

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO
DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AÑO 2020 - 2022”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Álvaro Jesús Villanueva Limache

Asesor:

Mag. Humberto de Jesus Manrique Lopez

ORCID 0000-0003-0354-9501

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2023

PÁGINA DEL JURADO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis:

"LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
REALIZADO DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
AÑO 2020 - 2022"

Presentado por:

Bach. Álvaro Jesús Villanueva Limache

Tesis aprobada el día 13 de septiembre del año 2023; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa

SECRETARIO: Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

VOCAL: Mag. Álvaro Antonio Zacarias Valderrama

ASESOR: Mag. Humberto de Jesus Manrique Lopez

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, ALVARO JESÚS VILLANUEVA LIMACHE, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 75782200. Soy autor(a) del texto titulado: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AÑO 2020 - 2022”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor(a) al Mag. HUMBERTO DE JESÚS MANRIQUE LOPEZ, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 8 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 04 de octubre de 2023



Alvaro Jesús Villanueva Limache
DNI 75782200

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, en segundo lugar, a mis padres
y a los maestros que me apoyaron
en el transcurso de la tesis

DEDICATORIA

A Dios y a mis familiares por sus consejos y enseñanzas
que me han formado a lo largo de mi vida,
gracias a ellos por brindarme su sabiduría

RESUMEN

La aplicación del principio de culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), es el tema que se ha desarrollado en la presente pesquisa, se consideró el tipo de investigación básica con un diseño no experimental de nivel descriptivo, teniendo en cuenta que el objeto principal del estudio es analizar la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo TC). En ese sentido, se aplicó un cuestionario a 30 abogados, especialistas en la materia, junto al análisis de 10 resoluciones del TC. Por lo tanto, se concluyó que en las decisiones finales del TC, no se aplica de manera continua el principio de culpabilidad en el PAS, debido a que gran parte de los casos se resuelven en base a la responsabilidad objetiva que conduce el principio de culpabilidad, y no bajo la responsabilidad subjetiva, vulnerándose el debido proceso en algunos casos específicos.

Palabras claves: Principio de culpabilidad, proceso administrativo sancionador, Tribunal Constitucional y responsabilidad subjetiva.

ABSTRACT

The application of the principle of guilt in the Sanctioning Administrative Procedure (hereinafter PAS), is the subject that has been developed in this research, the type of basic research was considered with a non-experimental design of descriptive level, taking into account that the main object of the study is to analyze the application of the principle of guilt in the sanctioning administrative procedure within the Constitutional Court (hereinafter TC). In this sense, a questionnaire was applied to 30 lawyers, specialists in the matter, together with the analysis of 10 resolutions of the Constitutional Court. Therefore, it was concluded that in the final decisions of the TC, the principle of guilt is not continuously applied in the PAS, due to the fact that most of the cases are resolved based on the objective responsibility that leads to the principle of guilt, and not under the subjective responsibility, violating the due process in some specific cases.

Key words: Principle of guilt, administrative sanctioning process, Constitutional Court, subjective responsibility.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO.....	3
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. Interrogante principal	19
1.2.2. Interrogantes secundarias	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.4.1. Objetivo general	20
1.4.2. Objetivos específicos	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. Antecedentes nacionales	21
2.1.2. Antecedentes internacionales	23
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. Marco Teórico General	25
2.2.2. Marco Teórico Específico.....	26
2.2.3. Antecedentes Teóricos	27
2.2.4. Marco Teórico Referencial.....	28
2.2.4.1. Principio de Culpabilidad	28
a) Conceptualización.....	28
b) Fundamentos.....	30
c) Manifestaciones	33

e) Jurisprudencia nacional	43
2.2.4.2. Procedimiento Administrativo Sancionador	49
a) Origen	49
b) Conceptualización	49
c) Bien jurídico protegido	50
d) Finalidad.....	51
e) Características.....	52
f) El trámite del procedimiento administrativo sancionador	54
g) Principios que se aplican en el procedimiento administrativo sancionador ..	56
h) Instancias del procedimiento administrativo sancionador	77
i) Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones	78
j) Sanciones	83
k) Situaciones controvertidas en el ámbito administrativo	87
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	94
3.1. HIPÓTESIS	94
3.1.1. Hipótesis general	94
3.1.2. Hipótesis específicas.....	94
3.2. VARIABLES	94
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	95
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	95
3.5. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	95
3.6. DETERMINACIÓN METODOLÓGICA.....	95
3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	96
3.7.1. Población.....	96
3.7.2. Muestra	96
3.7.2.1. Selección de muestras	97
3.8. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	97
3.8.1. Criterios de inclusión	97
3.8.2. Criterios de exclusión.....	98
3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	98
3.9.1. Técnicas.....	98
3.9.2. Instrumentos.....	99

3.9.3. Procesamiento y análisis de datos.....	99
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	100
CAPITULO V. DISCUSIÓN	131
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
BIBLIOGRAFIA.....	138
ANEXOS.....	149
Anexo 1: Matriz de consistencia del proyecto de investigación	149
Anexo 2: Cuestionario	151
Anexo 3: Analisis documental.....	156
Anexo 4: Analisis de fiabilidad de las variables	161
Anexo 4: Juicio de expertos para la validación de instrumentos.....	162

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: El principio de culpabilidad supone que la pena sola puede estar basada en la constatación judicial de que se ha producido un hecho reprochable penalmente.	100
Tabla 2: El principio de culpabilidad del Derecho Penal tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador.....	101
Tabla 3: La aplicación del principio de culpabilidad permite determinar la comisión de infracciones administrativas	102
Tabla 4: El principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública.....	103
Tabla 5: El principio de culpabilidad se constituye como un margen al Ius Puniendi del Estado	104
Tabla 6: El principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva.....	105
Tabla 7: La responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes.	106
Tabla 8: El principio de culpabilidad evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público.....	107
Tabla 9: La sancion es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de la acción	108
Tabla 10: La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción	109
Tabla 11: El principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado	110
Tabla 12: La imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas	111
Tabla 13: La tipicidad es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativa.....	112
Tabla 14: Antijuricidad es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción.....	113
Tabla 15: El ius puniendi del Estado ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición de sanciones	114

Tabla 16: Principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional	115
Tabla 17: El principio de culpabilidad ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia administrativa.....	116
Tabla 18: El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos	117
Tabla 19: Se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos.....	118
Tabla 20: El procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador	119
Tabla 21: El procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho sancionador y la potestad sancionadora del Estado peruano.....	120
Tabla 22: La potestad sancionadora del Estado, o ius piniendi debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas.....	121
Tabla 23: Es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública.....	122
Tabla 24: Los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto	123
Tabla 25: Los eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa.....	124
Tabla 26: La invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora	125

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: El principio de culpabilidad supone que la pena sola puede estar basada en la constatación judicial de que se ha producido un hecho reprochable penalmente.	100
Figura 2: El principio de culpabilidad del Derecho Penal tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador.....	101
Figura 3: La aplicación del principio de culpabilidad permite determinar la comisión de infracciones administrativas	102
Figura 4: El principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública.....	103
Figura 5: El principio de culpabilidad se constituye como un margen al Ius Puniendi del Estado.....	104
Figura 6: El principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva	105
Figura 7: La responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes	106
Figura 8: El principio de culpabilidad evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público.....	107
Figura 9: La sancion es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de la acción	108
Figura 10: La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción	109
Figura 11: El principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado	110
Figura 12: La imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas	111
Figura 13: La tipicidad es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativa.....	112
Figura 14: Antijuricidad es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción.....	113
Figura 15:	114

Figura 16: Principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional	115
Figura 17: El principio de culpabilidad ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia administrativa.....	116
Figura 18: El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos	117
Figura 19: Se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos.....	118
Figura 20: El procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador	119
Figura 21: El procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho sancionador y la potestad sancionadora del Estado peruano.....	120
Figura 22: La potestad sancionadora del Estado, o ius piniendi debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas.....	121
Figura 23: Es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública.....	122
Figura 24: Los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto	123
Figura 25: Los eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa.....	124
Figura 26: La invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora	125

INTRODUCCIÓN

El principio de culpabilidad es de gran aporte en el contexto jurídico peruano, el cual, ha cumplido una función inspirada de identificar la culpabilidad de una acción. Es muy común saber que este principio tiene connotación en el Derecho Penal, sin embargo, no es la única rama del Derecho que lo acoge, siendo el Derecho Administrativo Sancionador, otra rama del derecho que acoge dicho principio.

En el ámbito doctrinal este principio ha causado distintas posiciones jurídicas, en la que manifiestan que el principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva y otro grupo indica que tiene una responsabilidad subjetiva como objetiva, por el cual se ha creído conveniente determinar la aplicación del principio de culpabilidad dentro del TC en los casos de procesos administrativos sancionadores.

Como punto inicial en el Capítulo I se encuentra denominado como “El problema”, en donde establece la realidad problemática, formulación del problema, justificación y objetivos. En el Capítulo II se encuentra denominado como “Marco teórico”, se ha desarrollado los antecedentes de estudio, las bases teóricas y las definiciones conceptuales.

En el Capítulo III se encuentra denominado como “Marco metodológico”, se establece el diseño, tipo y nivel de investigación, así como la hipótesis, variables, población y muestra, las técnicas e instrumentos y por último el procesamiento de datos. Por otro lado, en el Capítulo IV se encuentra denominado como “Resultados”, se establece la información obtenida por los instrumentos de investigación, materializada en tablas y figuras.

En el Capítulo V, denominado “Discusión”, se establece la contrastación de información con otras investigaciones, por último, en el Capítulo VI, denominado “Conclusiones y Resultados” se establecen los lineamientos finales de la investigación así como las recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de culpabilidad se ha desarrollado inicialmente por el Derecho penal, siendo uno de los pilares básicos integrado a este ámbito del derecho, constituyéndose como un margen al *Ius Puniendi* del Estado, determinando de este modo que, la pena que se debe imponer al sujeto debe ser por la conducta ilícita cometida teniendo en cuenta el dolo y la culpa.

En base a ello, cabe destacar un acontecimiento importante respecto a la evolución jurisprudencial del Derecho español, quien fue progresivamente reconociendo una responsabilidad subjetiva al DAS, Lefebvre (2014) sostiene que, bastaba comprobar la inobservancia de la norma para establecer una infracción administrativa, posteriormente, dicha jurisprudencia incluyó la responsabilidad subjetiva como indispensable en este derecho, con la finalidad de medir de algún modo la gravedad de la sanción a imponer, fue por ello que, se fue incorporando el principio de culpabilidad en esta rama del derecho.

En la actualidad, la potestad sancionadora resulta ser un poder estatal que la posee la administración pública como el Poder Judicial, así como lo sostiene los autores mexicanos Nettel y Rodríguez (2018), quienes la definen como la manifestación *Ius Puniendi* que se encarga de imponer sanciones administrativas ante ilícitos administrativos, el mismo que se puede ver expresado en el ámbito del Derecho penal como en el administrativo sancionador.

En el Perú, la referida potestad sancionadora constituye un poder que también se le ha designado a la misma administración, con el fin de establecer determinadas sanciones administrativas para quienes infringen la ley, ello mediante un PAS, que tiene destinado prevenir la comisión de conductas ilícitas ejercidas por los mismos administrados.

En relación a lo descrito, hoy en día en el Perú, se evidencia en el Decreto Legislativo N° 1272 (2016) que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (2020), donde se le consigna al PAS determinados principios penales como la legalidad, la tipicidad, *Non bis in idem*, la culpabilidad u otros.

Sin embargo, en base a la aplicación del principio de culpabilidad continúa los cuestionamientos debido a esta decisión jurisprudencial, puesto que, una parte de la doctrina afirma que se debería aplicar dicho principio de la misma forma en la que se ejecuta en el derecho penal; sin embargo, la otra parte señala que, su aplicación se debe basar en el objetivo que tiene cada derecho.

Pese a lo descrito, el TC toma determinada posición en base a la aplicación de las sanciones según el EXP. N° 01873-2009-PA/TC (2010) afirma en su fundamento 11 y 12 respectivamente que, las sanciones de origen penal como las sanciones de origen administrativo, no pueden equipararse, pese a que deriven del *Ius Puniendi* del Estado, ya que, las sanciones penales tienen fines de reeducación y reinserción social y la finalidad represiva corresponde a las sanciones administrativas; respecto al principio de culpabilidad establece que, la conducta que resulte sancionable debe ser imputada por culpa o dolo.

Por tanto, las sanciones en ambos procesos descritos se fundamentan bajo una finalidad punitiva en la que se castiga la conducta del sujeto o en su caso el administrado; sin embargo, el PAS tiene como objetivo la prevención, expresando además el autor Baca (2019) que la facultad del PAS consiste en proteger el buen funcionamiento y cumplimiento del ordenamiento jurídico, en cambio, el Derecho penal tiene como objetivo reprochar moralmente al individuo,

Es menester señalar que, la incorporación del principio de culpabilidad en el proceder de la potestad sancionadora de la Administración Pública, ha generado diversas perspectivas en base al empleo de una responsabilidad subjetiva y su anterior aplicación de una responsabilidad objetiva a los administrados dentro de las resoluciones emitidas dentro del TC, así como lo indica Baca (2019), quien confirma que las normas no son explícitas respecto a la responsabilidad objetiva que conlleva la infracción administrativa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Interrogante principal

¿Cuál es la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, año 2020 - 2022?

1.2.2. Interrogantes secundarias

Primer problema específico:

¿Cuál es el desarrollo normativo del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, año 2020 - 2022?

Segundo problema específico:

¿De qué manera se aplica el Principio de Culpabilidad en los procesos de la normativa peruana que desarrollan el Procedimiento Administrativo Sancionador, año 2020 - 2022?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

A nivel teórico, la investigación se justifica ante la determinación del modo de aplicación del principio de culpabilidad en virtud al PAS, realizado dentro del máximo Organismo Constitucional, ello con la finalidad de identificar los criterios que establece este organismo constitucional basándose en la responsabilidad subjetiva del administrado ante una infracción administrativa.

La justificación metodológica de la presente investigación es desarrollada a través de un enfoque cuantitativo, donde se aplicó un diseño no experimental, de tipo básica y nivel descriptivo, con la intención de definir la apreciación que tiene la muestra, la misma que, estará conformada por 30 abogados especialistas en la materia, además de la revisión de sentencias resueltas por el TC. Para recoger los datos necesarios de esta investigación, se empleará como técnica, la encuesta y análisis documental y como instrumentos, el cuestionario y la guía de análisis documental.

La justificación social de la investigación se encuentra dirigida a los legisladores con el fin de determinar si resulta eficaz la aplicación del principio de

culpabilidad en el PAS, tomando en consideración la responsabilidad subjetiva de los administrados en la Administración Pública, con el objeto de respaldar el derecho del administrado inmerso en este procedimiento, en el cual, resulta ser juez y parte para determinar la sanción correspondiente, según la infracción administrativa cometida y a los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, que permitirán de esta manera garantizar el derecho del administrado ante una posible vulneración en el marco de un indebido proceso, afectando directamente su defensa en el PAS.

La elaboración de esta investigación, resulta ser importante, debido que, la aplicación del principio en cuestión, está desarrollándose en un PAS, desencadenando, diversos efectos, puesto que, no se está empleando una responsabilidad subjetiva, la misma que, está regulada desde el 2016 mediante el Decreto legislativo 1272, donde se exige como requisito demostrar mayor probanza respecto a la voluntad o negligencia que haya tenido el administrado ante la conducta infractora tipificada en la normativa.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Analizar la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, año 2020 – 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

Primer objetivo específico

Establecer el desarrollo normativo del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, año 2020 – 2022.

Segundo objetivo específico

Identificar la aplicación del Principio de Culpabilidad en los procesos de la normativa peruana que desarrollan el Procedimientos Administrativo Sancionador, año 2020 - 2022.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes nacionales

Astete (2019) en su investigación “La aplicación del principio de culpabilidad en infracciones administrativas de seguridad y salud en el trabajo por SUNAFIL, Perú, 2019” tuvo como finalidad, determinar si este organismo de fiscalización, aplica el principio de culpabilidad, a través de infracciones administrativas, en relación al quebrantamiento de la norma de salud y seguridad en el trabajo desde una perspectiva de empleador; siguiendo una metodología de diseño no experimental, de nivel observacional y retrospectivo, indica que el principio de culpabilidad requiere del elemento dolo o culpa para concretar una responsabilidad subjetiva a diferencia de la responsabilidad objetiva, donde solo se concreta con el resultado de la conducta infractora, para la respectiva sanción.

El autor señala que, si bien es cierto, actualmente se encuentra regulada la responsabilidad subjetiva en materia administrativa sancionadora, a través del principio de culpabilidad es necesario que, el dolo y la culpa puedan ser expresados en las conductas infractoras; al ser analizadas las resoluciones emitidas por SUNAFIL, la aplicación de este principio no es previsto por esta misma entidad, empleando la responsabilidad objetiva, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad para valorar el grado de las sanciones administrativas.

Chira (2018) en su investigación “El principio de culpabilidad y su consideración en el Derecho Administrativo Sancionador peruano” tuvo como finalidad establecer determinadas premisas jurídicas, con el propósito de salvaguardar la idónea aplicación del principio de culpabilidad en el PAS, siguiendo una metodología no experimental, de nivel descriptivo, enfatiza que, respecto a la aplicación del principio de culpabilidad en los procesos administrativos sancionatorios, la aplicación de la responsabilidad objetiva resulta ser más simple y rápido que la responsabilidad subjetiva.

El autor refiere que, los administrados han transformado la excepción en norma, es decir, se entiende que la aplicación de la culpabilidad en el ámbito

administrativo deviene de una responsabilidad subjetiva, con la excepción de una objetiva, debido a ello, los administrados en el caso de determinados procedimientos administrativos especiales, se inclinan por la responsabilidad objetiva, siendo esta mucho más sencilla de aplicar.

Góngora (2018) en su investigación “Análisis del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador a partir de las resoluciones del consejo directivo del OSIPTEL” tuvo como propósito determinar los puntos que, el Concejo Directivo de este organismo, tomó en consideración para, analizar el principio de Culpabilidad, desarrollando una metodología de diseño no experimental, de nivel descriptivo, señala que, a pesar de la incorporación del principio de culpabilidad, OSIPTEL como empresa continúa ejerciendo la responsabilidad objetiva, ya que, el actual marco legal no enfatiza acerca de las personas jurídicas.

La autora señala que, actualmente se ha desarrollado un nuevo marco normativo en el ámbito administrativo, este organismo continúa rigiéndose de la anterior normativa, en el cual, se presumía una responsabilidad objetiva; por tanto, ante su postura no se ha considerado que estadísticamente haya sido comprobado en relación a las modificaciones respecto al principio de culpabilidad que, simbolizan un gran avance en el DAS.

Cam (2017) en su investigación “Aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado por el tribunal de contrataciones del estado” tuvo como propósito comprobar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, no aplica el principio de culpabilidad en la imposición de las sanciones administrativas, por medio de una metodología de diseño no experimental, de nivel descriptivo; se precisa respecto a la responsabilidad subjetiva incorporada en el Decreto legislativo N°1272 que, dicha modificación ha traído consigo un cambio positivo para el administrado en el caso que se encuentre frente a una sanción administrativa.

El autor indica que, la aplicación del principio de culpabilidad en el DAS es controvertida en determinadas circunstancias, puesto que, en ciertos casos se emplea la responsabilidad objetiva en vez de la responsabilidad subjetiva; una de

esas circunstancias es el caso de las personas jurídicas, si bien es cierto en el ámbito penal se aplica dicho principio, también es aceptable que mantenga su aplicación en el ámbito administrativo.

Soto (2017) en su investigación “La Inobservancia del Principio de Culpabilidad en la configuración y aplicación de sanciones a personas jurídicas en las Contrataciones Públicas ¿Desborda los límites a la Potestad Sancionadora?” tuvo como finalidad reconocer la relevancia que desencadena el empleo del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, con una metodología de diseño no experimental y de nivel descriptivo.

El autor señala que, al imponer una sanción producto de una conducta, en la que, se halla la ausencia de culpa, dolo o intencionalidad para constituirse como una infracción, existirá una vulneración de garantías constitucionales del principio de culpabilidad.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Mayo (2021) en su investigación “Acerca de las diferencias entre el Derecho penal, el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción” tuvo como objetivo precisar determinadas nociones sobre el término sanción, incluyendo en tal término a la pena proveniente de la administración, por medio de una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica y de nivel descriptivo, estableciendo que, la sanción penal y administrativa comparten una diferencia cuantitativa enfocada al injusto, el mismo que, es medido gradualmente en pena a mayor magnitud y administrativamente en menor grado.

La autora refiere que, las medidas que derivan de sanciones administrativas como penales, son distintas, ello debido a la valoración de afectación que genera la conducta infractora o ilícita, determinando la sanción que corresponde respecto al hecho originado; además de lo descrito, agrega que, también varían las garantías que se otorgan en cada procedimiento.

De Lima (2020) en su investigación “Direito administrativo sancionador: o princípio da proporcionalidade na aplicação de sanção administrativa e a agência nacional de aviação civil” tuvo como propósito analizar el principio de

proporcionalidad en el DAS y las respectivas sanciones por parte de la Agenda Nacional de Aviación Civil, por medio de una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica y de nivel descriptivo, concluyendo que, el DAS ha ido variando y tales cambios han permitido mayor comprensión de sus principios, permitiendo una gran efectividad en la potestad administrativa.

El autor menciona que, el DAS moderno, ha incorporado determinados principios constitucionales del ámbito penal y con ello ha permitido que, los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, entiendan cómo funciona la potestad sancionadora administrativa y la facultad que posee, para la aplicación de respectivas sanciones.

Gómez (2020) en su artículo “Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración” tuvo como finalidad el análisis la discrecionalidad que emplea el DAS y la direccionalidad de la misma en torno a la actividad represiva que ejerce este derecho, para el cumplimiento de los intereses públicos, el cual, utilizó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica y de nivel descriptivo, concluyendo que, las garantías promovidas por el derecho penal son mucho más rigurosas por el tipo de ilícitos, mientras que en el derecho administrativo las garantías resultan ser más discrecionales por el tipo de infracciones y fines que persigue.

La autora precisa que, la potestad sancionadora con la que se encuentra facultada la administración, le permite decidir en el marco de la legalidad y cuando esta haya llegado a su límite, decidir con discrecionalidad ante la incertidumbre respecto a las situaciones que resolverá, con la finalidad de cumplir con los intereses públicos que les son competentes.

Deza (2019) en su investigación “La aplicación del principio de culpabilidad en el Derecho Sancionador bancario” tuvo como propósito analizar la aplicación de dicho principio en instituciones financieras, debido a la variedad de normativa que se ha generado en base a ello, a través de una metodología de diseño no experimental, de nivel descriptivo, indica que, la incorporación del principio de culpabilidad en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley 40/2015, trajo

como resultado la sustracción de los elementos de intencionalidad y culpabilidad en el DAS.

El autor precisa que, en su momento la legislación española respecto a las infracciones cometidas por las entidades financieras, fueron muy duras, por ello, los sujetos que ejercían cargos administrativos debían actuar con mucha cautela, puesto que, las consecuencias a tales infracciones constituían, sanciones sumamente gravosas, para quienes resultaban responsables; sin embargo, actualmente ya se encuentra materializada la aplicación del principio de culpabilidad que tiene su función garantista para el sector financiero.

Van (2017) en su artículo “Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho administrativo sancionador” tuvo como finalidad establecer una propuesta para lograr una convivencia en base a la potestad sancionadora, el cual, utilizó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica y de nivel descriptivo, señalando que, el derecho penal como el derecho sancionatorio administrativo aparentemente tendrían similitudes, sin embargo, son totalmente distintos, tanto en la parte sustancial como procesal, además sería un absurdo que las garantías penales se vean extendidas al derecho sancionatorio administrativo.

El autor indica como error, el hecho de comparar las garantías penales con las administrativas, si bien es cierto, pueden tener similitud respecto al fundamento punitivo que comparten, no obstante, el hecho de querer igualar las garantías que promueve el ámbito penal al ámbito administrativo sancionador, solo generaría la desnaturalización de este último y una alteración a los fines que el mismo dirige.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Marco Teórico General

Esta investigación se desarrolla en base a la teoría psicológica de la culpabilidad, puesto que, engloba el origen del principio de culpabilidad, en el que se reconoce la responsabilidad subjetiva, se centra en el pensamiento positivo sociológico que Von Liszt dio a conocer; que comprendiendo: componentes objetivo y subjetivos. Por tanto, el argumento de esta teoría es totalmente psicológico, empleándose en

base al conocimiento y la voluntad, por el cual, el sujeto que haya infringido la ley tiene el pleno entendimiento (Radbruch, 2018).

Por otro lado, Reinhardt Frank, James Goldschmidt, y otros autores alemanes, desarrollaron la teoría normativa, la misma que reemplazó a la teoría psicológica de la culpabilidad, refiriendo que, no es suficiente tener en cuenta solo la psicología del sujeto para atribuírsele la culpabilidad, sino que, es necesario una motivación reprobable del sujeto (Gómez N. , 2004)

Es decir que, la situación que propicia el sujeto al actuar con dolo o culpa, sea una situación psicológica de culpabilidad, debiendo generar una percepción de reproche, debido al actuar contrario de la norma, de ahí se produce la percepción de reprochabilidad y de exigencia respecto a los actos que se comenten en contra de lo socialmente correcto, siendo así que, al ejecutar una acción contraria a la ley, se logra la configurar la culpabilidad (Gómez N. , 2004).

2.2.2. Marco Teórico Específico

Es de suma importancia para esta investigación, determinar la forma de aplicación del principio de culpabilidad en un PAS; se entiende que este principio es aplicable en el ámbito penal, sin embargo, debido que el fundamento de ambos derechos se encuentra basado en lo punitivo, los principios que han sido incorporados en el DAS, ha originado un cambio radical respecto a la responsabilidad que conlleva la comisión de una infracción junto a la imposición de las diversas sanciones que correspondan en el ámbito administrativo.

En relación a ello, se tomará en cuenta la manera en cómo se aplica este principio de culpabilidad dentro del TC en los procedimientos administrativos sancionadores, acorde a las sentencias resueltas por este organismo constitucional y los preceptos establecidos en la normativa peruana.

Seguido de ello, se desarrolló la conceptualización del principio de culpabilidad en el ámbito penal como en el ámbito administrativo, teniendo en cuenta lo previsto en el Código penal (2021) y la Ley N° 27444 (2020), además de los elementos que lo conforman para la configuración de una infracción administrativa.

Finalmente, se podrá precisar, la aplicación de este principio, respecto a determinadas situaciones controvertidas, como es el caso de, las personas jurídicas y la responsabilidad que deriva de éstas frente a la conducta infractora que puedan producir.

2.2.3. Antecedentes Teóricos

En el ámbito del Derecho penal, el principio de culpabilidad se enfoca en la legalidad y el cometido de la conducta rechazable por el Derecho, basándose en la relación de la sanción penal que se disponga y las motivaciones que tenga el sujeto de dicha conducta (Díaz, 2012).

Cabe indicar que, también es considerado el principio de culpabilidad como uno de los principios fundamentales que dirigen el ámbito penal (2021), donde la responsabilidad se plasma en el libro VII del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, indicando que la responsabilidad en el Derecho penal es netamente subjetiva, excluyendo toda responsabilidad objetiva.

En el ámbito del Derecho administrativo, la Ley N° 27444 incorpora el principio de culpabilidad, expresando que se trata de una responsabilidad subjetiva, donde se requiere necesariamente de la existencia de la culpa o dolo para generar la falta administrativa regulada por la norma especial, con la salvedad de que en la ley se disponga el empleo de una responsabilidad objetiva (Diario Oficial El Peruano, 2020).

Esta incorporación resultó ser un acontecimiento muy singular, puesto que, anteriormente la ley determinaba una responsabilidad objetiva sin la aplicación de los elementos descritos líneas arriba, solo tenía en cuenta el principio de responsabilidad del hecho y el principio de personalidad de las infracciones para determinar la sanción administrativa (MINJUS, 2017).

Asimismo, el autor Santy (2017), comenta que, el principio de culpabilidad desde una perspectiva administrativa, tiene una cierta relación con la legalidad reconocida como un principio fundamental en todas las ramas del derecho, puesto que, funciona como garantía y como un límite a la potestad sancionadora

administrativa que se pueda ejecutar desde las diversas áreas administrativas del ámbito público peruano.

Además, Cordero (2014) manifiesta que, la condición para que el principio de culpabilidad sea considerado como principio del DAS, deberá acreditarse en cuanto a la realización de la infracción administrativa, una responsabilidad que no resulte ser objetiva, por lo tanto, se exigirá la culpabilidad, es decir, el reproche por la conducta del administrado infractor, requiriéndose entonces que la culpabilidad no solo sea relacionada con la imposición de una sanción si no también se debe relacionar con la gravedad de la conducta infringida.

2.2.4. Marco Teórico Referencial

2.2.4.1. Principio de Culpabilidad

a) Conceptualización

Se define en palabras siguientes, como una responsabilidad de carácter administrativo y calidad subjetiva, sin embargo, en los casos que las leyes o decretos legislativos dispongan lo contrario, se establecerá que se trata de una responsabilidad administrativa con cualidad objetiva. (Huapaya & Alejos, 2019)

La relevancia que tiene este principio, radica en la calidad administrativa que tiene el presente principio a tratar, con esencia subjetiva, cuando en aplicación de las leyes o decretos señalen que no puede ser objetiva.

Para que se pueda aplicar la culpabilidad se debe constituir como tal, debido a que es un requisito indispensable para aplicar una pena. (Jakobs, 1992)

La culpabilidad, dada su naturaleza, para que su presencia sea establecida como tal, debe computarse o cumplirse con todos los requisitos que esta engloba para poder constituirse y así, aplicar la pena correspondiente al hecho punible.

En el transcurso del tiempo, el principio de culpabilidad se ha ido desarrollando en el Derecho continental, es decir que, en la actualidad determinado principio forma parte de diversos sistemas jurídicos de Latinoamérica y Europa, comportándose como un parámetro al *ius puniendi*, requiriendo para su aplicación la culpabilidad del agente. (Cárdenas, 2008)

Es decir, una persona que tiene pleno conocimiento que la conducta ejecutada es considerada como una conducta contraria a la ley y a pesar de ello, lo lleva a cabo, teniendo en cuenta que pudo actuar de otra manera, para así evitar la sanción que la autoridad dispone (Cárdenas, 2008).

El auge para el desarrollo del principio de culpabilidad se sitúa en el Derecho Continental, es decir, en Europa, derivado del derecho romano – germano – canónico; siendo extensivo a países de Latinoamérica, teniendo una actuación como límite al *Ius Puniendi*, donde es indispensable el uso y aplicación de la misma, para sancionar al agente infractor, que conociendo su mal actuar, contrario a las disposiciones legislativas, realiza el hecho punible.

Según Huapaya y Alejos (2019) actualmente el principio de culpabilidad es empleado en el DAS a través del PAS y sin duda en el Derecho penal, empero, el desenvolvimiento de este principio en estos ámbitos son aparentemente diferentes, puesto que, en el Derecho penal se tiene como regla general el elemento del dolo y los delitos que hayan sido cometidos por negligencia, en tanto que, en el DAS la regla general el error, además enfatiza que los delitos tiene como resultado la lesión, sin embargo, en las infracciones se trata de peligro.

Se hace una distinción entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal, en relación al principio de culpabilidad, resultando en la primera de aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo al error como fundamento y las lesiones como resultado, mientras que, en el segundo, radica en el dolo y negligencia.

En base a ello, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Salvadoreña, estableció la postura de: “A la fecha, se acepta la facultad que tiene la administración pública desde un ámbito genérico y de la misma manera se entiende a la facultad que tiene los tribunales penales, debido al *ius puniendi* del Estado, expresándose de esa manera. (Lainez, 2016)

Por lo tanto, se puede decir que la Administración Pública es aquella potestad que tiene el estado para poder emitir sanciones a los administrados o ciudadanos por conductas que son contrarias a lo establecido en el ordenamiento

jurídico. Es por eso que su finalidad se basa en la protección de bienes jurídicos manifestados por la comunidad jurídica (Lainez, 2016).

Así tenemos, como Derecho Comparado, al Salvador, indicando que el Derecho Administrativo, en cuanto al principio de culpabilidad, su esfera es muy genérica, extendiéndose a facultades del Derecho Penal, en concordancia con las facultades del Estado, denotado por su *Ius Puniendi* al emitir sanciones a los administrados por actitudes que transgreden el ordenamiento jurídico. De esta manera, buscan salvaguardar los bienes, derechos e intereses de los mismos.

b) Fundamentos

Como fundamento de la pena

En el derecho penal, el principio de culpabilidad actúa como fundamento de la pena a través de la teoría de retribución, tomando en cuenta la conducta del sujeto que transgrede y a consecuencia de ello se le retribuye la imposición de una pena, de esta manera, se compensa su actuar, determinando una relación bilateral del principio de culpabilidad, toda vez que, dicha teoría enmarca el conocimiento y la voluntad del individuo en respuesta de sus actos (Mañalich, 2007).

A partir de la violación cometida por el sujeto en contra de los derechos del prójimo, ante su conducta, es que se le retribuye el principio de culpabilidad, en relación a la teoría de retribución para imponérsele e imputarle una pena, debido al conocimiento de la comisión u omisión del acto.

El TC incorpora el Principio de Culpabilidad en sus jurisprudencias, pero para el ámbito penal, porque lo considera exigente se plasme como cláusula en nuestro Estado de Derecho, debido a su naturaleza derivante de principio constitucional como límite de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, al no estar reconocido constitucionalmente, se desprende del principio de proporcionalidad y legalidad penal. (Niño de Guzman, 2019)

El TC, tiene mucha participación en cuanto al desarrollo y aplicación del principio de culpabilidad, pues, considera que nuestro sistema jurídico por ser un Estado de Derecho, se considera necesaria la aplicación de la misma, debido a su desprendimiento constitutivo proporcional y legal.

En Alemania, su jurisprudencia habla sobre la teoría retributiva señalando que la pena no se debe desvincular de su contenido, sin ser superior o inferior a lo determinado como método justo para compensar la culpabilidad, en otras palabras, la pena que se impondrá es de carácter estricto vinculante, porque ésta debe ajustarse con el daño o perjuicio causado. (Roxin, 1997)

Asimismo, en Alemania, se trata a la teoría retributiva indicando que tanto la pena como su contenido, sus requisitos, tiene un vínculo estrecho, guardando equidad o equilibrio para imponer una pena justa, ajustada a los daños y/o perjuicios ocasionados.

En la práctica, la principal diferencia que se puede hallar es la sanción que impone el Derecho administrativo sin discusión alguna, por haberse cometido infracciones de peligro hipotético o puro, en el cual la violación no se da al bien jurídico salvaguardado, sino a la conducta de desobediencia, mediante el cual el legislador ya lo prescribió como un riesgo (Baca V. , 2010).

La participación del legislador sobre el principio de culpabilidad como fundamento de la pena recae en la sanción que se interpone, por cometerse infracciones de peligro puro, sin solo darse la transgresión a los bienes jurídicos protegidos, sino también, al comportamiento resultante de la desobediencia, enmarcándola como un riesgo.

Como fundamento de límite al ejercicio del *Ius puniendi*

El desarrollo de las teorías absolutas del Derecho penal, consideran que, las penas pueden alcanzar una finalidad, siendo consideradas de utilidad social, en la actualidad, han servido de mucho para el nacimiento del principio limitador del *Ius puniendi* respecto al principio de culpabilidad, debido a que han sido desarrolladas en base a la garantía de los derechos de los individuos para detener así el abusivo ejercicio del Derecho por parte del Estado (Meini, 2013).

Enfatizando más al principio de culpabilidad, se sigue señalando que participa como frontera al *Ius Puniendi*, limitando las facultades del Estado en cuanto a las imposiciones de sanciones a los administrados, para de esta manera evitar y/o reducir el ejercicio abusivo por parte de las entidades públicas.

En ese mismo orden de ideas, se debe establecer límites a los poderes que ejerce el Estado, encontrándonos así con el principio de culpabilidad encargada de juntar los parámetros del Derecho penal. Dicho de otro modo, nuestro Estado democrático de Derecho le debe respeto a toda garantía que tiene cada persona por su naturaleza misma. (Mir, 1994)

Para ello, el eje central del límite Estado se encuentra en las personas sujetos de derecho con capacidad de razonamiento responsable de sus propios actos, ergo, esto permitirá se le pueda imponer una pena respetando su dignidad como tal, que le es inherente desde el momento de su concepción, de esta forma, se evita que el Estado solo sancione actos que atenten contra los bienes jurídicos y en extremo, penalizar daños, perjuicios y/o lesiones de los cuales no se les facultó, por tanto, el Derecho Penal, su enfoque radica en la prevención de delitos. (Mir, 1994)

Es importante señalar que toda persona por su propia naturaleza goza de derechos y garantías constitucionales que le permiten desarrollarse en sociedad, por tanto, dado la razonabilidad de los mismos, el discernimiento de lo que es bueno y malo, es que el principio de culpabilidad participa como límite a las facultades del Estado por ser de carácter democrático, respetando la vida, cuerpo, salud, dignidad e integridad de los involucrados.

La potestad sancionadora que posee el Estado es definida como una facultad que tienen las autoridades en el ámbito penal como administrativo, es por eso que en la sentencia C-160 de 1998, la Corte ha indicado que esta función se encuentra ejercida por los órganos de justicia y por diversos funcionarios de las instituciones públicas, haciendo cumplir de esa manera las funciones establecidas por el sistema estatal (Ruiz & Lima, Jorge, 2018).

Las facultades del Estado para sancionar tanto en la esfera penal como administrativa, son de índole propia o innatas, ejercidas por funcionarios públicos y órganos encargados de impartir justicia para hacerse cumplir las predisposiciones establecidas.

La teoría de la facultad punitiva es propio del Estado y de sus dos manifestaciones perspicaces, ya que se resuelve de una manera muy sutil las negaciones ideológicas que origina esta teoría, y con ello se convierte en utilidad

cuando se emplea para dirigir al derecho administrativo sancionador un sistema práctico y conceptual (Ruiz & Lima, Jorge, 2018).

El carácter punitivo sobre los hechos materia de comisión u omisión del delito, es inherente a las potestades que tiene el Estado, de implicancia administrativa sancionadora.

c) Manifestaciones

Principio de responsabilidad por el hecho

En el caso del principio de responsabilidad por el hecho requiere que, el sujeto haya realizado la conducta ilícita con intencionalidad para resolver determinada situación o haya sido imprudente actuando culposamente previendo el resultado; no basta solo con la materialización del hecho. Este principio está particularmente ligado con el principio de legalidad y tipicidad, ya que la conducta ilícita como la sanción deben contemplarse en la normatividad (Mir, Derecho Penal: Parte General, 2008).

La conducta ilegal o ilícita del sujeto, es muy importante para evaluar la magnitud de la intención del hecho punible, analizando el contenido del mismo ante la presencia de dolo o culpa, habiendo una estrecha relación entre los principios de tipicidad y legalidad, dado el carácter típico normativo.

Asimismo, Euseda (2018) señala que, este principio significa que, ante la inexistencia de una determinada conducta, la cual, si se hubiese ejecutado, constituiría una infracción administrativa, ante este ejemplo el Estado no podrá iniciar ningún procedimiento administrativo disciplinario para sancionar al administrado, ante la falta del hecho constituido como infracción.

El Estado no puede tener participación alguna ante la falta o inexistencia de una conducta de determinado hecho para que constituya una infracción normativa administrativa causal de infracción.

Por tanto, esta manifestación recae sobre la autoría del acusado con la prevalencia de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos que servirán para el fallo judicial de la pena, cabe indicar, que deben ser tomados legalmente. (Hans, 1995)

Tanto el injusto penal como la teoría del delito desarrollan el principio de culpabilidad, per se, ésta tendrá la característica de revisar el injusto penal, debido a la exigencia de una imputación subjetiva, es decir, que haya dolo o culpa, prohibiéndose toda responsabilidad objetiva. (García P. , La imputación subjetiva en Derecho penal, 2005)

La responsabilidad de hecho también es conocida como una responsabilidad objetiva, en donde es definida como la realización de un comportamiento que obtiene un resultado dañoso, en donde tiene que existir un nexo causal entre el resultado y la acción. (Ruiz & Lima, Jorge, 2018)

Esta responsabilidad debe poseer un resultado lesivo sin tener en cuenta el nivel de culpabilidad que puede tener el individuo al momento de llevarse a cabo la acción. Por lo tanto, esta responsabilidad se presume como propia al sujeto que ha cometido esta acción sin tener que importar el nivel y grado de la acción. (Ruiz & Lima, Jorge, 2018).

Por otro lado, este principio de responsabilidad del hecho debe de presumirse como una acción propia de la persona que cometió el acto lesivo, sin tener que importarle el grado de lo actuado, de esta manera, se le conoce como responsabilidad objetiva por el comportamiento que trae consigo un efecto dañoso.

Principio de personalidad

El principio de personalidad de las sanciones también es conocido como la responsabilidad personal por un acontecimiento propio, siendo parte del régimen jurídico sancionador, por lo que implica la urgencia de tener que individualizar al sujeto, debido a que no puede sindicarse un hecho ilícito a una persona distinta. Ese es el fundamento de un sistema jurídico democrático, siendo como base esencial del principio de culpabilidad. En el principio de culpabilidad se requiere la acción de dolo o culpa para que pueda dar pase al principio de personalidad, recubriendo la posición externa que emplee la potestad sancionadora de la administración (Recoder, 2004).

Es el carácter de asumir como propio, el hecho materia de sanción, de esta manera se puede hacer énfasis señalando que se trata de una responsabilidad

personal, porque se tiene también, que individualizar a la persona sujeta a administración, sin cometer el error de imputársele a alguien distinto, resaltando mucho el principio de culpabilidad como fundamento de nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, es necesario el dolo y la culpa como requisitos indispensables para darse cumplimiento a este apartado, como potestad sancionadora de la administración.

En el principio de personalidad, no se puede imponer un castigo basándose solo en la personalidad del sujeto o por su forma de ser, puesto que, lo que se requiere para la imposición de la pena es la realización de la conducta ilícita. Además, dicho principio también establece que, la responsabilidad recae sobre el trasgresor de la norma, no puede imputársele dicha conducta a otro individuo que haya actuado bajo las normas previstas en la ley, con excepción de las personas jurídicas (Mir, Derecho Penal: Parte General, 2008).

Es tajantemente indispensable que para el cumplimiento de este principio, se tenga que llevar a cabo una conducta ilícita, recayendo también sobre el sujeto que violento lo normado.

Para entenderse mejor, se manifiesta que el principio de responsabilidad por acontecimiento propio es un método flexible de vinculación entre el individuo responsable y el suceso, de tal como que el acontecimiento tiene que ser atribuido –en cuanto al comportamiento antijurídico y culpable a la persona responsable. Por lo tanto, se encuentra compuesto por 3 elementos, tales como: a) el sujeto tiene que ser responsable; b) la comisión de la infracción; y c) la sanción (Barria, 2014).

El vínculo entre el individuo que cometió u omitió la conducta típica y el propio suceso, debe ser indiscutible, para que se le pueda atribuir el acto punible en relación con la antijuridicidad y culpabilidad, para ello debe haber responsabilidad, la comisión de lo infraccionado y la sanción misma.

En distintas oportunidades el TC ha manifestado que el principio de personalidad es el fundamento del ordenamiento punitivo, lo cual significa que no solo es empleado por el ámbito penal sino también por el ámbito administrativo. Es por eso que se refiere que es la comisión de vulneración normativa, por lo que solo

se impone a las personas que han cometido acciones que son reprochables por el sistema jurídico (Recoder, 2004).

Este principio es de índole tanto penal como administrativa, siendo este la base o esencia de nuestro ordenamiento punitivo, debido a la comisión normativa vulnerada, para la imposición de sanciones por actos reprochable en el sistema jurídico peruano.

Principio de imputación personal

El principio de imputación personal, se basa en señalar los sujetos que no son susceptibles de imponérseles una sanción por la conducta ilícita realizada, por razones como, las enfermedades mentales y los menores de edad que son expresamente reconocidos como inimputables (Mir, Derecho Penal: Parte General, 2008).

La inimputabilidad es una figura que debe ser evaluada y revisada con mucho criterio para poder imputar una pena o sanción acorde a la capacidad de ejercicio del sujeto, es decir, se debe evaluar si la persona no se encuentre inmersa en alguna causal como eximente de responsabilidad penal o administrativa, como el hecho de sufrir o padecer de alguna enfermedad mental, discapacidad o ser menor de edad.

La responsabilidad no solo radica en la culpabilidad, sino, que su relevancia está en lo injusto derivante del hecho con el vínculo personal del agente en cuanto al dolo o culpa. (Hormazabal, 1997)

En este mismo orden de ideas, para un mejor contenido dogmático, es imprescindible analizar la aplicación normativa en relación a la imputación subjetiva, basando su fundamento en la evitabilidad individual, debido a que hasta la actualidad, toda persona se ha encargado de poner en evidencia las características reales de las cosas mediante el uso de la razón, siendo calculables los resultados de acuerdo a lo actuado con un resultado que busca evitar las consecuencias lesivas de dicho hecho a una persona. (García Pablos de Molina, 2000)

Para evitar la sanción del injusto, las personas han podido mediante el uso de la razón explicar con evidencias, el resultado de lo investigado para de esta forma

quedar exentos o libres de carga tanto penal como administrativa, todo esto en relación a la imputación subjetiva.

Cabe indicar que la imputación objetiva es un elemento que hace la diferenciación entre las causas del daño ocasionado, que son jurídicamente importante y los que no son, mediante la valoración del riesgo originado por cada una de ellas. Gran parte refieren que la teoría de la imputación objetiva es considerada como aquella acción que es totalmente imputable de manera objetiva. (Lopez, 2016)

Lo que caracteriza esta teoría es que se encuentra compuesta por diversos criterios ópticos, facilitando de esa forma la interpretación de valoración (Lopez, 2016).

Sin embargo, para la imputación objetiva, se entiende que la imputación, valga la redundancia, es objetiva, dando una interpretación valorativa en el daño causado y la evaluación de riesgos ocasionados.

Principio de dolo o culpa

En el Derecho primitivo no se aplicaba este principio, puesto que, existía una responsabilidad objetiva y una responsabilidad por resultado, que implicaba que, cuando el sujeto no haya actuado con intención o imprudencia se determinaba una sanción penal, posteriormente fue evolucionando hasta en la actualidad que se admite los elementos de dolo o culpa donde se garantiza la protección del Derecho de la persona en estas circunstancias (Mir, Derecho Penal: Parte General, 2008).

Al respecto, cuando se habla del Derecho Primitivo se hace referencia al derecho otorgado por los dioses, basados en las costumbres religiosas, se podría decir que tiene mucho que ver con el Derecho Natural, donde se busca proteger a la persona en una expresión muy amplia, es por eso que el principio de dolo o culpa, no fue tratado con especialidad en ese tiempo, sin embargo, el derecho ha ido evolucionando, aceptándose actualmente esta figura y siendo motivo de estudio.

El dolo es la conducta más gravosa, por esta razón es que en el Código Penal se le atribuye una pena con mayor gravedad y rigurosidad. Se analizan los objetos

materia del hecho penal, la tipicidad objetiva y subjetiva para imponer la pena más acertada. (Arrollo, 1999)

En el dolo radica toda la intención de cometer tal delito o conducta típica, reconocida legalmente en algún cuerpo normativo o código para la aplicación de una pena o sanción. Por tanto, ante el conocimiento de dicho comportamiento, se mide la gravedad del hecho punible, pudiendo llegar a ser muy rigurosa, de acuerdo a lo normado.

Se ha manifestado que el dolo es la voluntad efectuada del tipo, orientada por lo indicado en el tipo objetivo, preciso para su configuración, el cual se caracteriza por un “querer y saber”. El dolo es la intención de cometer el hecho ilícito (saber) y con ello la voluntad de querer originar el hecho (querer), sin tener que importar los resultados que se puede generar (dolo directo) o la presunción de los resultados que puede ocasionar (dolo eventual) (Marengo, 2015).

Cabe precisar, que el dolo es una figura sobresaliente de la intención o voluntad de querer realizar dicho acto ilícito, sabiendo de sus consecuencias, pero sin el mínimo remordimiento de lo que pueda suceder porque solo interesa el placer propio, a causa del sufrimiento ajeno, aspecto que solo vuelve más gravoso la pena o sanción, porque no se buscó evitar el hecho, sino, llevarlo a cabo, sin importar los daños, perjuicios y traumas que se cause en la víctima.

Se hace hincapié en la diferenciación, pues no solo tiene un enfoque teórico, sino que sus efectos también deben ser prácticos. De esa forma, se puede enfatizar, indicando que los actos con dolo tienen un grado mayor para la pena, a diferencia de la culpa, que incluso son causales eximentes de algunas conductas. Para ello, es muy importante definir si la comisión u omisión del acto penal cometido cabe en alguna de estas figuras jurídicas. (Castillo, 2004)

También se hace cierta mención a la culpa, cuando se tiene que hablar del dolo, pues, se deduce que la culpa puede tener causales eximentes de pena o sanción, sin embargo, el dolo, es toda la voluntad e intención de querer llevar a cabo el acto, desde una planificación hasta la concretización del hecho, es decir, que su enfoque no solo debe ser teórico, sus efectos también deben ser prácticos.

Del mismo modo, con respecto al presente principio para hacer una distinción subjetiva se precisa que sus elementos tienen correspondencia entre el consentimiento o manifestación de la voluntad y el conocimiento del acto mismo, llamado también “potencias del alma” de acuerdo a la teología moral. (García P. , 2008)

Por ende, las distinciones entre la culpa y dolo no son uniforme, implicando la aplicación de distintas teorías, tal es el caso, de la teoría de la manifestación de voluntad, señalando que, en la figura del dolo, recae el conocimiento del hecho con la voluntad en concordancia de los resultados, mientras que la culpa sería el conocimiento del hecho, pero, no hay voluntad, dicho en otras palabras, el dolo se trata de conocer el hecho y querer o desear la conducta típica, distinto a la culpa. (García P. , 2008)

El dolo es una figura que acreditarla y demostrarla no es compleja, pues tiene un grado de relevancia muy importante para interponer penas o sanciones, debido a la credibilidad que se adquiere por cumplir con la conducta típica, habiendo, como se viene mencionando total voluntad, intención y consentimiento propio de realizar dicho acto, es una cuestión de querer y saber a lo que se está metiendo, sin importar las consecuencias, a diferencia de la culpa.

d) Elementos

La doctrina ha establecido determinados elementos para que se constituya el principio de culpabilidad bajo la responsabilidad subjetiva, determinando la culpabilidad en el sujeto, entre ellos se tiene (Trujillo, 2020).

Los elementos son los siguientes:

La imputabilidad

Se determina como imputabilidad, a quienes cuentan con la capacidad de transgredir las normas mediante conductas antijurídicas (Meini, 2013).

Aquí existe una relación equivalente entre los principios de tipicidad, legalidad y culpabilidad, entre otros; por tanto, no se puede hablar de uno sin que se hable de otro, para ello, la conducta típica debe ser antijurídica.

Rodríguez (2016) también la define como, la aptitud del agente de expresar a través de sus actos la vulneración de las normas a través de hechos ilícitos.

Peña y Almanza (2010) consideran a la imputabilidad como la capacidad del individuo de discernir y comprender respecto a las conductas antijurídicas que existen en la sociedad, que, a pesar de tener esa comprensión actúa deliberadamente en contra de la norma.

La violación de la norma, es computable para la imputabilidad penal o administrativa del individuo, para comprender la conducta antijurídica.

Para llegar a la imputación se requiere primero la comprobación, si la conducta efectuada ha originado un peligro totalmente desaprobado por el Estado; segundo, se requiere que el resultado signifique un peligro inminente donde esta acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. (Peña & Almanza, 2010)

Estos 2 criterios son el fundamento de determinación para llevar a cabo una imputación. Conforme indica la teoría de la imputación moderna no va a ser atribuido de forma objetiva si el resultado no ha significado un peligro para el bien jurídico (Peña & Almanza, 2010).

Para imputar una sanción o pena, el criterio que persigue esta figura radica en el daño o perjuicio que se haya ocasionado al bien jurídico, debe tener relevancia objetiva, por tanto, el acto realizado debe originar un peligro inminente tipificado y reprochable por nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Es por eso que, Peña y Almanza (2010) menciona que la imputación tiene que contar con los siguientes requisitos:

- a) Riesgo permitido: Existen riesgos que son tolerables, así como permisibles porque la sociedad lo ha indicado; sin embargo, si el individuo va más allá de ello, el resultado tiene que ser imputado de manera objetiva.
- b) Riesgo insignificante: Hace referencia que el bien jurídico tiene que haber una afectación totalmente significativo para el bien jurídico, caso contrario no puede ser imputado.

- c) Principio de confianza: Hace referencia que la conducta riesgosa va a actuar confiada en que, las personas van actuar de manera correcta, de acuerdo a lo indicado por las reglas establecidas.
- d) Prohibición de regreso y las conductas neutrales: Es considerado como un criterio limitante a la imputación del comportamiento de ciertas conductas que pueden encontrarse fuera del interés penal.
- e) Ámbito de competencia de la víctima: Si víctima es quien contribuye la realización del riesgo no permitido, no será posible que la acción sea imputada.

La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Según Plascencia (2004) señala que, la posibilidad de alcanzar el conocimiento respecto a la antijuridicidad, está ligada al libre albedrío, debido que el sujeto tiene la capacidad de discernir respecto a su actuación y expresar lo querido, por tanto, es consciente si su conducta es contraria a lo previsto por ley.

En estos casos de antijuridicidad, el sujeto debe tener pleno conocimiento, discernimiento, razón, uso e intención de realizar el hecho, es por eso que es de libre manifestación, con todas las facultades de querer causar el daño.

La antijuridicidad es aquel acto voluntario de manera típica que vulnera los presupuestos establecidos en el ordenamiento penal, quebrantando y poniendo en peligro los intereses y bienes protegidos por el Derecho. Es por eso, que se dice que, la antijuridicidad es un juicio que se realiza entre la acción cometida y lo establecido en el ordenamiento jurídico (Peña & Almanza, 2010).

La manifestación de voluntad es el eje central para que se cumpla la antijuridicidad, pues es en base a ello que vulneran Derechos de terceros, así como sus intereses y bienes jurídicamente tutelados por el Estado, debido a que su prioridad principal, consiste en salvaguardar, proteger y amparar a la persona.

En base a ello, Peña y Almanza (2010) ha referido que se puede distinguir 4 clases, tales como:

- a) La antijuridicidad formal: Es la vulneración del ordenamiento, en donde prescriben supuestos hipotéticos de total cumplimiento, no encontrándose amparados por alguna causa de justificación.
- b) La antijuridicidad material: Es la vulneración o puesto en peligro de un bien jurídico por un comportamiento dañoso y antisocial, a pesar que muchos no se encuentran prescritas en el ordenamiento.
- c) Antijuridicidad genérica: Se refiere a que hay un injusto sin precisar sus características.
- d) Antijuridicidad específica: Se refiere al injusto que cuenta con alguna descripción en específico.

La exigibilidad de otra conducta

La exigibilidad de otra conducta, es una causa que genera el surgimiento de la culpabilidad, debido que previo a la realización de la conducta reprochable el sujeto pudo prever la posibilidad de realizar otra conducta, actuando conforme lo establece la ley, sin embargo, no lo hace (Aguado, 2011).

Se revisa demasiado la conducta del sujeto, para poder discernir la gravedad de la lesión ocasionada, cabiendo la posibilidad de que pudo haberlo evitado, realizando otra conducta para prevenir el comportamiento doloso, pero no decidió hacerlo porque la finalidad de causar daño y cumplir con su deseo o placer fue el objetivo primario y principal.

La culpabilidad es aquella situación en la que se halla una persona que se le ha imputado y considerado como responsable, que, a pesar de haberse podido realizar una conducta distinta, pero ésta no lo hizo. Por lo tanto, es la vinculación de causalidad entre la psicología y la ética entre el individuo y su comportamiento (Peña & Almanza, 2010).

El estudio de la psicología, lleva consigo la evaluación tanto de los comportamientos como del estado mental en el que se encuentra la persona, para esclarecer muchos aspectos morales, éticos, emocionales y de autoestima, en relación al hecho punible, por tanto, el principio de culpabilidad junto con los demás principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, estudian la conducta responsable

del sujeto, que se encuentra en investigación para esclarecer los hechos e imputársele una pena.

La culpabilidad es valorada como una relación entre la pena y el petitorio de la conducta, obteniendo como resultado de la conminación a la prevención general, por lo que es sancionado. Se puede decir entonces que la culpabilidad es sindicado como un objeto de intervención y la culpabilidad (Sanchez, 2018).

Se guarda una estrecha relación entre la pena y la conducta, para poder imputar una pena o sanción, por tanto, debe revisarse los hechos con lo sucedido, aunado con la intervención y culpabilidad.

e) Jurisprudencia nacional

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El máximo organismo constitucional, a través de sus resoluciones, ha venido reconociendo el principio de culpabilidad como aquel que limita el dominio punitivo del Estado, si bien es cierto con la modificación de la Ley 27444 se ha generado un sistema garantista en el ámbito administrativo sancionador (Rojas V. , 2017).

El trato que se le brinda al principio de culpabilidad llega incluso hasta los tribunales constitucionales, adquiriendo valor como límite al *Ius Puniendi*, que es ejercido por las facultades del Estado, enmarcado en la Ley 27444.

Asimismo, este mismo organismo, en el ámbito penal a indicado respecto al principio de culpabilidad mediante el EXP. N° 2868-2004-AA/TC (2004) en uno de sus argumentos ha manifestado que este principio resulta ser el límite del *Ius puniendi* y se puede acreditar mediante la responsabilidad subjetiva del transgresor de la norma.

Se fortalece lo antes mencionado, haciendo énfasis en la responsabilidad subjetiva del sujeto que violenta a otro, cumpliendo con las conductas típicas de lo normado en los respectivos códigos de nuestro sistema jurídico peruano.

De la misma manera, mediante la sentencia del EXP. N° 0014-2006-PI/TC (2007) en su fundamento 25 reconoce a este principio en cuestión, como el pilar en

el ámbito penal y lo justifica como medio para imponer la pena por la conducta reprochable que realizó.

En cualquier situación siempre se procederá a reprochar la conducta que conlleva al hecho punible.

Además de ello, el TC enfatizó en su jurisprudencia las dimensiones que posee este principio, las cuales son: la responsabilidad por el hecho cometido por uno mismo y no por terceros; la responsabilidad por el hecho cometido, es decir por la conducta y no por la forma de ser del sujeto transgresor, la presencia de los elementos de dolo o culpa, descartando la responsabilidad objetiva y finalmente la capacidad de culpabilidad, en la que el sujeto tuvo conocimiento del posible resultado de su actuar delictivo (Caso: Colegio de Notarios de Lima, 2020).

Las características más resaltantes que señala el TC, radica en la responsabilidad de haber cometido dicho acto, tomándolo de manera personalísima, más no, vinculando a terceros, por tanto, la revisión de la conducta típica y de esta manera, antijurídica, se le debe ser imputable en todos sus extremos, asimismo, se cuenta con la presencia del dolo y la culpa, señalando la manifestación de voluntad por querer llevar a cabo dicho acto punible, sin evitarlo, pues, no piensa en las consecuencias, solo en auto complacer el deseo o placer de realizar el hecho.

Además, es necesario recalcar que, en la sentencia del EXP. N° 2050-2002-AA/TC (2003) determina que, este principio en mención, así como otros principios básicos del Derecho penal, también son incluidos en el DAS, señalando como garantía que, los comportamientos infractores y las repercusiones administrativas sancionadoras, deberán encontrarse tipificadas en la normativa.

Cabe indicar, que todas las conductas deben estar debidamente reconocidas en la legislación peruana, es decir, tanto en la constitución, códigos, decretos, entre otros, para que pueda adquirir relevancia y seguridad jurídica para poder sancionar, la comisión u omisión del acto, en relación a los principios que se vienen desarrollando durante toda la investigación.

Ello se justifica, en base a lo expresado por este organismo constitucional, en donde evidencia que la doctrina mayoritaria admite que la rama del Derecho penal como en el administrativo, se encuentran marcados por grandes diferencias,

sin embargo, la semejanza con la que cuentan, es referida a la identidad sustancial en relación a las infracciones de ambas ramas del Derecho, donde los principios del ámbito penal también son de aplicación en el ámbito administrativo con determinados matices (MINJUS, 2016).

Si bien es cierto, existen diferencias en relación al Derecho Penal y el Derecho Administrativo, también encontramos una similitud, y esta recae en la identidad sustancial, es decir, los principios aplicables en el ámbito penal, también son de relevancia en el área administrativa, con determinados matices, pero el contenido es el mismo, solo que, con ajustes a determinada rama del Derecho.

Tal como lo establece también el TC Español desde 1981 donde indica que, los principios base de la normativa penal se aplicarán con determinados matices en el ámbito del DAS, ello debido a que reflejan el poder punitivo que emana del Estado y su Constitución (Cordero E. , 2014).

Reforzando lo mencionado en líneas anteriores, se esclarece más el panorama en cuanto a los matices que adquieren los principios, en las distintas ramas del derecho, en tanto que la Constitución, como madre de todas las normas, leyes, decretos, etc., refleja el poder punitivo que ejerce el Estado, se debe aclarar que pese a tratarse de España, su relevancia también es de índole nacional.

Mientras tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, el TC señala sobre el principio de culpabilidad como parte importante y relevante del Derecho, con una especial consideración en el DAS precisando que los principios del procedimiento administrativo como el de culpabilidad, vienen a resultar la base o esencia del derecho sancionador y no solo ser de aplicación penal, porque, como se viene relatando, sus alcances también son para el derecho administrativo sancionador. (Ramos Colque , 2003)

Como se viene detallando, el principio de culpabilidad es de relevancia no solo penal, sino también administrativa, asimismo, su aplicación puede llegar a ser amplia con alcances más extensos en distintas áreas del Derecho, sin embargo, en relación al tema a tratar, solo nos enfocaremos en el ámbito penal y administrativo, resultando ser el fundamento, base o cimiento donde se erige el DAS, junto con los principios propios del PAS.

Consecuentemente, se establece que el principio de culpabilidad radica en la aplicación de si el hecho punible es motivo para imputársele dolo o culpa, como medida prohibitiva de la responsabilidad objetiva; de esta manera, si la conducta irregular está debidamente regulada, tipifica o reconocida legamente, se le sanciona de acuerdo a la conducta delictiva. (Costa Gomez & Ojeda Dioses , 2004)

Prevalece mucho el estudio de la conducta para determinado hecho materia de ser punible, analizando la responsabilidad objetiva, la tipicidad, antijuridicidad, legalidad y culpabilidad del acto, de esa manera se le puede aplicar las sanciones pertinentes, plasmadas en su respectiva norma. Asimismo, no se puede dejar de lado al dolo y la culpa, pues son figuras que definirán cuan gravosa puede ser una sanción para el investigado como para el administrado. Se hace hincapié, para señalar que todo debe estar debidamente regulado.

Ahora, para el derecho penal, el principio de culpabilidad, tiene una aplicación más práctica o sencilla, apreciándose su tipificación en el Código Penal, donde se detallan las sanciones materia de culpa o dolo, sin que ésta resulte arbitraria o desproporcional respetando los mínimos y máximos de la pena. (Walde Jáuregui, 2010)

Lo destacable del Derecho Penal, es la tipificación concreta del principio de culpabilidad en su respectivo código, aspecto del que carece el Derecho administrativo, debido a que, como principio, queda a interpretación, pero eso no le quita valor jurídico, pues, como tal, es imprescindible su estudio y aplicación para poder imputar una sanción o pena.

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia

Mediante la Casación N° 9886-2017-Lima, la Corte Suprema de Justicia respecto al principio de culpabilidad implícitamente señala que, se le impondrá una sanción siempre que se encuentre tipificado el hecho que constituye una infracción, tomando en cuenta las circunstancias que, en relación al caso si el postor ganador no suscribe de forma justificada no será pasible de una sanción, sin embargo, si lo hace injustificadamente se configurará un infracción, teniendo en cuenta si realmente se presentó un impedimento real, grave o insuperable, o de lo contrario

estuvo al alcance de poder subsanar, en conclusión, para ser exonerado de dicha sanción se deberá comprobar el rompimiento del nexo causal por fuerza mayor (Huapaya, 2020).

En las distintas áreas del Derecho, se puede encontrar eximentes para que lo tipificado o regulado debidamente en sus respectivos códigos, siendo el caso fortuito o fuerza mayor, una de las figuras más tocadas como exoneración de una pena o sanción, pero para que esto se pueda dar, se debe acreditar fehacientemente que hubo un hecho que no se pudo prevenir ni predecir, que escapó de la esfera de control humano y por tanto, se suscitó dicho hecho, sin embargo, mientras esto no se dé, la sanción o infracción de acuerdo a lo normado, se debe aplicar tajantemente salvo prueba en contrario.

Segunda Sala Penal Transitoria sobre Recurso de Nulidad N° 3283-2015 Junín de la Corte Suprema de Justicia de la República, el contenido del mismo señala que para imputar agravantes, el principio de culpabilidad debe poder afirmar que el sujeto es responsable penal, imputándosele objetiva y subjetivamente el hecho punible. (Expediente: 003283-2015, 2017)

La culpabilidad se rige en cuanto a la imputación objetiva y subjetiva del hecho punible, al sujeto, recayendo en él toda la responsabilidad penal por las agravantes que suscitaron el fundamento penal.

Este es un caso sobre violación sexual a un menor de edad, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, señala que en el área objetiva del hecho pueden surgir características tanto accidentales como esenciales, siendo ésta última, de carácter constitutivo para determinar el delito, debido a que sin ella es imposible configurarla, en tanto que las primeras solo acarrear modificaciones del injusto, es decir, le aumentan o reducen; por tanto, la teoría del error no ocasiona los mismos efectos en cualquier caso. (Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Perú, 2021)

Para esta perspectiva, es apropiado indicar el error sobre la parte esencial, como posibilidad de ser vencible, cabe señalar que también existe el error invencible, donde se elimina todo vínculo personal entre el agente y el injusto penal, motivo suficiente para inaplicarle alguna pena, debido a las carencias de

fundamentos, en relación al principio de culpabilidad, que excluye de responsabilidad objetiva. (Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Perú, 2021)

También hacen mención a la presunción de inocencia, entendiéndose que ésta se presume, mientras que la culpabilidad se demuestra y/o acredita, para ello el principio sobre la incertidumbre que favorece al inculcado, es un precepto moral dirigido al juez como regla que le permite interpretar lo establecido en los casos donde hubo una correcta actividad probatoria, pero, en caso de que los medios probatorios no sean suficientes y dejan en duda al juzgador, la credibilidad de que el sujeto culpable, por defecto y porque así lo señala la ley, se le debe absolver como muestra de justicia. (Expediente: 001325-2015, 2017)

Ahora, se ha llegado a un punto donde se debe hablar de la presunción de inocencia, debiendo señalarse que ésta se presumen, en tanto que la culpabilidad, dada su propia naturaleza, se debe demostrar fehacientemente, en ese sentido, mientras se presuma inocente, sobresale el principio de incertidumbre que beneficia al investigado, sin embargo, el juez debe evaluar que se haya cumplido con el debido proceso para que en todas las instancias, se haya respetado el estadio procesal y actuaciones probatorias concernientes a cada etapa, pero, si el juez no tiene consigo todos los medios probatorios necesarios para aplicar el principio de culpabilidad, se le debe absolver al sujeto.

Asimismo, en esa misma línea se puede decir que la presunción de inocencia, es desvirtuado si los medios probatorios son competentes para relacionarlos con la sub materia de los delitos; estas pruebas no fueron actuadas en ningún proceso judicial, ni actuadas de manera oral, por tanto, se necesitará invalidar el fallo motivo de grado. Cabe indicar que la pena que se imponga se relaciona proporcionalmente con el principio de culpabilidad. (Expediente: 000603-2015, 2017)

La evaluación de los medios probatorios es imprescindible, pues en ellos radica la presunción de inocencia o principio de culpabilidad y si éstas no fueron actuadas, ni litigadas en su debido momento, el fallo emitido por el juzgado debe quedar invalido, debido a la proporcionalidad que existe con el principio antes mencionado.

2.2.4.2. Procedimiento Administrativo Sancionador

a) Origen

Anteriormente, no existía ningún tipo de lineamientos que determinara el poder sancionador de la Administración y con ello se temía que se llegara a quebrantar las facultades inherentes de los administrados, debido a la carencia de un marco legal; a pesar de ello, con la vigencia de la ley N° 27444, se pudo determinar en ella, el PAS, en el capítulo III, del Título IV del mismo cuerpo legal, por lo tanto, implícitamente surgió el DAS peruano, que asumió potestades coercitivas y que conforme han transcurrido los años, el TC ha ido resolviendo en esta materia (Tirado R. , 2013).

Cabe precisar que, el DAS, no considera al principio de lesividad, debido que se encuentra dirigido a verificar la infracción de las reglas que determinan las conductas idóneas, previstas normativamente (Contraloría General de la República, s.f).

b) Conceptualización

El PAS es comprendido como una serie de acciones que conllevan a resolver sobre la existencia de una responsabilidad administrativa, dirigida hacia el sujeto administrado y la aplicación de una posible sanción administrativa si se lograra comprobar dicha conducta; cabe señalar que, en este procedimiento se deberá garantizar el derecho de los administrados (MINJUS, 2017).

Garantizar el derecho de los administrados, es una tarea o actividad necesaria en el Derecho administrativo, pues, tutela, protege, ampara y/o salvaguarda, los bienes, intereses y derechos de los mismos, ante la existencia de una responsabilidad administrativa.

También, se le puede definir como una secuencia de actuados donde la Administración cuenta con facultades sancionadoras y tiene una finalidad garantista porque salvaguarda el derecho de las personas sujetas al procedimiento administrativo porque presupone rechazar cualquier sanción, castigándose toda comisión de infracción administrativa, ejercido mediante procedimientos regulados debidamente reconocidos. El procedimiento en sí mismo es ya una garantía, pero a

su vez responde a una serie de principios materiales y formales característicos del Estado de Derecho. (Santy Cabrera, 2015)

De lo antes mencionado, se puede enfatizar que el procedimiento administrativo sancionador, persigue una sola finalidad, y esta es, ser garantista, dada la propia naturaleza de la figura en buscar amparar los bienes, intereses y derechos de los involucrados, imputándose sanciones ante la comisión de infracciones, sin dejar suelto algún acto materia de administración.

El DAS se encuentra presente en toda celebración o acto cotidiano celebrado por el Estado en apoyo y beneficio de sus administrados; para mejor comprensión, aparece en cualquier faceta de nuestra vida con la participación del Estado que busca regularizar dicha tarea; esta intervención es de aplicación amplia y general, desde la afectación a una empresa como en el pago de una multa. (Rojas H. , 2015)

En nuestra vida diaria, las actividades que realizamos con normalidad como parte de la rutina, en un ámbito donde todo se vuelve cotidiano, sin darnos cuenta estamos usando el Derecho, desde los contratos más simples, por ejemplo, comprar en una tienda una goma de mascar de manera verbal, entre otros, entonces, en aplicación del derecho administrativo, se puede encontrar en todas las actividades que celebra el Estado, como el hecho de colocar una multa hasta las contrataciones que realizan, buscando el beneficio de los administrados en una gran medida.

c) Bien jurídico protegido

El bien jurídico, se encuentra amparado por todas las ramas del Derecho, sin embargo, existe cierta peculiaridad respecto a la perspectiva del ámbito penal y el ámbito administrativo, puesto que, el primero de ellos orientada a la función de la pena, está dirigida como objeto de ataque, mientras que, la función de la sanción, se presenta como objeto para preservar la norma (Morena, 2020).

La función de la pena, como un arma de ataque y la función de la sanción como objeto para resguardar la norma, son las cualidades que adquiere el bien jurídico ante la protección del Derecho Penal y Derecho Administrativo respectivamente.

En el ámbito del DAS, el bien jurídico vulnerado es, un bien propio de la administración, como son los principios, obligaciones e impedimentos, plasmados en la normatividad de probidad que enmarca la función pública, los cuales se encuentran en una esfera de protección por parte del PAS, todo lo contrario, respecto al ámbito penal, puesto que, el bien jurídico que protege es el plasmado en el tipo penal (Contraloría General de la República, s.f).

Hay mucha diferencia entre el derecho penal y administrativo, pues, en el primero, cuando se habla del bien jurídico debidamente protegido, se hace referencia al que se encuentra plasmado en el tipo penal (el artículo del código penal), lo normado, la tipificación de lo regulado; mientras que, en el DAS, se hace mención a un bien propio de la administración, tal es el caso de las obligaciones, impedimentos y principios, para que puedan ser jurídicamente protegidos.

d) Finalidad

Los autores Huapaya y Alejos (2019) señalan que, en el ámbito del DAS, la finalidad que persiguen es netamente preventiva, sin dejar de lado la naturaleza punitiva que conlleva este derecho, asimismo, se exige la culpabilidad, debido a que la persona infractora será sancionada y ello se percibirá positivamente ante la sociedad.

De acuerdo a lo señalado por estos autores, existe una sola finalidad, el ser solamente preventiva, para evitar o prevenir justamente el cumplimiento de lo que se encuentra regulado, sin embargo, ante el caso omiso de lo estrictamente señalado en la norma, el carácter punitivo no se pierde para sancionar la infracción cometida, exigiéndose el principio de culpabilidad, que como se ha venido tratando, es de carácter imprescindible en el derecho administrativo.

Del mismo modo, Tirado (2013) también considera que, la finalidad de este derecho es prevenir o disuadir que los administrados lleven a cabo conductas infractoras.

Como se viene mencionando, se busca prevenir, asimismo, convencer que dichos actos no deben ser realizados, para evitar conductas infractoras o reducir la cantidad de casos administrativos que se aprecian en nuestra realidad social.

En esa misma línea, se encuentran enmarcados principios que cumplen con tres funciones importantes: la fundante, por ser la base de la potestad sancionadora; continuamos con la interpretativa, de acuerdo a su carácter hermenéutico busca responder a cualquier interrogante en relación a la potestad sancionadora; y, por último, la función integradora, porque permite la integración de potestades sancionadoras para resolver los vacíos o ambigüedades jurídicas que se hayan encontrado. (Morón Urbina, Los procedimientos delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana, 2017)

Para ello, la aplicación de estas tres características importantes para el derecho administrativo sancionador, brindan resultados más consistentes con respecto al debido procedimiento administrativo, siendo la base fundamental con facultades para sancionar, analizando, interpretando y absolviendo las dudas, inquietudes o interrogantes que surjan a partir de las potestades sancionadoras, asimismo, permite integrarlas para llenar los vacíos, oscuridades o ambigüedades que se hubieran apreciado.

e) Características

El MINJUS (2017) establece que:

Las características de este procedimiento se encuentran plasmadas en el artículo 254° de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta como primer punto, la autoridad que instruye y la autoridad que aplica la sanción, determinando que, es necesario esta distinción, ya que se pretende garantizar la imparcialidad del administrado, con la finalidad de que, quien llevó la fase instructiva no influya en la decisión de imponer una sanción, debido a que, ya cuenta con un juicio de valor, es por ello la necesidad de considerar otra autoridad que aplique la sanción.

Su debido reconocimiento en el citado artículo de dicha Ley 27444, diferencia dos tipos de autoridades, la que instruye y de autoridad, concerniente a la aplicación de la sanción, para garantizar de esta forma la imparcialidad en beneficio del administrado, sin la influencia del sujeto que llevo a cabo la etapa

instructiva, debido a la falta de juicio valorativo, dándose espacio para la que otra autoridad aplicativa de sanción pueda ejercerse.

Como segunda característica se tiene que, las autoridades administrativas deben considerar los hechos que han sido acreditados en las resoluciones judiciales firmes, no desconociendo los pronunciamientos que se han realizado por parte de los órganos jurisdiccionales y respetando sobre todo su preeminencia.

Toda resolución con la característica judicial firme, dada su propia naturaleza, al igual que las sentencias o fallos, adquieren calidad de cosa juzgada y carácter de obligatoriedad, donde, se debe haber revisado durante el debido proceso, los hechos que son materia de un marco punible o sancionable.

Como tercera característica, versa sobre la notificación a los administrados, la misma que tiene como finalidad, informar sobre los hechos que se le están imputando y ejercer a tiempo su defensa, así como también, indicar la infracción y la sanción que determinarán.

Parte del desarrollo de un debido proceso, consiste en las respectivas notificaciones sobre lo que se le imputa o señala como responsable administrativo, culpable del hecho, asimismo, de ponerle en conocimiento sobre las respectivas resoluciones que van surgiendo mientras avanza el procedimiento administrativo sancionador.

Y finalmente como cuarta característica en base al plazo que se le otorga para la formulación de sus alegatos, determinan un plazo de 5 días para dicha formulación de alegatos y la actuación de los medios probatorios; cabe precisar que, pese a la no formulación de sus alegatos, la autoridad administrativa no tomará como aceptados los hechos imputados, si no por el contrario, originará que se realice mayor seguimiento e investigación respecto a los mismos.

El procedimiento administrativo sancionador, al igual que un proceso judicial o penal, tienen sus requisitos o plazos para poder ejercer cada acción en el proceso, sin vulnerar o transgredir derechos de los involucrados, pues, lo que se busca es la transparencia de un juicio imparcial, acertado y justo, con la finalidad de impartir justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde. Siendo que, en el

PAS, ante la falta de alegatos, esta misma autoridad se encarga de realizar una investigación más exhaustiva de lo sucedido.

f) El trámite del procedimiento administrativo sancionador

El MINJUS (2017) indica que:

El trámite del procedimiento administrativo, se basa en determinadas disposiciones como son: las actuaciones previas, la misma que tiene como finalidad evidenciar respecto a los hechos que han sido imputados; determinar quiénes son los sujetos que se les imputa la infracción e identificar las circunstancias o situaciones más notorias del caso, con la finalidad de, establecer la apertura del PAS.

Como todo proceso, sin importar el área o la materia, se debe cumplir con requisitos de forma y de fondo, tal es el caso como la identificación de los sujetos, de los hechos, la finalidad de llevarse a cabo dicho acto contrario a la ley, que todo sería parte de las investigaciones previas, y de esta manera dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, es necesario señalar que, dicho procedimiento es de carácter oficioso, pues es la autoridad administrativa, quien inicia este procedimiento, emitiendo una resolución en la que se consigna la imputación de cargos y se notifica debidamente al administrado.

Cabe señalar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el inicio del proceso, recae en la propia administración, quien de oficio pone en marcha las investigaciones correspondientes del hecho imputable.

Entonces, iniciado el procedimiento con la resolución, en la que se puntualiza la imputación en menester a los cargos indicados, deberá contener la misma, los hechos imputados, las presuntas infracciones y sanciones, la autoridad administrativa idónea junto con la norma que ampara su competencia, posteriormente, continuará con la notificación de dicha resolución al administrado, para hacer efectivo su derecho a la defensa, pasado el plazo correspondiente, la autoridad que instruye, elaborará un informe final, el cual debe estar debidamente motivado, donde se establezca la existencia de la infracción.

Se debe puntualizar que en todo proceso existe un derecho fundamental reconocido y amparado constitucionalmente para la protección y salvaguarda de los bienes, derechos e intereses de las personas, tal es el caso, del derecho de defensa, donde cada sujeto por su propia naturaleza, puede apersonarse a cualquier instancia jurídico-procesal a defenderse con el patrocinio de un abogado especializado en la hecho imputable; de esta manera, para un debido proceso, es imprescindible ejercer el derecho a que se le permita defender.

Posteriormente, dicho informe será remitido a la autoridad encargada de aplicar las sanciones, para decidir respecto a la ejecución de la sanción correspondiente; cabe señalar que dicho informe también será notificado al administrado, puesto que, contiene la determinación de la autoridad instructora. Posteriormente se emitirá una resolución que, determinará si es posible de una sanción o corresponde su archivo.

Para finalizar con el procedimiento administrativo sancionador, se debe señalar que antes de dictaminar si es correspondiente aplicar una sanción o simplemente archivar el proceso, se debe remitir el informe final de lo que se ha venido desarrollando tanto a la autoridad encargada como la debida notificación al administrado.

Cabe resaltar que, la Administración, es la encargada de acreditar la veracidad de las imputaciones que se ha consignado, puesto que, con ello se podrá demostrar, la existencia de los hechos que se pretenden imputar, de la misma forma los administrados podrán presentar sus medios probatorios para su defensa sin perjuicio de la carga probatoria (Baca R. , 2020).

Enfatizando lo antes mencionado, pues, se debe aclarar que, durante la etapa administrativa, no se deben vulnerar los derechos de los administrados, como el derecho de defensa (amparado y reconocido constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico) para que estos puedan presentar su carga probatoria pertinente y llevarse a cabo un debido procedimiento administrativo en relación al hecho que se les imputa, permitiendo una total imparcial y transparencia a la hora de resolver.

g) Principios que se aplican en el procedimiento administrativo sancionador

Los pilares del DAS, aplicados a este procedimiento como principios, son: La legalidad, concurso de infracciones, tipicidad, razonabilidad, irretroactividad, debido procedimiento, la continuación de infracciones, presunción de licitud, culpabilidad, causalidad y *non bis in ídem* (Neyra, 2018).

Principio de Legalidad

Este principio de acuerdo a la Ley 27444 en su artículo 230.1 su texto indica que solo les puede delegar potestades sancionadoras a las entidades cuando una norma con rango de ley le confiera, enmarcando posibles previsiones como consecuencia administrativa aplicables a los administrados, sin habilitarle una pena privativa de libertad. (Morón Urbina , 2014)

Mediante este principio, en relación a la citada ley, se puede inferir que para que alguna entidad pueda tener facultades sancionadoras, ésta debe ser conferida por una ley que lo autorice, para que de esa manera pueda llegar a imponer sanciones sin permitírsele potestades de privar de libertad a los administrados.

Es bien sabido que las actuaciones de las autoridades administrativas se deben regir conforme al cuerpo normativo de la Constitución y las leyes, como parte del desarrollo mismo del Derecho, para poder imponer sanciones a las conductas debidamente reguladas. Para ello, tanto las leyes como el propio reglamento indican las motivaciones para constituir una conducta sancionable, encontrándose descrito expresamente, sin configurarse formas análogas. (Navas Rondon , 2010)

Constitucionalmente se encuentran reconocidos derechos fundamentales que no transgredan las buenas costumbres y permitan un orden social justo; el mismo fundamento tienen las leyes, motivando a toda entidad estatal que ejerza un procedimiento administrativo sancionador, una correcta aplicación de las sanciones ante las conductas irregulares, de una tipificación reconocida y amparada.

Sobre la base de las características esenciales señaladas en la sección anterior, se puede concluir que el Estado de derecho significa la creencia de una autoridad pública que puede actuar solo sobre los cimientos normativos. Por el

contrario, un hombre puede hacer cualquier cosa que no esté prohibida por la Ley. Esto también se conoce como el principio de legalidad. (García D. , 2015)

Es prácticamente señalar que nadie se encuentra obligado a realizar lo que la ley no señala, ni imposibilitado de hacer lo que esta no prohíbe, dándose cumplimiento a lo regulado o normado.

Un individuo que no actúa como órgano del estado puede hacer cualquier cosa que el orden legal no prohíba, mientras que, una persona que actúa como autoridad pública, solo puede hacer lo que el orden legal le permite hacer. (Kelsen, 1949)

Se debe precisar que aquellas entidades estatales o de autoridad pública, están sujetas a cumplir fielmente con lo tipificado, dada su naturaleza de estar al servicio de la ciudadanía.

Principio de debido procedimiento

Originariamente este principio tiene su fundamentación en la constitución y tiene el rango de derecho fundamental. Para incoar la misma, puede ser ante tribunales, como la propia administración, asimismo, los particulares y la cámara parlamentaria. Por tanto, para tutelar cada derecho fundamental, es necesario dos cosas: primero, garantizar el debido proceso (material y formal) de las personas y, segundo, el Estado debe asegurar la tutela jurisdiccional efectiva. (Landa, 2002)

De lo antes mencionado, se debe precisar que el debido proceso tiene un reconocimiento constitucional, con la característica especial de ser un derecho fundamental que toda persona (en este caso, su participación es de administrado) tiene y que el Estado debe tutelar efectivamente.

En esa misma línea, se le puede definir como un conjunto de actos desarrollados entre la entidad pública y el administrado con la finalidad de que emitan un acto administrativo donde se le otorgue o se le reconozca derechos. Esto, con la finalidad de ejercer su facultad fiscalizadora en cada sector del estado para el cumplimiento de todas las obligaciones. Si después de fiscalizar, se determina que un administrado cometió un acto motivo de infracción porque atenta las normas

legales que se le aplicaron, entonces se le impondrá una sanción. Así se configura el PAS. (Ossorio, 2010)

La actividad fiscalizadora que cada entidad estatal tiene, debe ser ejercida obligatoriamente como una de las principales funciones que ostenta para imputar sanciones a los administrados en concordancia al hecho materia de procedimiento administrativo. De esta manera, la entidad pública mediante el análisis de la conducta del administrado puede reconocerle derechos, ergo, si este cometió alguna infracción, por atentar las normativas legales, le impondrá una sanción, de acuerdo a lo señalado en el PAS.

Es un conjunto de pasos sucesivos de preparación en orden cronológico y funcional, encaminados a verificar la existencia de una necesidad pública y los hechos que la generan, escuchando las opiniones de los perjudicados y terceros interesados, tanto públicos como privados, con miras a dar forma a una solución que mejor se adapte a los objetivos sociales perseguidos. (Rojas E. , 2011)

Los objetivos sociales que se persiguen, deben entenderse como características esenciales de las entidades públicas con administraciones sancionadoras, encargadas de anotar y escuchar las acotaciones realizadas por los administrados perjudicados como los que no se ven afectados y por terceros, para buscar medidas que den solución al conflicto.

Principio de Razonabilidad

Para este principio se cita al artículo 230, en su inciso 3 hace mención al principio de razonabilidad, señalando el orden de prelación sobre cada factor que debe considerarse para tenerlo en cuenta durante la individualización de la sanción, considerando al final si hubo o no la intención de cometer dicha infracción, dejando en claro que la norma no juzga como elemento constitutivo para el infractor a la intencionalidad, debido a que lo tomará en cuenta cuando se empiece a graduar la sanción aplicada. (Morón, 2011)

Cabe señalar que la norma no tiene como finalidad juzgar de forma constitutiva a aquel infractor que tuvo toda la intención de cometer la conducta infractora, toda vez que, aplica una sanción cuando se comienza a graduar,

individualizando el hecho para concluir señalando si existió o no, la comisión de la infracción.

El citado principio también fue concebido eficientemente como criterio lógico de valores, dejando de lado toda interpretación oscura, abstracta, ambigua, con vacío o lagunas jurídicas, con la finalidad de buscar una clara certeza; sustentada con características flexibles y dúctiles; que no se puede predecir en sus cualidades; y naturalmente predispuesto a lo factico e intereses. (Stamile, 2015)

Las lagunas, ambigüedades u oscuridades que concibe la gran parte de leyes, dejan ciertas incertidumbres legales que hacen dudar a las personas sobre la veracidad o aplicación de la justicia, pues, sienten que no tienen el beneficio que buscan se les reconozca, incluso, indican que más protección tiene el delincuente que la víctima o la misma policía, es por ello, que el principio de razonabilidad, permite una clara interpretación de lo regulado normativamente, lo que permite que exista una defensa técnica idónea para la protección de los derechos de sus patrocinados (en este caso, administrados), buscando la certeza jurídica del hecho materia de procedimiento administrativo.

La doctrina acepta esta postura indicando que, distintos autores la nombran como parte arquitectónica del amplio sistema jurídico o principio universal inherente del sistema jurídico. (Stamile, 2015)

Sin mucho que expresar, se resalta que este principio, dada su naturaleza, aplicada en la razón e interpretación normativa, es una cualidad inherente o innata del sistema jurídico peruano, pues, construye las bases o cimientos para el desarrollo de un debido proceso y el ejercicio de un correcto uso del derecho de defensa.

Para entender mejor este principio, se debe tener en cuenta que la arbitrariedad es lo contrario a la razón. Por tanto, la razonabilidad es una exigencia para alcanzar la justicia judicial. El citado autor señala el respeto que garantice el debido proceso, salvaguardando cada etapa procesal, protegiendo derechos, deberes, obligaciones e intereses de los sujetos inmersos en un proceso judicial, asimismo, cumplir los estadios procesales. (Maldonado, 2012)

La imparcialidad o arbitrariedad que pueda ejercer las autoridades competentes de cada entidad pública como privada, violenta o transgrede los derechos, bienes, intereses de las personas, dependiendo del tipo de juicio que se esté llevando a cabo, por ejemplo, si en un juzgado de familia, el juez o sus colegas que trabajan con él, ayudan a unos dejando de lado a otros por mera burocracia, pues, conlleva a que este principio pierda credibilidad o certeza del correcto uso y aplicación de un debido proceso, porque encuentra distante se le pueda brindar un trato justo, dada la clara inclinación por una de las partes, lo mismo sucede en el ámbito penal, laboral, administrativo, entre otros. Entonces, se debe cumplir fielmente con este principio para mejorar la visión de la justicia peruana, evitando o reduciendo los casos de arbitrariedad o imparcialidad.

Principio de Tipicidad

El presente principio lo podemos encontrar textualmente en la Ley 27444, capítulo II que trata sobre el PAS y en el título IV que versa en cuanto a procedimientos de carácter especial. (González, 2009)

En este apartado, el presente principio, alude al comportamiento típico de la norma con sus respectivas consecuencias de sanción para el infractor, garantizando derechos fundamentales relacionadas con la legalidad de las sanciones administrativas e infracciones tipificadas. (San Martín, 2008)

No se puede hablar de tipicidad, sin que se tenga que mencionar al principio de legalidad, debido al cumplimiento de la conducta típica llevada a cabo por el administrado, quien, conociendo de sus repercusiones, decide comisionar el hecho. Se debería considerar que toda acción tiene su reacción, por una cuestión de puro criterio, pues, no hay acto que quede impune y no hay verdad que no se sepa, entonces, el creer que voy a salir ileso o estaré exento de culpabilidad, ante el conocimiento de lo realizado, solo es una ilusión que el administrado decide creer.

La conducta para que se configure la tipicidad, debe ser específica para ser motivo de sanciones, es decir, no se podría hablar de conducta sin hacer énfasis en la sanción; por tanto, la tipicidad es subsumir la conducta con la tipificación de la

ley; relacionar lo predispuesto por el legislador como hecho que no se debe realizar o es prohibido con el comportamiento típico. (MINJUS, 2015)

Debe existir un nexo causal entre la conducta y la tipificación normativa, es decir, que el cumplimiento de lo tipificado legalmente debe ser específico, dicho de otro modo, debe cumplir al pie de la letra con lo normado, para que se pueda ejercer la sanción pertinente del hecho cometido. Por tanto, el legislador, lo que busca con la aplicación del principio, es sancionar la conducta reprochable del administrado, dejando en claro en la respectiva norma, que la acción que deseas realizar es contraria a la ley o que es prohibido típicamente porque violentas los derechos de terceros o en un sentido religioso, atentas contra el derecho del prójimo.

Asimismo, este principio requiere de tres características muy importante para poder definir que existe un acto que merezca ser sancionado administrativamente, éstos son: a) Reserva de ley para distinguir comportamientos motivos de sanciones; b) Requerimiento de certidumbre en relación a la conducta sancionable; y c) La mediación de la conducta análoga e interpretación general de la conducta ilícita. (González, 2009)

Tanto la reserva de ley, como el requerimiento de certidumbre y la mediación de la conducta, sirven para distinguir comportamientos que son materia de sanción, en relación a la conducta sancionable, como interpretación de un comportamiento ilícito, para definir bien el hecho que se está sometiendo a procedimiento administrativo sancionador, siendo estas características, especificaciones importantes del comportamiento contrario a la ley.

Debemos centrarnos en estos requisitos sobre todo al requerimiento de certidumbre, debido a que este requisito se le conoce también como calidad suficiente en la tipicidad de las sanciones, entendiéndose como ejecutado cuando en la norma expresamente señala el comportamiento de la tipificación infringida. (Nieto, 2000)

Para mejor entender, no se debe perder de vista el panorama en cuanto a la tipicidad de la conducta infringida debidamente regulada en una normativa, aplicándose el requerimiento de certidumbre, porque es claro el acto antijurídico

que se llevó a cabo, es decir, no hay mayor discusión del hecho porque es más que evidente la infracción que se cometió.

Asimismo, esta regla prohíbe los vacíos o lagunas legales, esas son cosas que en vez de conceptualizar de forma correcta el acto motivo de sanción, toma en consideración como punitivo todo tipo de atentado en contra de las leyes o reglamentos debido a la carencia y amplitud de la conducta ilícita determinando a la autoridad administrativa competente la imposición de sanciones, tipificando en cada situación, la conducta punible en todos los casos. (Nieto, 2000)

La revisión de la conducta, es indispensable para señalar como culpable a la persona que realizó el ilícito penal como administrativo, entendiéndose como contrario al orden social justo y las buenas costumbres, en cuanto, se ha violado los derechos de los demás, realizando lo tipificado en las normas, artículos, leyes, reglamentos, entre otros. De este modo, la administración designada, en uso de sus facultades para imponer sanciones, analiza cuidadosamente el hecho en relación con la conducta del sujeto y formula su veredicto en base a lo demostrado, acompañado de los medios probatorios pertinentes para la resolución.

Principio de irretroactividad

De acuerdo a la Constitución Política, en su art. 103, toda ley adquiere consecuencias jurídicas desde que se declara vigente, sin tener efectos retroactivos, salvo que ésta favorezca al reo, siendo aplicable en materia penal. (Constitución Política, 1993)

Este principio, en su estado natural, su esencia radica en el Derecho Penal, donde se aplica para beneficiar al reo, por una cuestión de hacer lo justo y tutelar derechos como lo señala la Constitución Política, por eso, la finalidad es buscar efectos retroactivos que puedan permitir una mejor sanción de la conducta típica, legal y antijurídica del hecho.

En esa misma línea, el Código Civil peruano establece en su Título Preliminar, art. III, que la ley es aplicable a hechos jurídicos con sus respectivas consecuencias. Señala que no debe haber efectos retroactivos, sin embargo, también

indica que hay excepciones de acuerdo a lo mencionado anteriormente por la Constitución Política. (Código Civil, 1984)

Nuestro Código Civil, menciona que la juridicidad de los hechos trae consigo sus respectivas consecuencias o repercusiones ante el cumplimiento de lo señalado por la ley, que busca impedir ese comportamiento porque advierte que habrá una sanción, multa o pena si llevas a cabo lo señalado en dicho artículo, pues, éstas surgen como medidas reguladoras de conductas, para reducir, evitar o eliminar todo rastro de violación contra el derecho de los terceros. Por tanto, sería correcto afirmar que “tu derecho se encuentra limitado cuando empieza el del otro” y no señalar que “tu derecho se termina cuando comienza el del otro”, porque ningún derecho se puede terminar, si bien es cierto no son absolutos, pero no acaban, evolucionan, mejoran y limitar el actuar de las personas para una mejor convivencia.

En materia penal el delito debe haber sido previsto con anterioridad a su acto, debido a los efectos ex nunc que se configuran en la Ley. Ergo, de acuerdo a la sentencia N° 2196- 2002-HC/TC esclarece la figura constitucional señalando tener a su favor el principio de favorabilidad, en otras palabras, su aplicación radica en la importantísima excepción de que la nueva ley favorezca al reo, esto enfatiza el hecho sobre la prohibición de la retroactividad resultando ser una prohibición garantista, prefiriendo leyes que declaren inimputable un acto o que disminuyen la sanción. (Saldaña, 2003)

De lo antes mencionado, se trata al principio de favorabilidad, como el ejercicio de una ley que favorezca totalmente al reo, resultando ser una prohibición garantista de la retroactividad y de esta manera, no recurrir a la norma antigua o derogada para salvaguardar el derecho del reo, sino, que su nueva vigencia de la norma, proteja el derecho de los mismos.

Tanto en el Derecho penal como el administrativo, este principio tiene una aplicación similar, salvo, la identidad en el sujeto que recae, siendo esta la única distinción, es decir, en el reo y/o el administrado. El beneficio de la irretroactividad es beneficioso para ambos, pues, ante una conducta antijurídica se realiza la ejecución de las normas que les favorecen. (San Martín, 2008)

Cabe precisar que el principio de irretroactividad, es de aplicación eficiente, eficaz y efectiva tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo, sin embargo, tienen una distinción en particular, que no afecta el fondo del contenido del citado principio, sino, que recae en el nombre que recibe el sujeto, por ejemplo, mientras que en el ámbito penal se le conoce como reo, en el ámbito administrativo se le llama administrado, por tanto, salvo disposición contraria, se buscará la ejecución de una norma más favorable.

Principio de las infracciones continuadas

Es un supuesto heredado del Código Penal en el que diferentes hechos constituyéndose cada uno como delito pero que son tratados como un solo siempre que formen parte de un mismo proceso. Para entender que estamos ante este tipo de responsabilidad extracontractual, que implica una unidad legítima de acción, debe existir una homogeneidad entre la norma infringida (el bien jurídico infringido) y el sujeto activo, implementando planes preparados (dolo conjunto) o utilizar la misma oportunidad (dolo continuado). (Baca V. , 2011)

El dolo, según sea su modalidad como conjunto o continuado, radica, en la planeación preparada o basada en una misma oportunidad con relación a una o más normas infringidas, tratando todos los hechos como uno solo en relación a un mismo proceso, pero en el tema a tratar, es relevante para el procedimiento administrativo sancionador.

La última cosa constitutiva del delito, es lo que se contempla para la consumación de la "unidad de acción". Así, se ha establecido en la práctica judicial que la norma de derecho penal aplicable a la infracción o falta cometida, se encuentra en la norma vigente en el momento de la comisión de la última infracción, tal como se encuentra estipulado. (Baca V. , 2011)

Lo regulado o estrictamente normado, debe encontrarse vigente en relación a la falta cometida, esto, en el ámbito penal, pues así se establece en la práctica judicial, para una mejor resolución de la conducta motivo de sanción, revisando los extremos que el hecho atañe para la determinación de culpabilidad en cuanto al dolo de la acción, en cumplimiento de los requisitos de la norma para la consumación del

tipo penal; se aplica esto mismo en el derecho administrativo, realizando una homologación del suceso, aplicando el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, se debe hacer hincapié al indicar que las infracciones continuadas no dan respuesta al hecho señalado, dada su propia naturaleza, se encuentran próximas al desarrollo de un proyecto premeditado, en lugar de la mediación de sanciones consecutivas por una disposición perenne de lo ilegal. (Jiménez, 2018)

La ilegalidad del hecho, trae consigo que este principio de infracciones continuadas, no determinen o den respuestas al hecho materia de comisión, pues debido a su naturaleza intrínseca, solo brindan una deliberación en base a lo que puede desarrollarse o resolverse.

Con respecto a las infracciones permanentes, se advierte que una sola acción tiene los alcances de prorrogar remotamente sus consecuencias en el tiempo, de esta manera, manifiesta el consentimiento infractor del sujeto sin salvedades continuas, dando como resultado una variedad de dos etapas: la primera que consiste en la puesta en marcha para el cumplimiento de los elementos del tipo, y segundo, poner en conocimiento la eliminación de los efectos distintos al Derecho ante la imposibilidad de darle fin. (Gallardo, 2008)

Las características más resaltante o sobresalientes que mantiene este principio se encuentra en la marcha para darse cumplimiento a los elementos del hecho, asimismo, dar a conocer sobre los efectos contrarios al Derecho que deben ser eliminados, ante la incapacidad de darle fin; todo esto, como consecuencia de los alcances prorrogativos en el tiempo que tiene una sola acción.

Principio del concurso de infracciones

Para la rigurosa práctica sobre el principio de acumulación material de las penas se brindan soluciones jurídicas a estas pertinencias de concurrencias delictivas, en especial, optando por la necesidad de reemplazarlo con un sistema de única pena, pese al riesgo de que se agrave. (Jiménez, 2018)

Ante el concurso de varias infracciones, basándose en el principio de acumulación material sobre las penas, ante la comisión u omisión del acto delictivo,

se reemplaza mediante la aplicación de un sistema de única pena, habiendo el riesgo de que se pueda agravar.

Es muy posible que una misma conducta constituya varias infracciones administrativas. Sin embargo, de ocurrir esto, la administración debe aplicar la teoría del concurso de infracciones, según la cual dos o más infracciones cometidas por una empresa están sujetas a una sola sanción. (MINJUS, 2015)

El derecho administrativo, en una búsqueda de lo justo para evitar se violente los derechos de los administrados, aplica la teoría de las infracciones para que pueda haber una sola sanción en base a la pluralidad de infracciones que haya realizado el administrado.

Ello porque se entiende que sería desproporcionado sancionarlo por múltiples delitos basados en una misma conducta. Las sanciones mencionadas en este caso son ciertamente más severas que las sanciones correspondientes que se aplicarían en el caso de las consecuencias de una infracción administrativa separada, teniendo en cuenta cada caso involucrado en la acción específica. (MINJUS, 2015)

Cabe aclarar que la sanción es una sola cuando tiene que ver con una sola conducta infractora, que al llevarse a cabo trae consigo múltiples delitos, sin embargo, no debe existir la duda que, por sancionarle una sola vez, esta pueda ser menos gravosa, en realidad, es todo lo contrario, tiene la calidad de tener una gravedad mayor debido a la naturaleza del hecho. Por eso resulta más eficiente, en lugar de aplicar distintas sanciones por cada delito que surja del acto infractor.

La complejidad de la realidad social nos revela que el fenómeno del castigo es mucho más complicado, de lo que parece, porque en muchos casos los delincuentes no se limitan a un solo tipo de delito en un caso, si no, la actividad puede estar sujeta a otro tipo de violaciones (incluso de naturaleza diferente) o violaciones repetidas dentro de un período de tiempo limitado. (Jiménez, 2018)

Limitar o controlar el comportamiento de cada persona, es una tarea difícil complicada de hacer, sobre todo cuando no se tuvo la enseñanza o educación necesaria desde el seno familiar, aunque si bien es cierto, solo se puede saber de los actos que realice cada integrante de la familia de la puerta de la casa para adentro,

no se puede conocer de las actitudes que tomen de la puerta de la casa para afuera, conllevando muchas veces a que terminen optando por una vía muy fácil, es decir, cometiendo actos delictivos, donde estos, no limitan su comportamiento a un solo tipo de delito, sino que pueden surgir varias violaciones a los derechos de terceros o a una retirada comisión u omisión de los mismos, en un marco prudencial, conociéndose como reincidencia penal.

Teniendo esto en cuenta básicamente, la criminología ha desarrollado varias instituciones para recurrir al ejercicio del derecho a una sanción en tales circunstancias, la sanción proporcionada aplicable sujeta a la devaluación para evitar una situación de sanción excesiva. (Jiménez, 2018)

Sin embargo, el derecho no pretende ser abusivo, pues, su finalidad tampoco es aplicación una pena, sanción, multa o infracción excesiva, para ello es que es necesario la proporcionalidad en relación al hecho.

✓ **Relación con el Principio Ne Bis In Idem**

Desde un punto de vista sustantivo, hay una garantía *ne bis in idem*, expresada en dos exigencias: la primera es imposible aplicar doble sanciones, cuando hay presencia de tres identidades (sujeto, hecho y fundamento) ante una misma ilegalidad. El segundo requisito se refiere al concurso aparente de leyes, evitando la imposición de sanciones penales por un mismo contenido desleal dos veces. (Canchari, 2009)

Las características esenciales que tiene este principio recae sobre la imposibilidad de aplicar dobles sanciones cuando se encuentran las tres identidades plasmadas o reconocidas en el hecho, estas identidades son: sujeto, hecho y fundamento, asimismo, cuando se da el concurso aparente de leyes, para evitar imponer una doble sanción por un mismo comportamiento ilegal o ilícito.

Desde una perspectiva procesal, el *ne bis in idem* es el derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por el mismo delito. (Canchari, 2009)

Evolutivamente, el concurso ideal define el uso de la potestad sancionadora del Estado en el sentido de que el criterio de sentencia se establece en los casos en que un hecho involucra más de un delito por ser inherentemente reprobable, es

decir, de una operación sin valor, se obtienen muchos resultados sin valor). En otras palabras, es una sanción específica para conductas que involucran dos o más delitos. (Cano, 2001)

Se reprocha la conducta típica, legal y antijurídica ante la comisión u omisión de un hecho, *per se*, el concurso ideal sanciona ante la inherencia reprochable de más de un delito.

El principio *ne bis in idem* reconocido por el Decreto n. 638 debidamente aprobado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal, establece que nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por el mismo hecho, si bien se trata del mismo fundamento y sujeto. En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el principio de non bis in idem como la prohibición de aplicación consecutiva o simultánea de sanciones y sanciones administrativas por un mismo hecho, según la identidad, hecho y fundamento del sujeto. En otras palabras, este principio prohíbe que una persona sea procesada dos veces por el mismo motivo y por el mismo acto. (Bramont , 2003).

✓ **Reconocimiento del Sujeto**

Hace referencia a la persona imputada o sancionada, sin incurrir en la necesidad de identificarlas como víctimas, agraviadas o sujetos pasivos de infracciones. Entra en discusión las posibilidades de sanciones acumuladas en contra de una persona jurídica, tal es el caso de las multas administrativas, asimismo, en cuanto a las personas naturales, como las penas de multas, la aplicación para ambas exige una relación en gestiones y/o representaciones, pero las sanciones deben obedecer a la misma situación. (Caro, 2007)

Es conocido en la gama del Derecho como “identidad del sujeto” y no solo hace referencia a conocer las características o facciones físicas que tenga, tampoco queda en la situación de conocer si es víctima, agraviado o sujeto pasivo de infracción, sino, que la relevancia está en conocer a la persona en calidad de imputado o sancionado, dependiendo de si se trate de una persona jurídica o una persona natural. Para el primer caso, se trata de multas administrativas y para el

segundo, se converge las penas de multa, teniendo ambas la exigencia de relación de gestiones y representaciones que deben responder a un mismo hecho.

Cuando nos referimos al elemento de identidad del sujeto, se hace alusión a que es imposible que se apliquen dos o más sanciones a un mismo sujeto que ya ha sido sancionado una vez por los mismos hechos y razones. Teniendo en cuenta el contenido procesal del principio, no cabe la posibilidad de perseguir dos o varios procesos - es decir, dos procesos judiciales - tampoco podrían proceder en paralelo respecto de los mismos hechos y razones. (Castro, 1999)

Como se venía explicando, no es posible la aplicación de dos o varias sanciones para un mismo sujeto, que ya fue sancionado una vez por el mismo hecho. No se puede realizar la persecución de dos o más procesos judiciales, en razón de las mismas circunstancias. Esto podría significar en cierto beneficio para el administrado o el imputado, sin embargo, se busca proteger sus derechos frente a terceros.

Para ello se debe tener como requisito que una misma persona tuvo una doble sanción precisándose de este modo el *bis in idem*. En ese mismo rango de ideas, el infringir cualquier norma necesita en todo momento la comisión de un sujeto físico, así como se hace en el orden administrativo y otros, reconociendo también el ejercicio de la persona jurídica para transgredir la norma, en respuesta de la conducta de la persona física. (Díaz, 2004)

Esto supone que la primera condición de la triple identidad, haga acto de presencia debiéndose matizar aspectos relevantes e imprescindibles para certificar que la pena de la persona jurídica afecta al sujeto físico. (Díaz, 2004)

✓ **Reconocimiento del Hecho**

Asimismo, el hecho de que la víctima haya sido repetidamente perseguida y castigada debe ser el mismo por el que la víctima haya sido castigada o perseguida o procesada en su momento. (Castro, 1999)

Si se lleva a cabo la identidad del hecho, se debe considerar que la persecución que se realice a la víctima debe ser la misma por la que fue perseguida con anterioridad, habiendo sido procesado en su momento.

Cuando los hechos motivos de sanción sean lo mismo, es cuando se aplica la presente figura. Para ello se adoptan dos panoramas (la primera de carácter naturalista y la otra de carácter normativo). En esa línea, se comparan acontecimientos de índole natural, en otras palabras, reconocer el hecho que motivo a la sanción. (Díaz, 2004)

En todo momento se encontrará siempre un nexo causal entre los acontecimientos naturales, que vienen a ser los hechos motivo de sanción y el carácter normativo de la conducta típica realizada, para determinar cuan grave fue el acto infractor cometido.

El TC en nuestro ordenamiento jurídico adquiere una visión factual cuando hace referencia a la presente identidad, sin embargo, se debe tener en consideración las situaciones de los concursos sobre la infracción penal, administrativa o mixta (administrativo-penal), por tanto, se puede enfatizar, señalando que una misma situación puede suscitar de dos a más infracciones, de manera que no lesiona el *ne bis in idem*. (Caro, 2007)

Lo que se pretende en todo momento, es no infringir el principio del *ne bis in idem* para no perseguir dos veces a un mismo sujeto y ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, es por ello que la identidad del hecho toma en cuenta el concurso de la infracción penal y/o administrativa, sin embargo, el TC indica que puede aplicar dos o varias infracciones sin violentar el principio mencionado en el presente párrafo.

Esta comprobación consiente, al respecto de los casos conflictivos, pese a la concurrencia de las identidades de sujeto y hecho, permite conocer la sanción o persecución de la persona bajo una misma disposición. (Caro, 2007)

En estas circunstancias, aunque se trate del mismo suceso, en especial, si es del concurso ideal, no hay apreciación de un *bis in idem* debido a que la infracción responde a un diferente fundamento, sin la presencia de la tercera identidad (fundamento), brindando la posibilidad de obligar la aplicación de varias sanciones por un “mismo suceso”.

El TC señala que la base para la igualdad en esta identidad es el punto importante, imprescindible para definir y conceptualizar mejor el principio: sin que

calce una sanción doble en relación al mismo sujeto por una misma situación cuando el acto punible tiene su fundamento en un mismo argumento injusto, quiere decir, se trata de la lesión del mismo bien o interés jurídico protegido. (Caro, 2007)

✓ **Reconocimiento sobre Fundamento**

Construyendo una identidad central es el contenido principal de este principio. Cuando los legisladores se refieren a este elemento, principalmente dan protección a los intereses legítimos o intereses perseguidos por ella, en disposiciones tutelares, ya sean penales o administrativas. (Peña F. , 2006)

De esta manera se puede decir que cualquier norma tiene como propósito mantener protegido el bien jurídico, por lo que nuestro sistema jurídico solo tiene una capacidad para enjuiciar o sancionar las infracciones mismas. Está relacionado con hechos que, ante la comisión del acto, transgreden uno o varios bienes tutelados jurídicamente.

De ahí su intención de los legisladores sobre castigar más de una vez, se protegen diversos bienes o intereses jurídicos, nunca al mismo objeto de protección. De lo anterior se puede finalizar que, junto con la doctrina o precedentes vinculantes de estudio, las acumulaciones de sanciones de varias órdenes surgen por distintas razones, es decir, cuando se trata de bienes jurídicos diferentes y cuando las infracciones administrativas protegen jurídicamente intereses distintos a los de las infracciones penales. (Peña F. , 2006)

Esta figura de la identidad de fundamento, resulta ser más interesante, pues, brinda el soporte necesario para castigar en más de una ocasión la conducta delictiva, en relación a la protección que se brinda para distintos bienes o intereses jurídicamente tutelados, pero nunca por el mismo objeto que se protegió, enfatizando su posición en estudios de diversas doctrinas, jurisprudencias o precedentes vinculantes de estudio, sustentando que el procedimiento administrativo sancionador debe proteger un bien totalmente distinto al ámbito penal.

Para conocer exactamente sobre el fundamento se debe indicar que no se haya un total acuerdo para la sanción que se deba tener presente con el objeto de

verificar si existe o no esta figura, debido a la naturaleza misma al hablarse de bienes jurídicamente protegidos e intereses, entre otros, resultando ser una definición acertada pero incompleta. (Díaz, 2004)

De esta manera se puede sustentar la praxis de la norma, para la respectiva sanción, suponiendo la presencia del preciso bien jurídico y la manera en que ésta afecta la disposición de la sanción y no solo se enfoca en el bien jurídico tutelado de la abstracción de lo normado, *per se*, completa el argumento del injusto dándole una mejor calidad y presentación a cada sanción. Cabe recalcar, se debe hacer la distinción entre bien jurídico y el bien jurídico de materia penal. (Díaz, 2004)

La identidad de fundamento definido por el TC, también es conocido como autenticidad de los intereses protegidos, una homologación compleja o dificultosa debido a que se prohíbe no solo la infracción penal, sino que son motivo de interpretación, en relación a la teoría del bien jurídico. (Caro, 2007)

Como se viene señalando, el TC dada la praxis o practicidad en la que se encuentra por su propia naturaleza inherente, puede darle un mejor enfoque a esta identidad, catalogándola como una protección a los intereses o derechos debidamente reconocidos, regulados o tipificados, permitiendo una sanción distinta siempre y cuando los bienes jurídicamente tutelados sean distintos, tanto en el área penal como administrativa.

El DAS se debe regir más por el principio de lesividad, como el caso de los “criterios de afectaciones generales”, es por eso que no necesita la comprobación de lo lesionado o la puesta en peligro del bien jurídico, dada su operatividad como contestación a un hecho formal, asimismo, en caso de desobedecer lo ordenado, “asegurando perspectivas relacionadas a las operaciones globales del sector sobre comercio social y teniendo como única meta que dichas secciones no disminuyan intensamente” (Caro, 2007)

✓ **Concurso de leyes o concurso aparente**

Es habitual señalar casos en los que una representación de un objeto puede estar contenida en varios ilícitos, para ello se solicita la intervención estatal

mediante el *ius puniendi* para imponer sanciones ante una conducta tipificada como delito. (Mir, 1998)

La participación del Estado mediante sus facultades de *Ius Puniendi*, permite proteger y salvaguardar los derechos de terceros ante la comisión u omisión de una conducta típica, legal y antijurídica, con la finalidad no solo de proteger a las víctimas, sino, a todos por igual, habiendo una igualdad ante la ley, sin distinción o discriminación.

La teoría penal de la insolencia trata el asunto como una hipótesis en la que dos leyes reflejan y determinan una misma conducta, y la presunción a que se refiere es una duplicidad de las sanciones de las leyes derivadas de su inconsistencia o insuficiencia. La falta de coordinación legislativa empeoró indebidamente la situación del autor. (Mir, Derecho Penal - Parte General, 1998)

La batalla legal es una cuestión de interpretación que surge cuando una acción de un sujeto activo puede abarcar claramente varios tipos de delitos, cuando en realidad sólo aplica uno, desplazando a los demás. (Jiménez, 2018)

Pero para resolver argumentos sobre este apartado, se tratarán los siguientes principios, Villa Stein (2014):

- El principio de especialidad: cuando de las penas aplicables, sobresale uno, éste es preferible, ya que prevé la sanción más adecuada y más prolongada para la desvalorización abierta en el ordenamiento jurídico vigente.
- Principio de Subsidiariedad: según esta disposición, su aplicación es supletoria, cuando la acción no está completamente contenida en la principal.
- Principio de consunción: según este principio, el precepto contiene otros hechos; por ejemplo, una infracción administrativa por conducir un vehículo sin licencia, esto significa que la sanción es por infringir la conducta de conducir sin licencia vigente.
- Principio de Alternatividad: este principio es aplicado para evitar la impunidad cuando las sanciones son similares y pueden cubrir la misma

conducta. En este caso, la regulación implica una pena mayor, se excluye la presunción favorable.

Estos criterios también deberían aplicarse a las sanciones administrativas sancionadoras al tratarse de normas intraordinamentales, es decir, cuando se trata de dos artículos del sistema jurídico administrativo; mientras tanto, de ser una norma interordinamental, se basa en una normativa de derecho penal y derecho administrativo, la norma auxiliar de las normas administrativas sólo será relevante si el derecho penal no es aplicable. (Nieto, 2000)

✓ **Concurso de leyes y/o concurso ideal**

Como hemos señalado, en los modelos de concurso ideal (a diferencia de los modelos de concurso real del delito) un acto crea múltiples infracciones (basado en una misma pena o distinta). (Alvarez, 2007)

Con base en este marco teórico, la principal diferencia entre las dos instituciones es que el concurso aparente, un artículo de lo normado deja de lado la aplicación de lo demás porque implica deterioro total; en tanto que, el concurso ideal debe evaluarse dado el carácter íntegro de las cláusulas, debiendo aplicarse de forma conjunta entendiéndose como parte de la acción. (Jiménez, 2018)

Aunque nuestra constitución no lo establece claramente, la jurisprudencia y la doctrina lo tipifican por los principios procesales de legalidad, debido proceso y proporcionalidad, dándole un rango constitucional. En algún sentido ampliamente interpretado, puede ser inferido de otros Principios y derechos constitucionales, sobre el *ne bis in ídem*, constitucionalmente, se refiere a los sentidos materiales como procesales. En ese contexto, la estrecha relación entre el *ne bis in ídem* material y la cosa juzgada recae en el art. 139.13 del cuerpo normativo de la Constitución y el art. 90 del derecho penal. (Canchari, 2009)

Principio del Non Bis In Idem

La primera aclaración se hace en cuanto a la medida en que funciona este principio. La *non bis in ídem* no funciona tanto en el ámbito sancionador como en su aplicación, pues no sólo previene varios actos que son tipificados

simultáneamente en varios términos como delitos o infracciones administrativas, en ocasiones es inevitable, la aplicación general de tales órdenes a un procedimiento determinado que está estrictamente prohibida. (Cano, 2001)

Este principio se entiende en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de sancionar dos veces por un mismo hecho como ilícito. El TC ha dictaminado que la non bis in idem es un principio implícito del derecho a las garantías judiciales, constitucionales y debido proceso. (López, 2014)

El presente principio asegura que una persona sujeta a administración no pueda ser sancionada dos veces por la misma conducta y no puede ser objeto de dos juicios diferentes, limitando la persecución y sanción estatal, quedando con un solo recurso, el reconocer su ius puniendi. Prohíbe la repetición continua o simultánea de cargos, procesos penales y sanciones. (Morón, 2011)

Principio de Causalidad

Continuando con los principios, el presente, puede verse tanto en el Derecho penal como el DAS, debido a la relación de causalidad entre la acción con sus respectivas consecuencias, asimismo se advierte que el principio de culpabilidad se puede aplicar en ambas materias, mencionadas en líneas superiores, de manera igualitaria. (Obiol, 2018)

De esta manera, este principio busca que la sanción recaiga en la persona sujeta a administración ante la omisión o comisión constitutiva de la infracción castigada. (Morón Urbina , 2014)

El TUO de la Ley N° 27444, en su art. 248, numeral 8, su texto reza que el principio de causalidad abarca en determinar quién hizo la comisión u omisión de la conducta sancionable para imponerle la responsabilidad de la misma. De esta forma, el OSCE ejecuta su facultad de sancionar para analizar si los actos motivos de infracción atentan con el citado principio. (Ley N° 27444, 2021)

Principio de Presunción de Licitud

Constitucionalmente el presente principio es derivante de la presunción de inocencia debidamente reconocido en el art. 2, numeral 24, literal e) de la CPP,

donde indica que toda persona se presume inocente hasta que no se le declare culpable. (MINJUS, 2015)

Se debe tener presente que en el ámbito administrativo la presunción de inocencia es conocida como presunción de licitud, este reconocimiento considerado por el TC, en su sentencia del Expediente N° 02192-2004-AA/TC señala que la demanda incoada sobre la garantía constitucional de acción de amparo adolece de hechos no vistos por la Municipalidad Provincial de Tumbes, vulnerándose un derecho protegido constitucionalmente, este sería “la presunción de inocencia” en relación a los sujetos demandantes. (Costa Gomez & Ojeda Dioses , 2004)

Debido a la solicitud de que el investigado mismo acredite su inocencia, violentando el principio de presunción de inocencia reemplazándolo y direccionándola a la culpabilidad, resultando distinta a la Constitución. (Costa Gomez & Ojeda Dioses , 2004)

Protege al sujeto motivo de investigación mientras se lleve a cabo el procedimiento sancionador, pero va desapareciendo durante la actuación de cada medio probatorio y la continuidad del desarrollo de las etapas procesales, para finalizar con el reconocimiento del acto administrativo sancionador. (Morón Urbina , 2014).

Este principio solo será vencido si existen pruebas suficientes sobre el hecho y el autor, habiéndose agotado cada elemento que tipifica la conducta, asimismo, la aplicación de un razonamiento lógico eficiente que una todos los elementos de convicción, para dar certeza jurídica de la sanción. (Morón Urbina , 2014)

El presente principio debe entender como el hecho de que toda persona se le debe presumir inocente hasta que se demuestre lo contrario, sancionándola cuando se compruebe su culpa, cabe señalar que su aplicación no es sólo para las sanciones, debido a que surge como efecto de la praxis sobre la carga probatoria, ello, ante el hecho primario del que pide la aplicación de cierta norma sancionadora deba acreditarlo y probarlo. Por tanto, la presunción, nace como resultado del Estado de Derecho, que de cierto modo puede causar perjuicio jurídico al ciudadano. (Huergo, 2007)

Precisando lo que en párrafos anteriores se viene mencionando, en el Derecho administrativo, la presunción de inocencia es conocida como principio de presunción de licitud, donde todas las entidades deben suponer que los administrados estuvieron actuando en el marco normativo sin que exista medios probatorios que demuestren lo contrario y ser declarada en una resolución administrativa con calidad firme. (Morón, 2011)

h) Instancias del procedimiento administrativo sancionador

Como primera instancia de este procedimiento están: los órganos instructores que se encuentran descentralizados y el órgano sancionador que se encuentra en Lima; como segunda instancia se encuentra, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas con autonomía funcional y técnica (Controlaría General de la República, s.f).

En este sentido, el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla a través de dos tipos de instancias. Las primeras, los órganos instructores que son descentralizados y se ubican en cada una de los departamentos, permitiendo a la población de todo el territorio poder realizar sus trámites de modo más célere, y la segunda, el órgano de mayor jerarquía ubicado en la capital del país, denominado, Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, que es la segunda y última instancia en materia administrativa en nuestro país.

Con un concepto tradicional denominado "derecho a los recursos", su implicancia posibilita la recurrencia del hecho y que la persona sujeta a administración ejerza medidas contra lo sentenciado por el órgano resolutor. (Milano, 1997)

Es constitucionalmente una garantía que posibilita a los sujetos someterse a una instancia superior, con la finalidad de buscar mejorías al procedimiento administrativo más desfavorable, de esta manera se solicita modificar parcialmente o de forma total, incluso llegando a solicitar la anulación. En pocas palabras, se encuentra el principio de doble instancia favorable a los sujetos, pues, les brinda la opción de defenderse contra un fallo que les cause perjuicio. Encontrándose tipificado en el art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Milano, 1997)

En el derecho en general, la posibilidad de apelar las sentencias emitidas por los órganos de justicia, se presenta también en el derecho administrativo, cumpliéndose de este modo con la obligación por parte del Estado de brindarle a los ciudadanos herramientas para que en caso de considerarlo necesario puedan solicitar la revisión de la decisión emitida, al considerarla injusta o alejada del Derecho. Es por ello que la existencia del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, representa esta visión, emanando de ese punto su importancia.

i) Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones

Caso fortuito o fuerza mayor

El caso fortuito y la fuerza mayor son eventos irresistibles, inevitables y que tienen la calidad de extraordinarios, es decir, son aquellos hechos que, por su naturaleza o característica de imprevisibilidad, pueden afectar e incluso impedir la capacidad del individuo de cumplir con las obligaciones asumidas, debido a una situación que escapa completamente de sus manos y que no había sido tomado como un factor a la hora de asumir dichas responsabilidades.

Las circunstancias generadas por el elemento de caso fortuito, son consideradas como aquellos hechos producidos por la misma naturaleza, mientras que, la fuerza mayor, es denominada como el provenir de la autoridad; ambas circunstancias se les conoce como situaciones extraordinarias, impredecibles e inevitables, en la que no media la voluntad de sujeto (Neyra, 2018).

El caso fortuito y la fuerza mayor se diferencian de la siguiente manera: El primero es definido como aquella situación que impide el cumplimiento de las obligaciones asumidas debido a una situación que no pudo ser predicha o preverse de modo alguno, mientras que la fuerza mayor puede definirse como la fuerza irresistible externa al deudor que rompe plenamente el nexo causal entre los actos del deudor y el nexo causal, que es inevitable.

Cabe precisar que gran parte de la doctrina usa ambos términos como sinónimos, mientras que otros los diferencian, usando en general la siguiente distinción: el caso fortuito hace referencia a los accidentes naturales, mientras que en la fuerza mayor si bien el agente no tuvo ninguna culpa, e mayor se comprende

los hechos producidos por un tercero. Es así que se puede concluir, que la diferencia para este grupo radica en quien produjo o causo el hecho, si este lo realizó el hombre será fuerza mayor, y si son accidentes naturales, caso fortuito.

Como eximente de culpabilidad es la fuerza mayor o caso fortuito, cuando la persona demuestre que su incumplimiento es consecuencia de un hecho que no se pudo prever, ni predecir. (Ramirez, 2008)

Es decir, si bien el código, la doctrina y la jurisprudencia asume la posibilidad de que se produzcan hechos o situaciones de esta naturaleza, para que pueda tener efecto legal, es necesario que pueda demostrarse que pertenece a este grupo.

Aunado a ello, se puede decir que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor tienen una suerte de sinonimia sustentada desde tiempo atrás. Ergo, si se trata de diferenciarlas, se distingue que, pese a la admisibilidad, el enfoque recae en sus efectos. (Beltrán, 2017)

Basándose en la doctrina alemana, define a la fuerza mayor en un máximo grado, incluso distintos autores le otorgan la calidad de extraordinario, aunque se aplica para ambas figuras, sin embargo, para el caso fortuito, nos topáramos con un suceso imprevisible, debido a que ninguna inteligencia humana lo puede prever o prevenir, en tanto que, la fuerza mayor resultaría ser la calidad de inevitable, que por la propia naturaleza débil de la persona no se puede resistir. (Beltrán, 2017)

El código civil peruano en su artículo 1315 sostiene que el caso fortuito y la fuerza mayor “es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. De la literalidad del texto anterior se pueden sacar que los elementos de la calificación de este tipo de acontecimientos serían tres: El primero, extraordinario, al encontrarse fuera de la esfera de poder o control de los sujetos; segundo, imprevisible, al no haberse podido predecir para un hombre razonable; y por último irresistible, pues no se pudo evitarse u oponerse.

Cumplimiento de un deber legal

Consiste en que, la conducta tipificada en la normativa, debe cumplirse cabalmente; aunque existen dispositivos legales por parte del ordenamiento jurídico que, si bien prohíben determinadas conductas, también establecen la permisividad de las mismas; así mismo se encuentra eximente también la legítima defensa (Neyra, 2018).

El cumplimiento de un deber legal, se refiere a que la conducta o el deber señalado debe estar establecida con claridad, es decir, se encuentra en una norma de carácter legal que faculta a la autoridad a tomar las decisiones correspondientes para cumplir con su deber. Lo que puede significar incluso para la autoridad que, ante la existencia de responsabilidades, pueda ser exenta de todo tipo de sanción.

Incapacidad mental

En este caso, debe determinarse si el administrado cuenta con la capacidad de discernir, para enfrentar legalmente su conducta infractora, de lo contrario, se considerará inimputable, por lo que, no se encuentra en condiciones para ejercer sus facultades mentales y físicas, distorsionando de esta manera la realidad (Neyra, 2018).

Las personas para poder enfrentar a la ley y el ordenamiento jurídico frente a una acción desplegada, deben encontrarse para ser responsables y poder ser reprochadas en la plenitud de sus capacidades mentales, es decir, encontrándose lucidos y aptos para poder tomar decisiones y demás sin la presencia de factores como enfermedades mentales y demás, ya que de no tener dicha calidad de persona mentalmente capaz, pasará a formar parte de los inimputables, grupo en el que se encuentran las personas que no pueden ser sancionadas.

La orden obligatoria de autoridad

Para eximirse de la responsabilidad administrativa, es necesario que, dicha orden ilegítima señalada por la autoridad competente, sea aparentemente legítima, por tanto, el administrado al ejecutarla, actuará en base a la orden señalada por la autoridad, eximiéndose de dicha responsabilidad (Vilchez, 2020).

Toda orden emitida con la cual se busque liberarse de algún tipo de responsabilidad debe haber sido dada por una autoridad competente y que dicha orden contenga la calidad de legítima, es decir, en primer lugar, la autoridad o persona que la emite debe tener la capacidad para hacerlo y legítima, en el sentido en que no puede lacerar las obligaciones de la autoridad al ir en contra de aquello que es acorde a la ley.

El error inducido

La unidad de administración, tiene el deber de facilitar información confiable y verídica a los administrados, sin embargo, a pesar de dicha obligación. puede generarse un error, que es inducido por la misma Administración, viéndose el administrado perjudicado al categorizarlo como presunto infractor, llegando incluso a imponérsele una multa que, posteriormente es revocada por el Poder Judicial (Neyra, 2018).

El error inducido es aquel, por el cual, la autoridad competente debido a la existencia de factores externos al proceso que lo determinan o dirigen a tomar decisiones que son contrarias al derecho o incluso a la realidad que rodea el caso en concreto. Y que pueden emanar de la misma administración y significar una seria afectación al ciudadano, que lo faculta a tomar las medidas que considere necesarias para evitar la continuidad del error.

La subsanación voluntaria

Este eximente se basa en una acción reparadora a cambio de iniciar con un PAS, puesto que, permite al administrado subsanar su conducta infractora (MINJUS, 2017).

La subsanación voluntaria puede entenderse como la excusa absolutorio y sobreviniente que los administrados utilizan en los procedimientos administrativos sancionadores con relativa frecuencia con el objeto de liberarse de cualquier de responsabilidades.

El autor Maraví (2017) expresa que, los supuestos señalados, se ocasionan por parte de la Administración y no por el administrado, cabe indicar también que,

los supuestos de inducir al error y la subsanación voluntaria, era en la anterior redacción de la Ley N° 27444 (2020) los supuestos atenuantes, sin embargo, con la modificación de la presente ley, se incluyó como atenuante el hecho de, constituir el reconocimiento de la infracción de forma expresa o escrita por parte del administrado, además de otros que la norma señale.

En este caso, el fin que persigue la subsanación voluntaria no difiere de la finalidad preventiva de las sanciones administrativas, siempre que la excepción tenga por objeto promover el cumplimiento. Es decir, busca promover el autocontrol de los infractores, dándoles la oportunidad de corregir voluntariamente su comportamiento sin activar el aparato estatal a su costa. (Mori, 2020)

Así, los legisladores dan prioridad a la finalidad preventiva de las sanciones, sobre la base represiva, porque al incluir la corrección voluntaria en el marco de la inmunidad, se reconoce el interés de restaurar la legalidad, más que de sancionar a los infractores. (Mori, 2020)

Por lo tanto, la corrección significa cumplimiento de lo que me veo obligado a hacer o dejar de hacer de acuerdo a lo prohibido explícitamente, es decir, se subsana el comportamiento infractor, mas no, se repara las consecuencias de las mismas. (Torres, 2019)

De acuerdo a los aspectos modificados en la Ley 27444, se incluye la subsanación voluntaria como calidad para eximir un acto punible. Estableciendo en su art. 255, las especificaciones para eximir y atenuar la responsabilidad por alguna infracción cometida; constituyéndose como eximentes el caso fortuito o fuerza mayor, el ejercicio de la legítima defensa, las personas con discapacidades mentales que actúen sin comprender la magnitud de sus actos, la obligatoriedad de autoridades competentes, errores producidos por una mala praxis administrativa, recayendo en la ilegalidad, asimismo, la subsanación voluntaria de la presunta persona sometida a sanción por la omisión o comisión de una disposición constitutiva de la administración, con un tiempo anticipado para realizar las notificaciones debidas sobre los cargos imputados, a los que hace referencia el inc. 3, del art. 253. (Ley N° 27444, 2021)

Se debe diferenciar las figuras de eximente sobre subsanación voluntaria, con los demás presupuestos: en tanto que los primeros cinco incisos son límites que dan respuesta a requerimientos de culpabilidad y antijuridicidad, por tanto, la subsanación voluntaria no recae sobre ellas. Se encuentra inmerso en la punición de un acto típico y antijurídico, con calidad de culpabilidad, liberándose el administrado de la carga cuando se especifiquen las disposiciones señaladas. (Torres, 2019)

j) Sanciones

Partiendo de entender a la sanción como aquella consecuencia que emana de la toma de alguna decisión o la realización de una acción, o simplemente la pena que se recibe como respuesta a la infracción que se haya cometido. Y que en general significa algo negativo o no placentero para el infractor.

La definición de sanción, no solo es imprescindible, ni queda en el limbo por el solo concepto de lo que señalen las normas, pues, buscan prevenir subsumiendo su aplicación al caso concreto. Por tanto, se puede dilucidar que las cualidades esenciales de las medidas sancionadoras radican en juicios materiales y no específicamente en juicios formales, en pocas palabras, como lo dicte la norma. (Rebollo, Izquierdo, Alarcón, & Bueno, 2010)

El proceso y la sanción que se impone, es independiente, tanto en el ámbito de responsabilidad administrativa funcional, como también en el ámbito penal, civil o de otra naturaleza, así haya identidad en los hechos y el sujeto, pero con la salvedad que los bienes jurídicos tutelados o los intereses que importen sean distintos (Controlaría General de la República, s.f).

Es decir, las sanciones están presentes en nuestro ordenamiento jurídico en las distintas ramas del derecho, sin embargo, se distinguen por los bienes jurídicos que se pretenden proteger. En el caso de la administración pública en general lo que se busca garantizar es el correcto desarrollo de las actividades dirigidas por las autoridades para garantizar el bienestar de todos los peruanos a lo largo y ancho del país.

Es por ello que, en el EXP. N° 4177-2007-PA/TC (2007), en los Fundamentos 6° y 7°, respecto a la naturaleza de cada proceso, señala que,

determinados procesos cuentan con diferente naturaleza y origen, precisando además, respecto al PAS que, su objetivo es investigar y sancionar la transgresión a la administración mediante una inconducta funcional, por el contrario, el proceso que se lleva judicialmente, tiene como finalidad establecer una sanción punible.

Siendo necesario indicar que, la manifestación del DAS, respecto a la imposición de diversas sanciones correspondientes a hechos o actos en concreto, tienen como fin brindar amparo a los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por la Administración pública y sus normas, con el objeto de establecer un adecuado funcionamiento del mismo (León, 2019).

Sanción Administrativa

La administración pública tiene la competencia necesaria que les faculta imponer a los administrados que cometieron infracciones, determinando la comisión de la infracción y sujetos al respectivo procedimiento administrativo. (Ruiz & Valdiviezo, 2015)

Lo que significa, que ante la realización de cualquier acción por parte de los ciudadanos que pueda significar un perjuicio, la administración pública se encuentra con plenas facultades para evaluar la situación y sancionar al infractor de considerarlo necesario.

La sanción administrativa, consiste en una retribución negativa, ante el incumplimiento de las normas previstas, por tanto, dicha imposición se debe a la conducta realizada (Cordero E. , 2013).

Esto en la medida, en que a través de la sanción se pretende que el administrado reponga o retribuya el daño causado, y que nuestro sistema legal en general, sanciona la conducta errada, que perjudica a la administración pública, no pudiendo permitirse responsabilizar por factores distintos a la comisión de una infracción.

La R.N N° 2090-2005-Lambayeque (2006) señala que, la finalidad de las sanciones administrativas, está dirigido a responder por el cumplimiento y respeto de lo estipulado por la normativa, para contribuir con el orden y el correcto desempeño de las demás instituciones estatales.

Cabe resaltar determinada diferencia, entre las sanciones que surgen del ámbito administrativo y el ámbito penal, tal diferencia se encuentra referida a la identidad ontológica, direccionada al *quantum* o la gravedad que constituye cada conducta, dependiendo de ello, se establecerá la sanción a aplicarse (Cordero E. , 2012).

Es decir, la diferencia que radica entre la sanción administrativa y penal, versa sobre todo en la gravedad, ya que las sanciones más gravosas deben ser evaluadas y en el caso sancionadas por instancias del derecho penal.

Lo mencionado en el párrafo precedente, es respaldado por el autor Alarcón (2014), quien considera que la intensidad de la sanción y su gravedad, es lo que difiere a las sanciones administrativas de las aplicadas en el ámbito penal; puesto que, tanto los delitos, al igual que las infracciones administrativas son hechos o actos ilícitos, porque contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico. Por tanto, esa es su única semejanza en razón a su sustancia.

En la doctrina nacional, se precisa que los elementos que conforman las sanciones en el ámbito administrativo son dos: El elemento subjetivo, el cual tiene por objeto, determinar la existencia de las autoridades competentes de la Administración con su debida potestad sancionadora; por otro lado, se considera al elemento objetivo, en base al efecto que se va a originar, luego de haberse impuesto la sanción (MINJUS, 2015).

Por otro lado, Cordero (2020) señala que, la sanción administrativa debe contar con cuatro presupuestos. El primero de ellos, es la encargada de imponer la sanción en la misma vía administrativa, mediante un PAS. El segundo requisito, se encuentra guiado a saber si resulta ser desfavorable o desfavorable la imposición de determinada sanción aplicada al infractor, la cual, restringe determinados derechos administrativos. El tercer requisito, es que la sanción que se decide aplicar, debe tener relación con la infracción cometida; por último, que su finalidad sea netamente represiva.

Por tanto, el órgano encargado de resolver no tiene las mismas facultades que el juez penal, dado a las circunstancias que éste no se encargará de la figura del

dolo (analizando si hubo o no) sino, que su enfoque se encuentra relacionado a la culpa (si existió o no) de acuerdo a la negligente actitud del sujeto. (Obiol, 2018)

Sanción Penal

La sanción penal, tiene determinados fines como son, la función preventiva, protectora y resocializadora. El autor señala que, esta sanción, se puede identificar bajo dos perspectivas, bajo un ámbito positivo y otro negativo a la vez, es decir, trae consigo un aprendizaje, tanto al transgresor de la norma como a la población respecto a la imposición de la misma en consecuencia de actos delictivos y por otro lado, refleja una imagen intimidatoria, a quienes son propensos a delinquir, con la finalidad que, no intenten actuar ilícitamente (Rosas, 2013).

Por lo tanto, aunque existen sanciones penales diseñado para privar a una persona de su libertad, también buscan resocializarla, en este caso es una acción disciplinaria relacionados con el servicio, es decir suspender el desempeño del cargo, discapacidades generales y especiales, amonestación y multa, etc.; así le impusieron un hecho disciplinario con calidad independiente sancionando sin problema alguno de los distintos efectos penales en relación al hecho motivo de sanción. (Sierra, Tamayo, & Galeano, 2019).

Por lo tanto, “la ley prohíbe el acto delictivo con la finalidad de proteger a la sociedad. En tanto que, las medidas disciplinarias están destinadas a proteger el desempeño de funcionarios con la finalidad de garantizar la función pública. (Sierra, Tamayo, & Galeano, 2019).

La sentencia es un muro de llanto para los delincuentes, ya sea que provenga de la ciencia o del foro. Lamentablemente, el dogma para determinar la pena, la codificación de las normas del derecho, aún no ha alcanzado la precisión y transparencia de la premisa del dogmatismo penal. Hay una gran cantidad de jurisprudencia; incluso los materiales mencionados han sido sistematizados en cierta medida, tratando de determinar la pena desde un nivel científico-social y preparándose para introducirla en la educación jurídica; finalmente, con la ayuda de métodos formales, trata de juzgar "racionalmente" el juicio, de librarse de las contingencias del presente. (Tiffer & Llobet, 1999)

k) Situaciones controvertidas en el ámbito administrativo

La responsabilidad que acarrea las acciones u omisiones de las personas jurídicas, en el Derecho administrativo, resulta difícil imponer algún tipo de sanción a las empresas por el simple hecho de que carecen de la manifestación de su voluntad. (Baca V. , 2010).

De acuerdo a la jurisprudencia española, la misma ha adecuado la culpabilidad en este tipo de personas, tomando en consideración su propia naturaleza, determinando que la infracción se haya originado por cuestiones de organización, ello implica que las personas jurídicas, no hayan establecido medidas preventivas para evitar la realización de dicha infracción (Baca V. , 2010).

El autor Rojas (2017) considera del tema abordado, respecto a la responsabilidad de las persona jurídicas que, su evolución no ha sido la misma que la responsabilidad recaída en las personas físicas, puesto que, actualmente se habla de una responsabilidad subjetiva para éstas últimas, la misma que sirve como garantía, además considera que, las personas jurídicas, no están exentas de infringir administrativamente, por lo mismo que, cuentan con la capacidad infractora; sin embargo, la Ley N° 27444 (2020) no precisa, si el principio de culpabilidad respecto a la responsabilidad subjetiva, es aplicable a este tipo de personas.

Experiencia Profesional

Que, es importante resaltar que a lo largo de mi experiencia laboral en diferentes entidades del estado, tuve la oportunidad de desarrollar mi experiencia profesional en el Derecho Administrativo precisamente en el Derecho Administrativo Sancionador a través de la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación Sectorial Tacna, Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, Unidad de Gestión Educativa Local de Moquegua y la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y en el ejercicio de mis actividades, al asumir determinados casos sea en materia de derecho administrativo y otros, pude advertir ciertas situaciones anómalas contenidas en la normativa actual, precisamente en los Principios que rigen el Derecho Administrativo; puesto que en el día a día de la Gestión Pública de las Entidades, no se estaría aplicando los principios del Derecho Administrativo y menos se estaría

obteniendo el fin para los cuales fueron creados; ahora bien enfocándonos en el Derecho Administrativo Sancionador, toda entidad tiene la potestad de sancionar toda conducta que vaya en contra de la normativa, previo procedimiento y cumplimiento con las directrices que la Ley y documentos de Gestión Interna de cada Entidad contemplan.

Respecto al Principio de Culpabilidad, he podido notar que este principio no es desarrollado a profundidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo cual las entidades al momento de aperturar un procedimiento administrativo sancionador solo se basan en la falta que cometió el administrado para determinar su responsabilidad, es decir basta que el actuar del administrado sea antijurídico y que vaya contra la normativa vigente, este será objeto de sanción; cabe precisar que el administrado posee medios que otorga la Ley para su defensa como son los recursos de impugnación y su descargo respectivo. Sin embargo, no hay una iniciativa del Órgano Sancionador de cada Entidad de ver más allá del hecho y sus consecuencias, ergo no va más allá de encuadrar el hecho con la normativa y posteriormente sancionarla, es decir que por iniciativa propia no ve el lado subjetivo del hecho, por ejemplo, si el administrado al momento de la falta pudo haber hecho algo a posterior para subsanarla o actuar con la diligencia debida para que dicho hecho no vaya a traer consecuencias peores.

En ese Orden de ideas, según mi perspectiva laboral se estaría desnaturalizando el objetivo del Principio de Culpabilidad puesto que en la gran mayoría de procedimientos administrativos sancionadores en las que pude observar y trabajar en el lado de la Entidad nos limitábamos a solo sancionar, y no a dar más profundidad al desarrollo de los principios; es decir en los Informes Técnicos y Resoluciones de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador solo detallábamos la sanción, la tipificación, el hecho y los actores; mas no colocábamos los principios que regirán como directrices del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; Sin embargo es importante precisar que la Normativa Vigente como la Ley N° 27444 y la Ley N° 30057 en la cual esta última desarrolla

las sanciones que pueden ser objeto los administrador; no establece que en los Informes de Instauración se tenga que desarrollar los principios de la Ley N° 27444, por lo tanto si bien es cierto la normativa no establece expresamente que los Informes deben contener el desarrollo de los Principios que rigen el Derecho Administrativo, en esta pesquita se busca un mayor desarrollo del Principio de Culpabilidad en las decisiones del Órgano Sancionador como en sus Informes que conllevan a una decisión.

Ello también nos conlleva a pensar que el órgano sancionador en nuestras Entidades Locales no estaría cumpliendo a cabalidad su obligación y mucho menos el correcto actuar en el Derecho Administrativo con independencia del Principio de Culpabilidad, sin base fáctica.

Es por ello que esta pesquita trata de reflejar y profundizar la realidad de los actos resolutivos de los Órganos Sancionadores, en ese contexto, no se debería cruzar una siguiente etapa, es decir de la Fase Instructiva a la Fase Sancionadora sin desarrollar los Principios de la Ley N° 27444, ni mucho menos sin desarrollar el Principio de Culpabilidad y Responsabilidad Subjetiva, que en la presente Investigación determina que es la Regla General para determinar la responsabilidad de todo administrado.

Asimismo, este actuar de los Órganos Sancionadores de las Entidades que tienen dicha potestad Ius puniendi, se debe a que muchas veces las Instancias Administrativas son objeto de un sistema de semáforo de plazos y ante la presión de las prescripciones de las sanciones y ante la presión de que no se venza los plazos establecidos en la Normativa vigente, estas Instancias Administrativas no cumplen a cabalidad con su objetivo y lo que es peor no cuentan con un planeamiento estratégico bien elaborado y adecuado a partir de la evidencia de los hechos y el sanción y tipificación aplicable al caso concreto.

Razón por la cual, convenimos en que el “Principio de Culpabilidad es una figura carente de técnica legislativa y de criterio lógico jurídico, que luego de haber hecho un escaso desarrollo al procedimiento sancionador, la sanción concluya en una vulneración hacia al administrado sin desarrollar correctamente el Principio de Culpabilidad y su responsabilidad Subjetiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Ius puniendi:**
Es el poder del Estado que le permite condenar a través de determinados sistemas coercitivos (DEJ panhispánico , 2020).
- **Potestad administrativa:**
Es la facultad expresamente legitimada por el Estado a la Administración Pública (DEJ panhispánico , 2020).
- **Principio de Culpabilidad:**
Principio que determina la responsabilidad penal o administrativa ejercida con dolo y culpa. (DEJ panhispánico , 2020).
- **Administrado:**
Se refiere a las personas naturales o jurídicas, que realizan actuaciones administrativas, por tanto, se encuentran vinculadas a la Administración (DEJ panhispánico , 2020).
- **Administración Pública:**
Se encuentra constituida por organismos vinculados intrínsecamente al poder ejecutivo, con la finalidad de satisfacer aquellos intereses relacionados al cumplimiento de la ley (DEJ panhispánico , 2020).
- **Infracción administrativa:**
Conducta culpable, antijurídica y típica que, el sistema jurídico establece para imponer una sanción administrativa (DEJ panhispánico , 2020).
- **Procedimiento administrativo sancionador:**
Conjunto de actuaciones, ejercida por la Administración, para dar cumplimiento al poder de imponer sanciones, garantizando los derechos del administrado como también, cumplir con la finalidad que, persigue la Administración (DEJ panhispánico , 2020).
- **Dolo:**
Se origina cuando el individuo cuenta con el conocimiento y la voluntad de ejercer conductas contrarias a lo previsto en la norma (DEJ panhispánico , 2020).

- **Culpa:**
Engloba la conducta negligente e imprudente del individuo (DEJ panhispanico , 2020).
- **Responsabilidad objetiva:**
Surge en base a la conducta del individuo, no se exige dolo o culpa, se puede liberar de dicha responsabilidad frente a causas eximentes (Tirado J. , 2019).
- **Responsabilidad subjetiva:**
Para acreditar esta responsabilidad al individuo, se requiere de dolo y culpa (Fundación MAPFRE, s.f).
- **Sanción administrativa:**
Punición impuesta por la administración pública al administrado (DEJ panhispanico , 2020).
- **Sanción penal:**
Condena impuesta por los tribunales y jueces penales, implica privación de libertad por cometer algún delito (Rosas, 2013).
- **Autoridad instructiva:**
Esta autoridad se encarga de dar inicio al PAS, expone en este, las infracciones administrativas a través de un informe final que, será derivado a otra autoridad para aplicar la sanción correspondiente (Plataforma digital unica del Estado Peruano, 2021).
- **Autoridad decisora:**
Autoridad que determinará si procede una infracción administrativa, de ser así, se impondrá la sanción que corresponde (Diario Oficial El Peruano, 2018).
- **Ilegal:**
Distinto a lo legal. (Gálvez & Maquera , 2020).
- **Ilícito:**
Lo que está prohibido en el margen legal. (Gálvez & Maquera , 2020).
- **Tipicidad:**

Conducta característica que se encuentra plasmada en la norma, regulado y/o detallado en el sistema jurídico. (Gálvez & Maquera , 2020).

- **Causal:**

Razón derivante de otros sucesos. /Donde se inician las consecuencias. (Gálvez & Maquera , 2020).

- **Caso fortuito:**

Hecho que no se pudo prever ni predecir. (Gálvez & Maquera , 2020).

- **Non bis in Ídem:**

No se puede utilizar dos veces un mismo hecho como agravante para distintas penas. (Gómez R. , 2017).

- **Ne bis in Ídem:**

Se imposibilita la persecución de dos o más veces a una misma persona, en relación de un mismo acto imputable, asimismo, queda prohibido la persecución en paralelo. (Melgar, 2022).

- **Antijuricidad:**

Lo que contradice al derecho. Actuar antijurídico. (Gálvez & Maquera , 2020).

- **Imputabilidad:**

Mediante el discernimiento, razón o conciencia, se imputa un delito. (Gálvez & Maquera , 2020).

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis general

La aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, se basa en los criterios de responsabilidad objetiva, por ello, se estaría dejando de lado la responsabilidad subjetiva como regla general de la aplicación al principio de culpabilidad, año 2020 - 2022.

3.1.2. Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley N°27444, lo que permite la no aplicación del principio, surgiendo en este contexto la necesidad de un reconocimiento tras comprobarse que el comportamiento proscrito y su consecuencia están tipificadas en la normativa de mayor rango.

Segunda hipótesis específica

La aplicación del principio de culpabilidad se emplea en el procedimiento administrativo sancionador de forma distinta al del proceso penal, puesto que, en el primer proceso se da prioridad a la responsabilidad objetiva y en el segundo proceso, a la responsabilidad subjetiva.

3.2. VARIABLES

Variables	Dimensiones
Variable Independiente X: Principio de culpabilidad	X1: Fundamentos
	X2: Manifestaciones mediante principios
	X3: Elementos
	X4: Jurisprudencia nacional.
Variable Dependiente Y: Procedimiento administrativo sancionador	Y1: El trámite del procedimiento administrativo sancionador
	Y2: Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La pesquisa se desarrolló en base al diseño no experimental, sobre el cual, Arias (2012) señala que, se requiere que la recolección de información sea brindada por los mismos individuos que son objeto de investigación o respecto a la realidad que se quiere estudiar sin que la variable de la investigación sea manipulada. Por lo tanto, en la presente pesquisa, no existió manipulación de variables, aplicando un diseño no experimental.

3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se elaboró en base al tipo de investigación básica, respecto a ello, Vera et al. (2018) manifiestan que, la finalidad de esta investigación es, modificar o incrementar los estudios ya desarrollados. Es así que, el estudio es de tipo básica, ya que, incrementó el bagaje teórico jurídico en torno al principio de culpabilidad y el PAS.

3.5. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Esta pesquisa fue de nivel descriptivo, respecto a este tipo de nivel, Cabeza et al. (2018) indican que, se puede detallar el fenómeno de la realidad que se está estudiando, describiendo su evolución, características y recolectando información sobre el suceso, permitiendo de esta manera al lector entender e interpretar lo que está sucediendo. Por ello, el presente estudio fue de nivel descriptivo, dado que, se explicó de forma amplia, la aplicación del principio de culpabilidad y el PAS.

3.6. DETERMINACIÓN METODOLÓGICA

La investigación se realizó en base a una metodología jurídica, aplicando los métodos: exegético, sistemático y dogmático, los mismos que permitieron el correcto desarrollo del actual estudio a fin de lograr cumplir los objetivos propuestos.

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.7.1. Población

Según los autores Rodríguez y Buelvas (2017), indican que, la población en un estudio se encuentra expresada en aquellos individuos u objetos que fueron considerados como objeto de estudio.

En esta pesquisa, la población estuvo constituido por 3520 Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, así como 10 resoluciones del TC en torno a la aplicación del principio de culpabilidad en el PAS.

3.7.2. Muestra

La muestra en una investigación como refiere Rodríguez y Buelvas (2017) consiste en aquel grupo que se extrae de la población para ser minuciosamente investigado, resulta ser un referente en la investigación.

Debido a que la población en estudio es finita, es decir, posee menos de 100 000 unidades experimentales; para la determinación de la muestra, se empleó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{e^2 (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Donde:

N = población

n = muestra

Z = nivel de confianza

p = probabilidad a favor

q = probabilidad en contra

e = error de muestra

En la presente investigación se trabajó con un nivel de confianza del 95 % correspondiente a un valor de tabla Z igual a 1,96. A su vez, la probabilidad tanto a

favor, como en contra, fue del 50 % por los escasos estudios relacionados a la presente temática. Por otro lado, el error muestral se fijó en 18 % condicionado por la disponibilidad de tiempo de la población de estudio, por lo que, al reemplazar los datos, el cálculo fue el siguiente:

$$n = \frac{(1,96)^2 * 0,5 * 0,5 * 3\,520}{(0,18)^2 * (3\,520 - 1) + (1,96)^2 * 0,5 * 0,5}$$

$$n = 29,40$$

Es por ello que la muestra se redondeó a 30 Abogados Especialistas en Derecho Administrativo del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna. Asimismo, se consideraron 10 resoluciones del TC para su respectivo análisis en torno a la aplicación del principio de culpabilidad en el PAS.

3.7.2.1. Selección de muestras

Otzen y Manterola (2017), respecto a la técnica de muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, consideran que la selección tuvo como base a determinados sujetos que tienen en común ciertos criterios que, se consideren importantes para la investigación.

Por lo tanto, la selección de muestras, se encontró representada mediante el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que, los sujetos para esta investigación, cuentan con una característica en común; además de ser accesibles para ser incluidos en la presente investigación, como para el investigador.

3.8. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA

3.8.1. Criterios de inclusión

Los autores Arias et al. (2016), manifiestan que, como criterios de inclusión se entiende a aquellos que cuentan con las características que requiere la investigación, las mismas que pueden ser por edad, sexo, nivel socioeconómico, entre otros.

Por ello, esta investigación tomando los **criterios de inclusión**, se consideró solo a los abogados especialistas en la materia de Derecho Administrativo pertenecientes

al Colegio de Abogados de Tacna, con una experiencia mínima de 05 años en Procedimientos Administrativos Sancionadores.

3.8.2. Criterios de exclusión

Arias et al. (2016) indican que, los criterios de exclusión, son aquellos que cuentan con determinadas características de la investigación; sin embargo, los mismos criterios pueden alterar de alguna u otra manera los resultados, por lo tanto, no son elegidos para el estudio.

Por ello, en esta investigación se toma en cuenta los **criterios de exclusión**: que determina excluir a los abogados de las diferentes ramas del derecho, con excepción de los especialistas del derecho administrativo. Asimismo, se excluyeron a los especialistas de otras ramas del Derecho y también se excluyó a especialistas de otros Colegios de Abogados y con menos de cinco años de experiencia en el ámbito jurídico.

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Hernández y Duana (2020) indican que, las técnicas e instrumentos que recaban los datos necesarios en un estudio, son constituidos como elementos que, permiten determinar sobre una investigación, el hecho empírico que se quiere probar en la misma. Expresan sobre la técnica de recolección de datos que, se encuentra conformada por determinados procedimientos que, aportaran a la investigación, con el fin de resolver las preguntas que surgen de la misma; por otro lado, sobre el instrumento que recopila la información, mencionan que, se proyecta a establecer determinadas condiciones para su medición.

3.9.1. Técnicas

Esta investigación, empleará la técnica de la encuesta, la misma que, Arias (2020) la define como, herramienta direccionada a preguntas ordenadas lógicamente, con la finalidad de obtener respuestas escalonadas.

Asimismo, se aplicó la técnica de análisis documental, en la que, describirán y representarán los documentos seleccionados en la investigación, para unificarlos de manera sistemática (Dulzaides, 2004).

3.9.2. Instrumentos

Como instrumento se ha seleccionado el cuestionario, donde según Arias (2020) es un instrumento basado en una conglomeración de preguntas ordenadas y correctamente enumeradas, además de ello, antes de ser aplicado, debe contar con validez y confiabilidad; se añade además posibles respuestas, las mismas que, no pueden ser acertadas ni erróneas. Del mismo modo, se empleó el instrumento guía de análisis documental, la cual, recolectó la información pertinente de las resoluciones del TC en torno a la aplicación del principio de culpabilidad en el PAS.

3.9.3. Procesamiento y análisis de datos

Para esta investigación, se aplicaron los siguientes métodos de la investigación jurídica, donde según García (2015) se tiene que el método exegético, ante un conflicto social encontrará la solución prevista en la ley; método sistemático, sugiere que la norma es válida siempre y cuando esté ligada a otra norma, ello para su correcta interpretación; por último, el método dogmático, indica que, la controversia jurídica se verá ligada con las fuentes formales, ya sea doctrina o jurisprudencia.

Del mismo modo, para dar cumplimiento y respuesta a los objetivos propuestos se obtendrá información del instrumento cuestionario, el cual, fue aplicado a abogados especialistas en Derecho Administrativo; asimismo, se utilizaron como software: Google Forms, Microsoft Forms, Gmail, entre otros, a fin de plasmar los resultados obtenidos en el instrumento.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Según el **objetivo específico 1**, el cual fue: Explicar el principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 1:

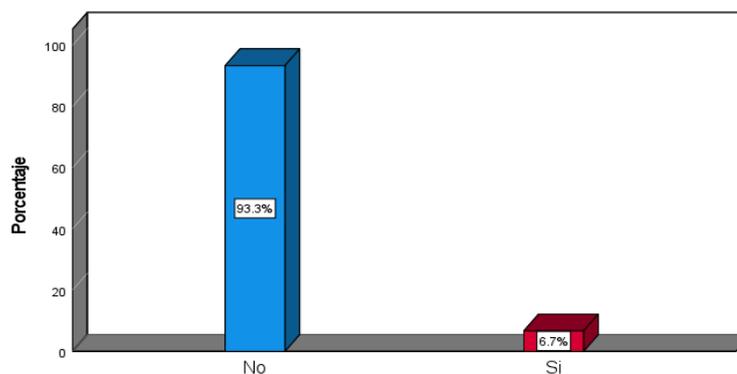
El principio de culpabilidad supone que la pena sola puede estar basada en la constatación judicial de que se ha producido un hecho reprochable penalmente.

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	28	93.3
	Si	2	6.7
Total		30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 1:

El principio de culpabilidad supone que la pena sola puede estar basada en la constatación judicial de que se ha producido un hecho reprochable penalmente.



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 1** y **figura 1** se evidencia que, del 100% de los profesionales encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 93.3% que el principio de culpabilidad no solamente se aplique al momento de determinar la pena y que esta solo pueda estar basada en la constatación judicial ante el hecho reprochable penalmente que se ha producido. Frente a este resultado, se tiene que el 6.7% de profesionales que participaron de la aplicación del instrumento,

consideran que el principio de culpabilidad supone que la pena por si sola podría encontrarse respaldada con la constatación judicial que se desarrolló ante el hecho reprochable penalmente producido. Con ello, se demuestra que este principio no solo es aplicado en el derecho penal, sino también en otras ramas, tal como el DAS.

Tabla 2:

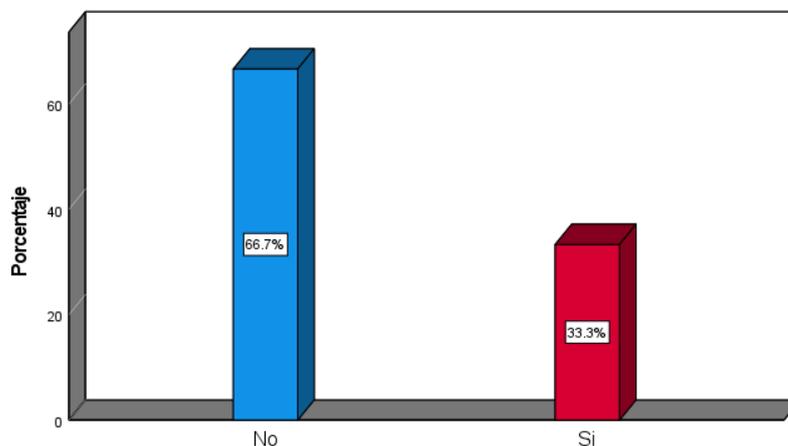
El principio de culpabilidad del Derecho Penal tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	20	66.7
	Si	10	33.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 2:

El principio de culpabilidad del Derecho Penal tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 2** y **figura 2** se evidencia que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, consideran en un 66.7% que el principio de culpabilidad aplicado en el derecho penal, no tiene el mismo fin que el

aplicado en el DAS; asimismo, el 33.3% de los profesionales encuestados, consideran que el principio de culpabilidad del derecho penal mantiene el mismo fin que el principio de culpabilidad aplicado en el DAS. Con ello, se demuestra que este principio tiene una connotación jurídica distinta a la que comúnmente se le conoce en el derecho penal.

Tabla 3:

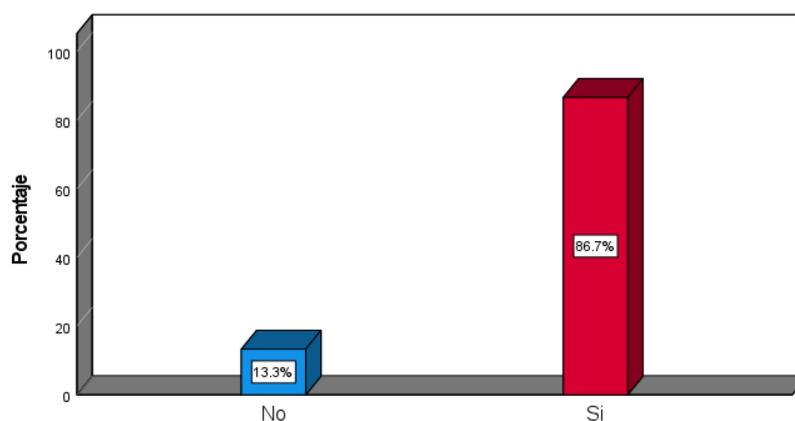
La aplicación del principio de culpabilidad permite determinar la comisión de infracciones administrativas

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	4	13.3
	Si	26	86.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 3:

La aplicación del principio de culpabilidad permite determinar la comisión de infracciones administrativas



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 3 y figura 3**, es posible identificar que del 100% de los encuestados, el 13.3% consideran que la aplicación del principio de culpabilidad no permite conocer en sí cuál fue la comisión de infracción administrativa cometida; por otro lado, el 86.7% de la misma muestra, considera que la aplicación del principio en

mención, permite conocer con certeza la comisión de infracciones administrativas. Con ello se demuestra que este principio sanciona infracciones funcionarios o servidores públicos.

Tabla 4:

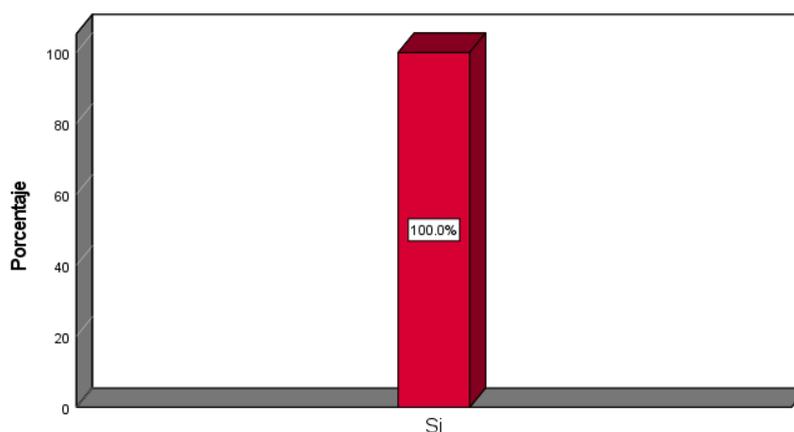
El principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública

Válido	Si	Frecuencia	Porcentaje
	Si	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 4:

El principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 4** y **figura 4** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 100% que el principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública. Con ello se demuestra que este principio tiene por finalidad contrarrestar las acciones de los funcionarios o servidores públicos.

Tabla 5:

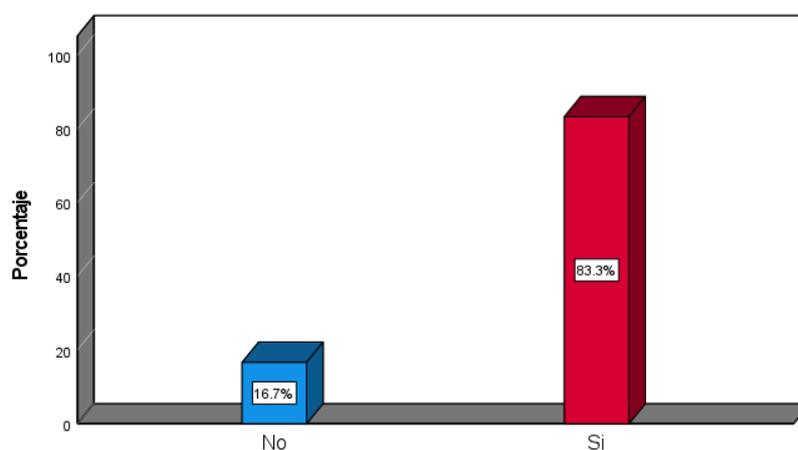
El principio de culpabilidad se constituye como un margen al Ius Puniendi del Estado

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	5	16.7
	Si	25	83.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 5:

El principio de culpabilidad se constituye como un margen al Ius Puniendi del Estado

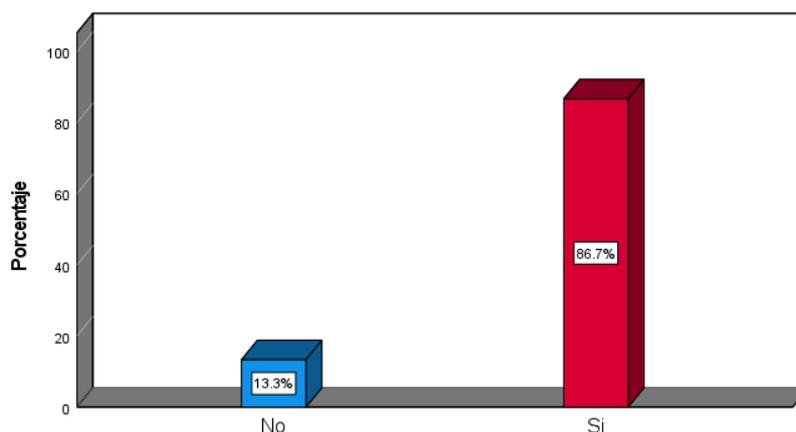


Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 5** y **figura 5**, es posible evidenciar que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, el 16.7% considera que el principio de culpabilidad no constituye ser parte del Ius Puniendi del Estado, frente a un 83.3% que considera lo contrario. Con ello, se demuestra que este principio proviene del Ius Puniendi del Estado, pero con naturaleza distinta, debido a que se adecua a los fines que persigue la administración pública mediante la aplicación y ejecución de sus funciones.

Tabla 6:*El principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva*

Válido		Frecuencia	Porcentaje
	No	4	13.3
	Si	26	86.7
	Total	30	100.0

*Nota. Elaboración Propia***Figura 6:***El principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva**Nota. Elaboración Propia*

En la **Tabla 6** y **figura 6** se observa que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, el 13.3% consideran que el principio de culpabilidad no tiene una responsabilidad subjetiva; asimismo, un 86.7% considera que el principio en mención, posee una responsabilidad subjetiva. Con ello, es posible lograr demostrar que este principio presume una responsabilidad subjetiva, siempre y cuando, la responsabilidad no se encuentre taxativamente establecida.

Tabla 7:

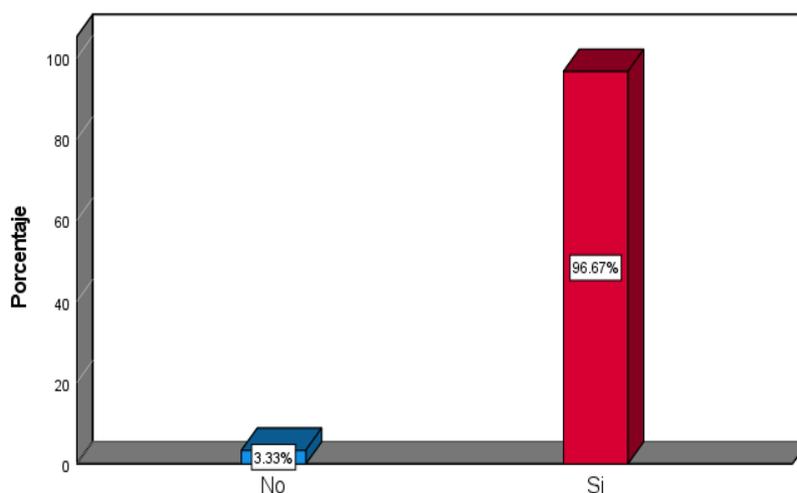
La responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes.

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	1	3.3
	Si	29	96.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 7:

La responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 7** y **figura 7** se evidencia que del 100% de los encuestados, conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, el 3.33% asumen que la responsabilidad subjetiva que de alguna u otra manera genera el principio de culpabilidad, no siendo necesario analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes y 96.67% considera que la responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de

causales eximentes. Con ello se demuestra que se tiene que emplear mecanismos para determinar esta responsabilidad.

Tabla 8:

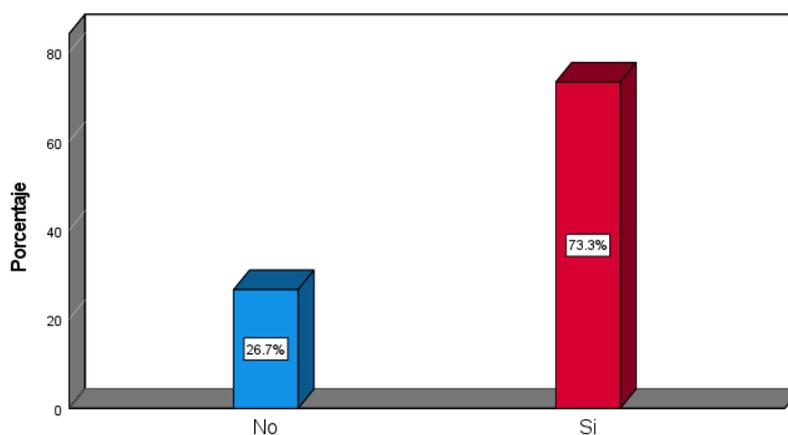
El principio de culpabilidad evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	8	26.7
	Si	22	73.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 8:

El principio de culpabilidad evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 8** y **figura 8** se ha plasmado el resultado de la aplicación del instrumento, donde, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, consideran el 26.7%, que el principio de culpabilidad no evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público y 73.3% considera que el principio de culpabilidad evalúa la acción infractora de los servidores o

funcionarios públicos. Con ello se demuestra que este principio es esencial para analizar la culpabilidad del administrador.

Tabla 9:

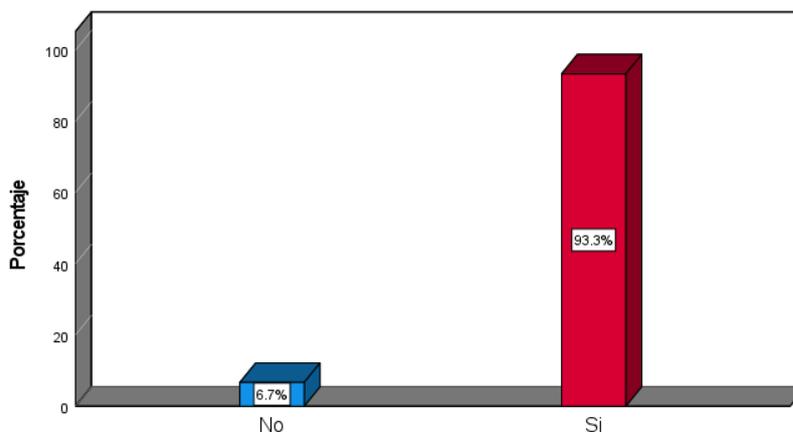
La sanción es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de la acción

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	2	6.7
	Si	28	93.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 9:

La sanción es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de la acción



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 9** y **figura 9** se observa que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 6.7% que la sanción no es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de *la acción* y 93.3% considera que la sanción es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad

de la acción. Con ello se evidencia que este principio es esencial para determinar la culpabilidad del sujeto.

Tabla 10:

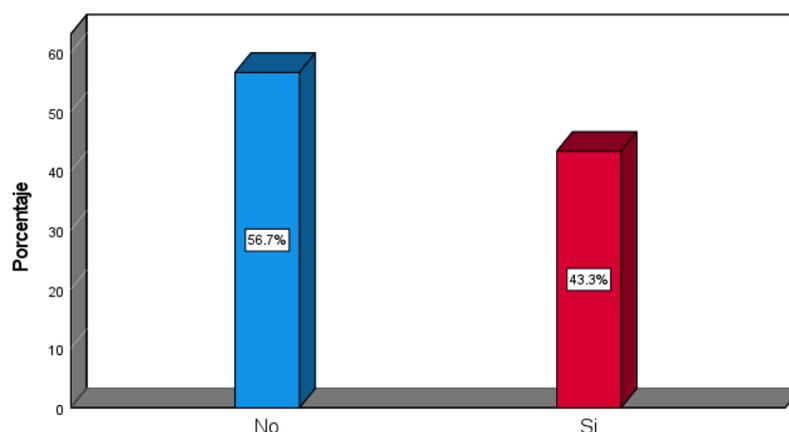
La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	17	56.7
	Si	13	43.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 10:

La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 10** y **figura 10** se logra evidenciar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 56.7% la imputación personal no presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción y el 43.3% considera que la imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y

subjetiva tras la comisión de una infracción. Con ello se demuestra que, para una imputación de una infracción no se requiera se cumpla con las dos imputaciones, ya que es suficiente con que se evidencia una de ellas.

Tabla 11:

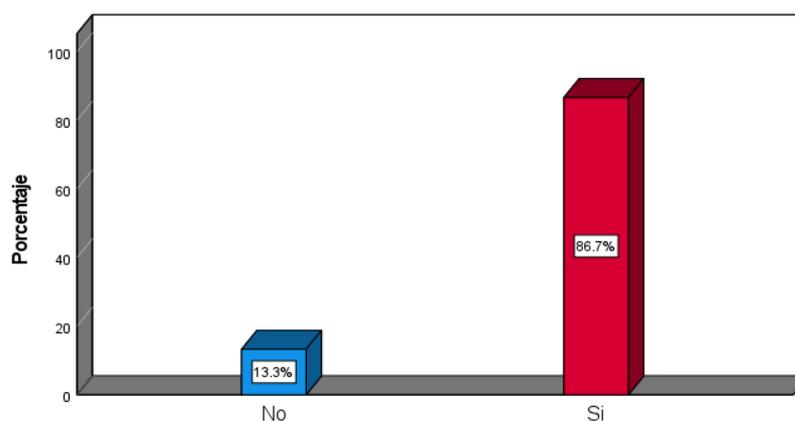
El principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	4	13.3
	Si	26	86.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 11:

El principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 11** y **figura 11** se identifica que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 13.3% que el principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva no analiza el dolo o culpa del administrado y el 86.7% considera que el principio de culpabilidad de

responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado. Con ello se demuestra que este principio se caracteriza por emplear una responsabilidad subjetiva, evaluando el dolo y la culpa de su accionar.

Tabla 12:

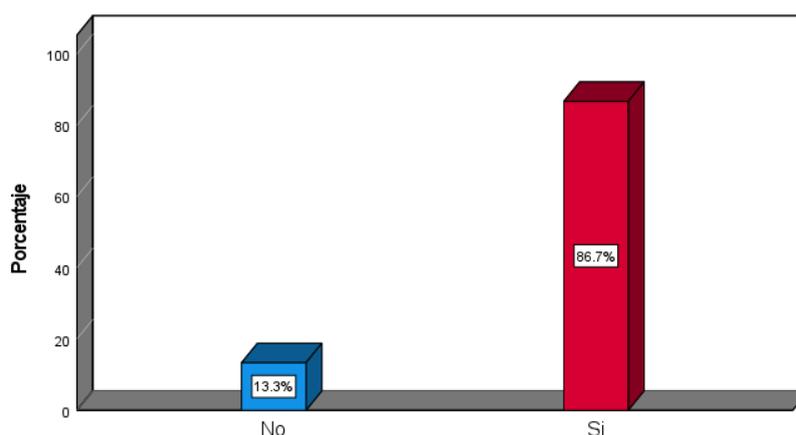
La imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	4	13.3
	Si	26	86.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 12:

La imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 12** y **figura 12** se evidencia que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 13.3% que la imputabilidad presupone que el actor no tenga el pleno conocimiento ni voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas y el 86.7% considera que la imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de

realizar actos que vulneran las normas administrativas. Con ello se demuestra que, para que se configure la imputabilidad, no se requiere que el actor tenga o no conocimiento, sino que se haya efectuado la afectación normativa.

Tabla 13:

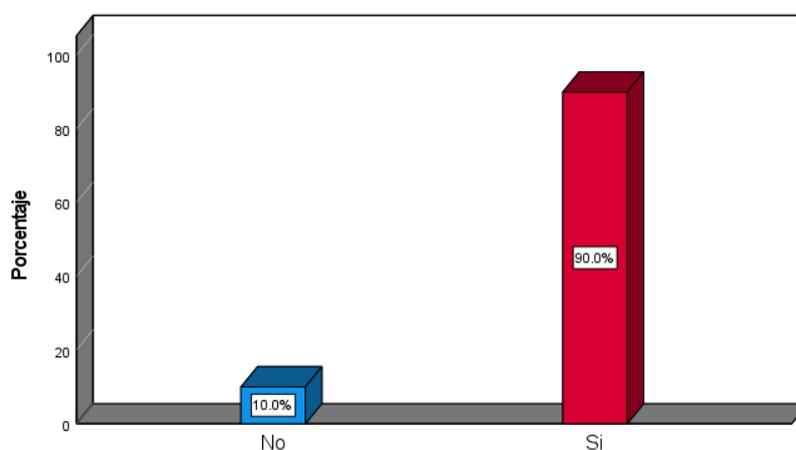
La tipicidad es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativa

Válido		Frecuencia	Porcentaje
	No	3	10.0
	Si	27	90.0
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 13:

La tipicidad es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativa



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 13** y **figura 13** es posible evidenciar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 10.0% que la tipicidad no es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativo y el 90% considera que la tipicidad es un elemento esencial para la determinación de

la infracción administrativo. Con ello se demuestra que, para que se configure la infracción, tiene que encontrarse en la norma.

Tabla 14:

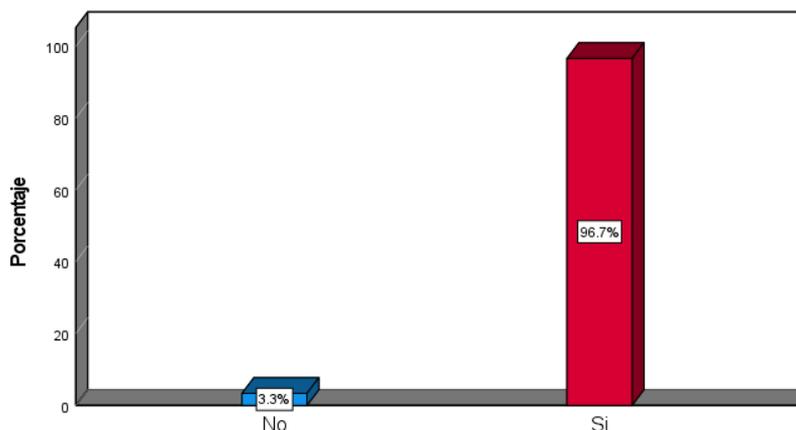
Antijuricidad es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción

Válido		Frecuencia	Porcentaje
	No	1	3.3
	Si	29	96.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 14:

Antijuricidad es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 14** y **figura 14** se identifica que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 3.3% que la antijuricidad no es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción y el 96.7% considera que la antijuricidad es un elemento para que la

conducta sea considerada como infracción. Con ello se demuestra que, para que se configure la infracción, tiene que ser contraria a las normas administrativas.

Tabla 15:

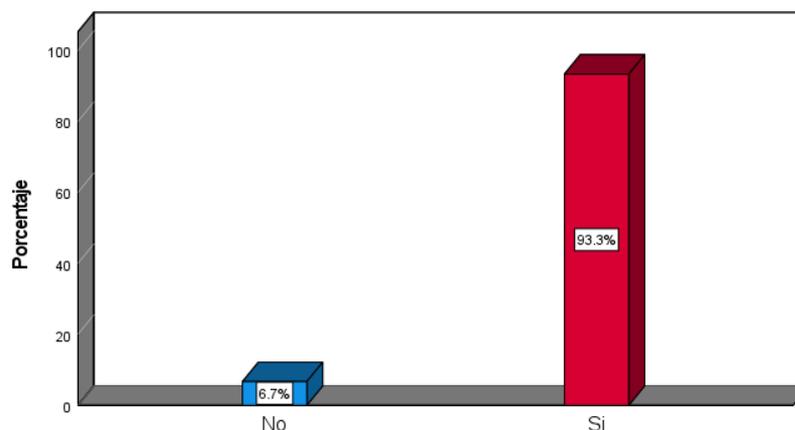
El ius puniendi del Estado ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición de sanciones

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	2	6.7
	Si	28	93.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 15:

El ius puniendi del Estado ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición de sanciones



Nota. Elaboración Propia

Respecto a la **Tabla 15** y **figura 15**, es posible evidenciar que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 6.7% que el *ius puniendi* del Estado no ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición de sanciones y el 93.3% considera que el *ius puniendi* del Estado ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición

de sanciones. Con ello se demuestra que la Administración Pública puede sancionar ante la comisión de infracciones.

Según el **objetivo específico 2**, el cual fue: Identificar la aplicación del principio de culpabilidad en los diferentes procesos de la normativa peruana, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 16:

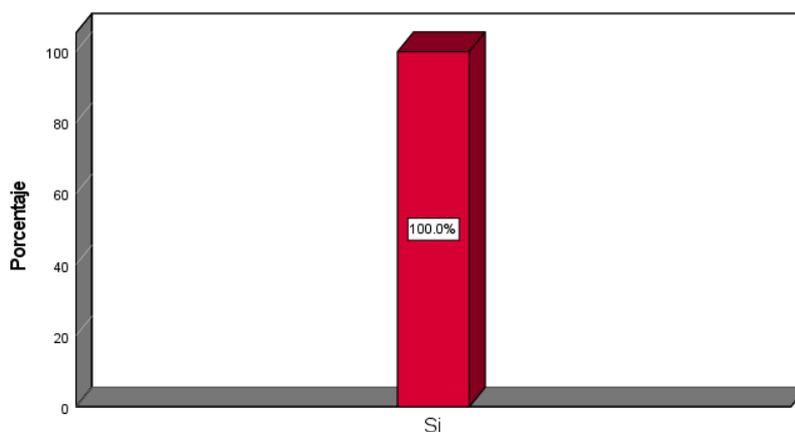
Principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional

Válido	Si	Frecuencia	Porcentaje
	Si	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 16:

Principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional



Nota. Elaboración Propia

En cuanto a lo plasmado en la **Tabla 16 y figura 16**, es necesario mencionar que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 100% que el principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del TC. Con ello se demuestra que ante

una disconformidad de lo resuelto por la Administración Pública pueden tener la certeza de que van aplicar de manera adecuada este principio.

Tabla 17:

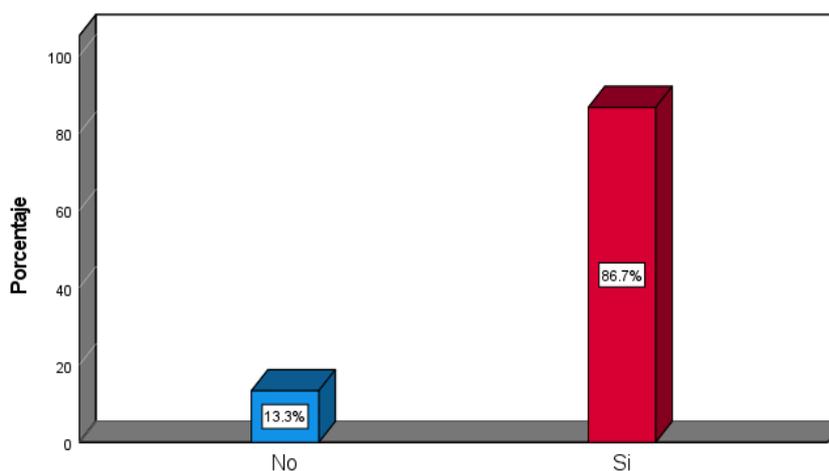
El principio de culpabilidad ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia administrativa

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	4	13.3
	Si	26	86.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 17:

El principio de culpabilidad ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia administrativa



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 17** y **figura 17** se identifica que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 13.3% que el principio de culpabilidad no ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema en lo que respecta a materia administrativa; asimismo, el 86.7% considera que el principio en mención ha sido

aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la misma instancia anteriormente mencionada, en lo que respecta a la materia administrativa. Con ello se demuestra que los juzgados resuelven conforme a los lineamientos normativos las controversias administrativas.

Según el **objetivo específico 3**, el cual fue: Establecer en que situaciones controvertidas es aplicable el principio de culpabilidad en el ámbito administrativo., se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 18:

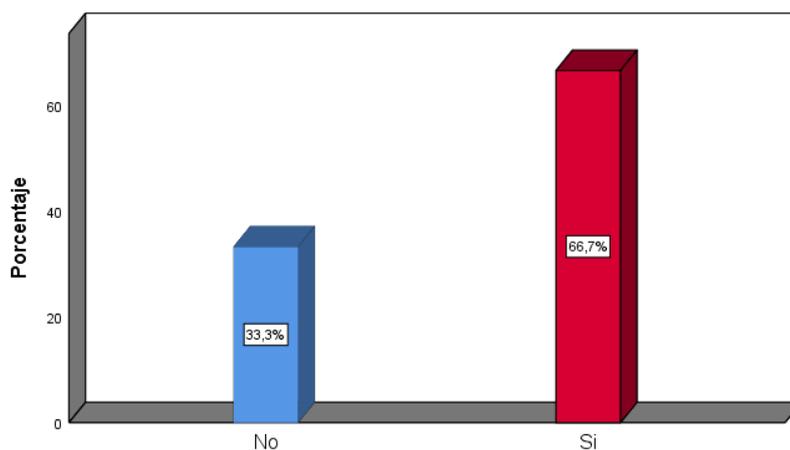
El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	10	33.3
	Si	20	66.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 18:

El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos



Nota. Elaboración Propia

En lo que respecta a la **Tabla 18 y figura 18**, es posible evidenciar que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, el 33.3% mantienen la posición de que el procedimiento administrativo no es entendido como el conjunto de actos y tramites que logran permitir que la autoridad administrativa emita sus actos; por otro lado, el 66.7% asume lo contrario. Con ello se demuestra que el fin que tiene la administración pública.

Tabla 19:

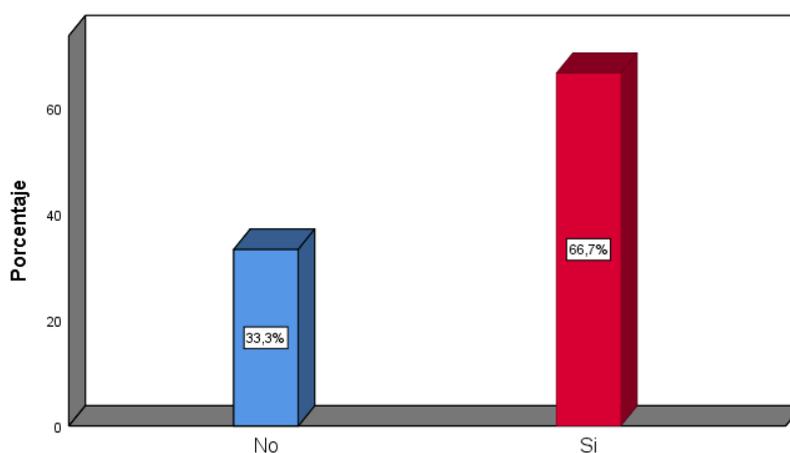
Se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	10	33.3
	Si	20	66.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 19:

Se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 19** y **figura 19** se identifica que, del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 33.3% que se evidencia que actualmente el principio de celeridad no agiliza ni dinamiza los procedimientos administrativos y el 66.7% considera que si se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos. Con ello se demuestra el principio de celeridad tiene relevancia en el proceso administrativo.

Tabla 20:

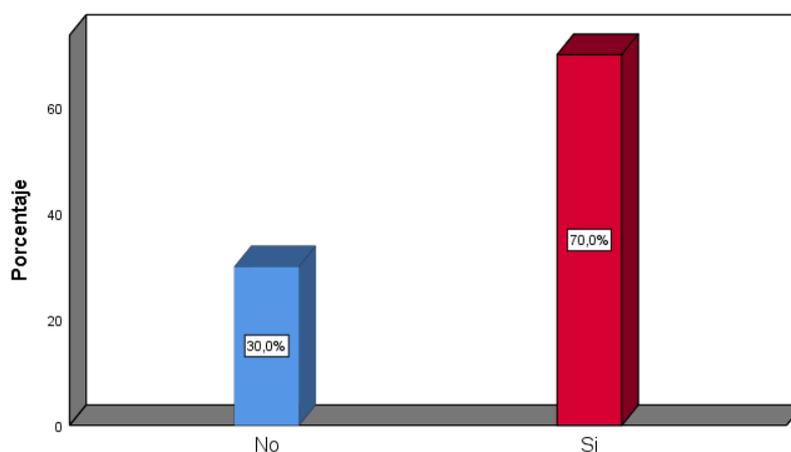
El procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	9	30.0
	Si	21	70.0
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 20:

El procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 20** y **figura 20** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 30.0% que el procedimiento administrativo no otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador y el 70.0% considera que el procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador. Con ello se demuestra el procedimiento administrativo es flexible en su ejecución.

Tabla 21:

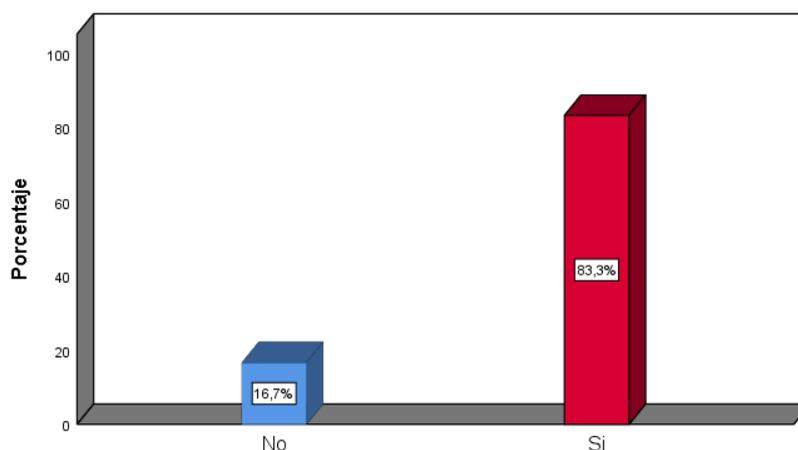
El procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho sancionador y la potestad sancionadora del Estado peruano

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	5	16.7
	Si	25	83.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 21:

El procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho sancionador y la potestad sancionadora del Estado peruano



Nota. Elaboración Propia

Respecto a la **Tabla 21 y figura 21** es posible observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, el 16.7% consideran que el PAD, no mantiene un fundamento en la potestad sancionadora así como en el derecho sancionador pertenecientes al Estado peruano; por otro lado, el 83.3% considera lo contrario al referir que el PAS mantiene su fundamento tanto en la potestad sancionadora, así como en el derecho sancionador correspondientes al Estado. Con ello se demuestra el procedimiento administrativo tiene una facultad brindado por el Estado, para administrar su propia justicia.

Tabla 22:

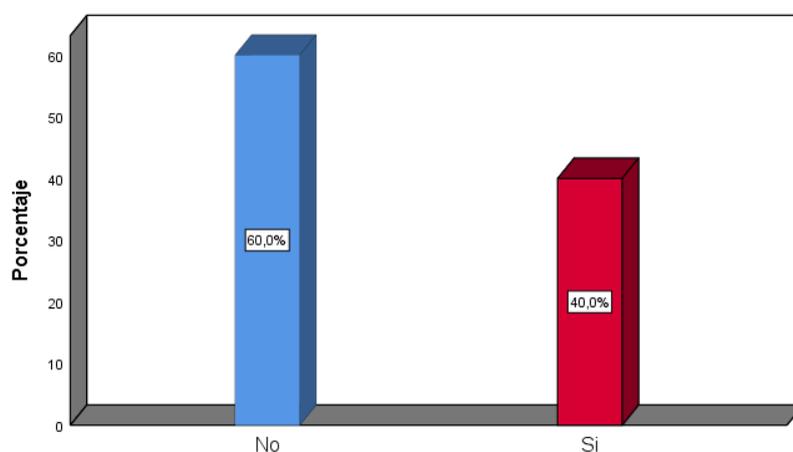
La potestad sancionadora del Estado, o ius puniendi debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	18	60.0
	Si	12	40.0
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 22:

La potestad sancionadora del Estado, o ius puniendi debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 22** y **figura 22** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 60.0% que la potestad sancionadora del Estado, o *ius puniendi* no debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas y el 40.0% considera que la potestad sancionadora del Estado, o *ius puniendi* debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas. Con ello se demuestra el procedimiento administrativo tiene una facultad brindado por el Estado, para administrar su propia justicia.

Tabla 23:

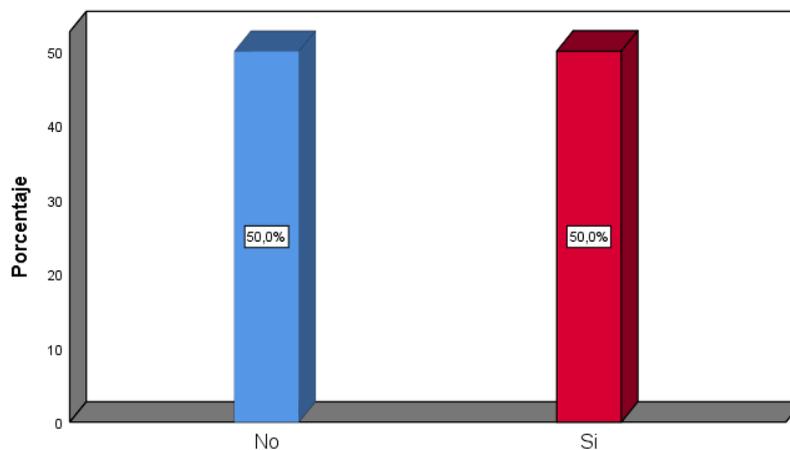
Es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	15	50.0
	Si	15	50.0
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 23:

Es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 23** y **figura 23** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 50.0% que no es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública y el 50.0% considera que es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública. Con ello se demuestra que este principio no debería ser aplicado en este procedimiento.

Tabla 24:

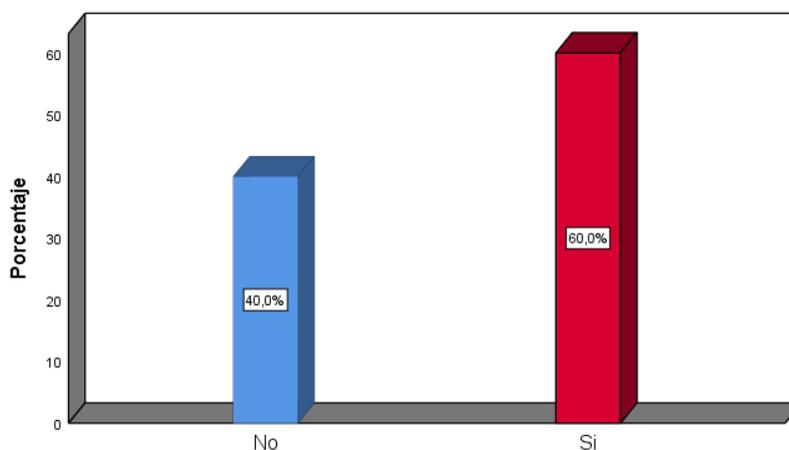
Los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	12	40.0
	Si	18	60.0
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 24:

Los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 24** y **figura 24** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 40% que los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa no son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto y el 60% considera que los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto. Con ello se demuestra que se puede eximir o atenuar las infracciones, de acuerdo al acontecimiento del caso.

Tabla 25:

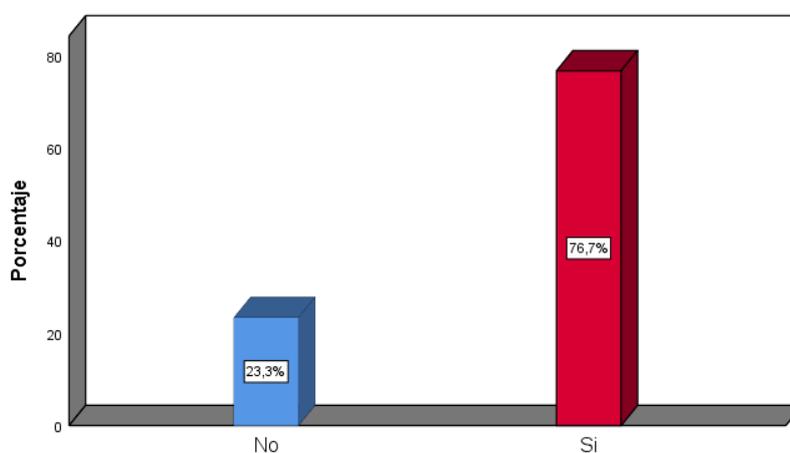
Los eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	7	23.3
	Si	23	76.7
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 25:

Los eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 25** y **figura 25** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 23.3% que los eximentes y atenuantes no son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa y el 76.7% considera que son eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa. Con ello se demuestra que se considera los eximentes y atenuantes como presupuestos de reducción de la responsabilidad administrativa.

Tabla 26:

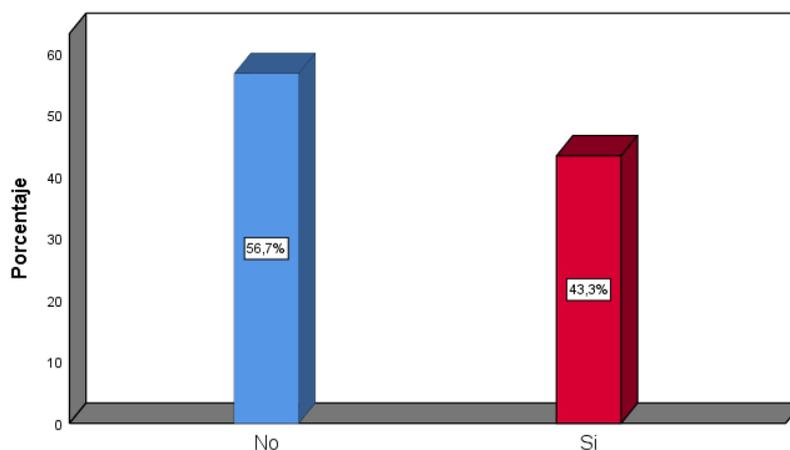
La invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	17	56.7
	Si	13	43.3
	Total	30	100.0

Nota. Elaboración Propia

Figura 26:

La invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora



Nota. Elaboración Propia

En la **Tabla 26** y **figura 26** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 56.7% que la invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa no se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora y el 43.3% considera que a invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora. Con ello se demuestra los supuestos eximentes y atenuantes tienen una relación con la potestad sancionadora.

Según el **objetivo general**, el cual fue: Analizar la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, se obtuvo los siguientes resultados:

Resolución de Órgano Sancionador	Análisis
N.º 001-2020-OGDH-PAD/TC	En el caso analizado, no se aplicó el principio de culpabilidad, debido que se le inició un proceso en base a la vulneración de una norma, el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sanciona la negligencia

	que pueda ser cometida mediante el ejercicio de las funciones (responsabilidad objetiva).
N.° 002-2020-OGDH- OSPAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido a que se le inició un proceso en base a la vulneración de una norma, plasmada en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sanciona la negligencia respecto a la responsabilidad objetiva.
005-2021-OGDH-OS-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración de una norma, literal q, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el literal f) del artículo 2° la Ley N° 275881 y el numeral 1 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (responsabilidad objetiva).
001-2020-OGDH-OS-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido a que se le inició un proceso en base a la vulneración los literales d) y f) del artículo 85 pertenecientes a la <i>Ley del Servicio Civil</i> , el cual, busca sancionar la: Negligencia desde una perspectiva de una responsabilidad objetiva.
001-2021-OGDH-OS-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, ya que se evidenció la vulneración del artículo 28 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, artículo 32 de la Ley N° 30225, el artículo 55 del

	derogado Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente cuando sucedieron los hechos, ahora derogado) y el artículo 63 del Decreto Supremo N° 350-2015-E (responsabilidad objetiva).
N.º 001-2021-SG-OS-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración del literal q del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia del artículo 6 del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de Función Pública (responsabilidad objetiva).
Nº 008-2021-SG/TC	Este principio si se aplicó el principio de culpabilidad, debido a la inacción de un expediente de precalificación.
Nº003-2021-SG-OI-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley N° 30057, de Ley N° 30057 (responsabilidad objetiva).
Nº 003-2021-OGDH-OS-PAD/TC	En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley N° 30057, de Ley N° 30057, que sancionan la negligencia en el desempeño de las funciones (responsabilidad objetiva).

N° 003-2022-OGDH-OS-
PAD/TC

En el presente caso no se aplicó el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debido que se le inició un proceso en base a la vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley N° 30057, de Ley N° 30057, que sancionan la negligencia en el desempeño de las funciones (responsabilidad objetiva).

Nota. Elaboración Propia

Se puede observar que, de las 10 resoluciones analizadas solo 1 fue aplicada el principio de culpabilidad y 9 no aplicaron el principio de culpabilidad. Con ello se demuestra que la responsabilidad subjetiva que le ha otorgado la norma al principio ha generado que no sea aplicada de manera general por el TC.

Así mismo, en base al cuestionario aplicado a los por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, se obtuvo el siguiente resultado:

Tabla 27:

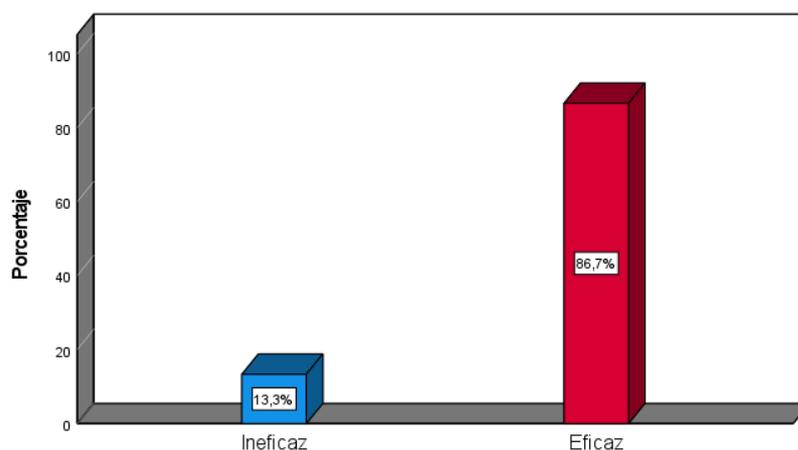
Principio de culpabilidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ineficaz	4	13,3	13,3	13,3
	Eficaz	26	86,7	86,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota. Elaboración Propia

Figura 27:

Principio de culpabilidad



En la **Tabla 27** y **figura 27** se puede observar que del 100% de los encuestados conformados por los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, considera el 13.3% que el principio de culpabilidad es ineficaz y el 86.7% considera que el principio de culpabilidad es eficaz.

CAPITULO V. DISCUSIÓN

En base a los resultados obtenido del **objetivo específico 1**, el cual fue: Establecer el desarrollo normativo del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, año 2020 - 2022:

1. El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos, así mismo se evidencia que el principio de celeridad y flexibilidad son una forma de agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos, por ende, este procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho y la potestad sancionadora del Estado peruano, teniendo presente que esta potestad no es otorgada en su plenitud en sus instancias. Al respecto se puede decir que la facultad sancionadora de la administración no es ilimitada, sino tiene restricciones que limitan, como el debido proceso, permitiendo garantizar las decisiones justas.
2. El principio de culpabilidad no supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial que se haya producido un hecho reprochable penalmente; así mismo el principio de culpabilidad del Derecho Penal no tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del DAS debido que la aplicación del principio de culpabilidad del ámbito administrativo permite determinar la comisión de infracciones, ya que este principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública. Al respecto Mayo (2021) en su investigación precisa que las medidas que derivan de sanciones administrativas como penales, son distintas, debido a la valoración de afectación que genera la conducta infractora o ilícita, determinando la sanción que corresponde respecto al hecho originado; además de lo descrito, agrega que, también varían las garantías que se otorgan en cada procedimiento, así mismo De Lima (2020) en su estudio menciona que el DAS moderno, ha incorporado determinados principios constitucionales del ámbito penal y con ello ha permitido que, los Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores, entiendan cómo funciona

la potestad sancionadora administrativa y la facultad que posee, para la aplicación de respectivas sanciones, por último Van (2017) en su investigación refiere que el hecho de comparar las garantías penales con las administrativas, pueden tener similitud respecto al fundamento punitivo que comparten, no obstante, el hecho de querer igualar las garantías que promueve el ámbito penal al ámbito administrativo sancionador, solo generaría la desnaturalización de este último y una alteración a los fines que el mismo dirige. Con todo lo mencionado se puede decir que el principio de culpabilidad tiene una naturaleza totalmente distinta al del Derecho Penal, iniciando que la administración sanciona infracciones sin privar la libertad, culminando con la imposición de una destitución o suspensión de funciones.

3. El principio de culpabilidad constituye un margen al *Ius Puniendi* del Estado, debido que implica una responsabilidad subjetiva, esta responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes; se encuentra dirigida a los funcionarios o servidores públicos. Al respecto Gómez (2020) en su investigación menciona que el la potestad sancionadora con la que se encuentra facultada la administración, le permite decidir en el marco de la legalidad y cuando esta haya llegado a su límite, decidir con discrecionalidad ante la incertidumbre respecto a las situaciones que resolverá, con la finalidad de cumplir con los intereses públicos que les son competentes, por otro lado Astete (2019) en su estudio refiere que, actualmente se encuentra regulada la responsabilidad subjetiva en materia administrativa sancionadora, a través del principio de culpabilidad, por lo que es necesario que el dolo y la culpa puedan ser expresados en las conductas infractoras. Con todo lo mencionado se puede decir que la potestad otorgado a la administración estatal tiene como fin, identificar la responsabilidad subjetiva de la conducta del administrador, garantizando de esa forma los derechos de los administrados.
4. La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de la infracción, es por eso

que el principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analiza por el dolo o culpa del administrado, es por eso que la imputabilidad presupone que el actor tenga un pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas, por lo tanto consideran que la tipicidad y antijuricidad son elementos esenciales para la determinación de la infracción administrativa, todo ello se debe a la potestad que el Estado a la Administración Pública. Al respecto Soto (2017) en su estudio manifiesta que sancionar sin determinar las circunstancias y los elementos como, el dolo, la culpa e intencionalidad respecto a la conducta infractora por parte del administrado, vulnera constitucionalmente los principios que el Estado establece para limitar la potestad sancionadora, por ende, es necesario la aplicación del principio de culpabilidad en el Derecho administrativo, para garantizar el derecho de defensa de las personas naturales como las jurídicas. Con lo mencionado se puede decir que la naturaleza del principio de culpabilidad en la administración estatal es poder identificar la responsabilidad subjetiva en base al “deber ser”, ya que existe una responsabilidad objetiva, que es cuando se encuentra establecido taxativamente en el ordenamiento jurídico, por ende, se considera que la tipicidad no debería considerarse como un elemento de este principio.

En base a los resultados obtenido del **objetivo específico 2**, el cual fue: Identificar la aplicación del Principio de Culpabilidad en los procesos de la normativa peruana que desarrollan el Procedimientos Administrativo Sancionador, año 2020 - 2022, año 2020 - 2022:

1. Principio de culpabilidad ha sido abordado de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema y TC, la población de estudio, en base a su experiencia han considerado que se aplica de manera correcta este principio de culpabilidad. Por lo tanto, se puede decir que el abordaje que ha tenido en nuestra legislación ha generado un impacto positivo otorgarle una facultad de sancionar a la administración pública, aunque Góngora (2018) en su investigación señala que actualmente se ha desarrollado un

nuevo marco normativo en el ámbito administrativo, sin embargo existen entidades que aún siguen rigiéndose de la anterior normativa, en el cual, se presumía una responsabilidad objetiva; por tanto, ante su postura no se ha considerado que estadísticamente haya sido comprobado en relación a las modificaciones respecto al principio de culpabilidad que, simbolizan un gran avance en el DAS. Así mismo ha significado una forma de descongestionamiento procesal para los juzgados. Considerándose en muchas oportunidades como un requisito para acudir a una vía judicial.

2. No es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública, se indicó que los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto, por ende, interfieren en la responsabilidad administrativa, así mismos estos eximentes y/o atenuantes se tienen que encuentra ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora. Al respecto se puede decir que si ha sido correcto integrar este principio en la administración pública ya que coadyuva a la justicia administrativa y limitan las funciones discrecionales de las entidades públicas. Así mismo los eximentes y atenuantes se evaluarán de acuerdo al caso presentado, pero se tiene presente su ha sido suscitado mediante un caso fortuito o fuerza mayor, mediante el cumplimiento de su deber, su incapacidad mental, la orden obligatoria de autoridad o el error que haya podido ser inducido.

En base a los resultados obtenidos del **Objetivo General**, el cual fue: Analizar la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, año 2020 – 2022:

- 1) El TC enfatizó en su jurisprudencia las dimensiones que posee este principio, identificadas como: La responsabilidad por el hecho cometido por uno mismo y no por terceros; la responsabilidad por el hecho cometido, es decir por la conducta y no por la forma de ser del sujeto transgresor, la presencia de los elementos de dolo o culpa, descartando la responsabilidad

objetiva y finalmente la capacidad de culpabilidad, en la que el sujeto tuvo conocimiento del posible resultado de su actuar delictivo (Caso: Colegio de Notarios de Lima, 2020). Ello se debe que la norma precisa que este principio tiene una responsabilidad subjetiva, excepto de aquellos que se encuentren establecidos por la norma taxativamente. Por lo que, mayor parte los funcionarios o servidores públicos cometen infracciones a la norma, por lo tanto, es complicado tener que identificar la responsabilidad subjetiva.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se concluyó que el principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley N°27444, lo que permite la no aplicación del principio, surgiendo en este contexto la necesidad de un reconocimiento tras comprobarse que el comportamiento proscrito y su consecuencia están tipificadas en la normativa de mayor rango.

SEGUNDA.- También se determinó que, la aplicación del principio de culpabilidad se emplea en el procedimiento administrativo sancionador de forma distinta al del proceso penal, puesto que, en el primer proceso se da prioridad a la responsabilidad objetiva y en el segundo proceso, a la responsabilidad subjetiva.

TERCERA.- Por último, se concluye que, la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, se basa en los criterios de responsabilidad objetiva; en ese sentido, se precisa que no se aplica la responsabilidad subjetiva como regla general de tal principio. No obstante, ello podría generar cierta vulneración al derecho del debido proceso de los administrados.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda que los legisladores precisen la responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad, debido que en la práctica diversas entidades resuelven en base a la responsabilidad objetiva, confundiendo ambas responsabilidades.

SEGUNDA.- Asimismo, se recomienda a los legisladores diferencien las acciones dolosas con las culposas para que lo establezcan de manera concreta en el ordenamiento jurídico, siendo una forma de administración de justicia equitativa para los administradores.

TERCERA.- Por ende, se recomienda al Tribunal Constitucional, siendo actualmente el único que emite un pronunciamiento sobre este tema, en brindar un mayor alcance que logre diferenciar la responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad con la responsabilidad objetiva, precisando sus causas, elementos o características propias de cada uno

CUARTO.- Por último, se recomienda el Desarrollo Especifico del Principio de Culpabilidad en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de que este Principio sea correctamente Aplicado en el Proceso Administrativo Sancionador, trayendo a colación la siguiente Propuesta Legislativa a fin de modificar el numeral 10 del Artículo 230 que desarrolla los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, conforme al siguiente detalle:

Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, desarrollando la existencia del Dolo y Culpa y solo se podrá eximir de la responsabilidad administrativa siempre y cuando se produzca la ruptura del nexo causal al configurar que el Hecho materia de Infracción Administrativa fue a causa de fuerza mayor y cuando el administrado actué con la debida diligencia correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- Aguado, T. (2011). Principio de inexigibilidad de otra conducta en las categorías del delito. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 22-69. Obtenido de <https://bit.ly/3HpiEL2>
- Alarcón, L. (2014). Los confines de las sanciones: En busca de la frontera entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*, 135-167. Obtenido de <https://bit.ly/3AT2mrX>
- Alvarez, M. (2007). El concurso ideal de delitos. *Editorial de la Universidad de*, 181-182.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*. Caracas: Editorial Episteme.
- Arias, J. (2020). *Técnicas e instrumentos de la investigación científica*. Arequipa: Enfoques Consulting E.I.R.L.
- Arias, J., Villasis, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Rev Alerg Méx*, 201-206. Obtenido de <https://bit.ly/3o8kDMc>
- Arrollo, L. (1999). El principio de culpabilidad y sus plasmaciones. Reflexiones y propuestas para la construcción de una normativa europea. *Revista Penal*, 05-10. Obtenido de <https://bit.ly/3j6xFKz>
- Astete, U. (2019). *La aplicación del principio de culpabilidad, en infracciones administrativas de seguridad y salud en el trabajo por SUNAFIL, Perú, 2019*. Arequipa: SAN FRANCISCO XAVIER SFX. Obtenido de <https://bit.ly/3Hbd8f7>
- Baca, R. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Revista Derecho & Sociedad*, 267-276. Obtenido de <https://bit.ly/3reQ5dJ>
- Baca, V. (2010). *¿Responsabilidad subjetiva objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*. Argentina. Obtenido de <https://bit.ly/3oc0qW6>
- Baca, V. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, 263-274.
- Baca, V. (2019). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 313-344. Obtenido de <https://bit.ly/3tZ110Q>

- Barria, R. (2014). La presunción de culpa por el hecho propio en el Derecho europeo. *Revista Ius et Praxis*, 275 - 306. Obtenido de <https://bit.ly/3PWQrAo>
- Beltrán, J. (2017). Imprecisiones en torno al Caso Fortuito y la Fuerza Mayor. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 21-35. Obtenido de <https://bit.ly/3jDoqBW>
- Bramont, L. (2003). *Interpretación de la ley penal*. Lima: Derecho & Sociedad.
- Cabezas, E., Andrade, D., & Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Sangolquí: Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Cam, J. (2017). *Aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado por el tribunal de contrataciones del estado*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3giFyYB>
- Canchari, E. (2009). *El Principio de Ne bis in idem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y problemáticas actuales*. Lima: Derecho & Sociedad.
- Cano, T. (2001). Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. *Revista de administración pública*, 191-250.
- Cárdenas, C. (2008). El principio de culpabilidad: estado de la cuestión. *Revista de Derecho: Universidad Carólica del Norte*, 67-86. doi:10.22199/S07189753.2008.0002.00003
- Caro, D. (2007). El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 66. Obtenido de <https://bit.ly/3i6n422>
- Caso: Álvarez Rojas, EXP. N° 2868-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004). Obtenido de <https://bit.ly/3AED68p>
- Caso: Carrillo Gonzales, R.N 2090-2005 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL PERMANENTE 7 de Junio de 2006). Obtenido de <https://bit.ly/3oxUWVR>
- Caso: Colegio de Notarios de Lima, Expediente 0006-2014-PI/TC (Tribunal Consitucional 5 de Marzo de 2020). Obtenido de <https://bit.ly/3KSEbhu>
- Caso: Ilustre Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, EXP. N° 0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 19 de Enero de 2007). Obtenido de <https://bit.ly/3GdcZXI>

- Caso: Ramos Colque, EXP. N.º 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2003). Obtenido de <https://bit.ly/3G9Ugf1>
- Caso: Walde Jáuregui, EXP. N.º 01873-2009-PA/TC (El Tribunal Constitucional 3 de Setiembre de 2010). Obtenido de <https://bit.ly/3nW0tDg>
- Caso: Wurttele Verde, EXP. N.º 4177-2007-PA/TC (Tribunal constitucional 15 de Noviembre de 2007). Obtenido de <https://bit.ly/3rdIEEnj>
- Castillo, J. (2004). *Principios de Derecho penal parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castro, S. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Chira, J. (2018). *El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://bit.ly/3GcqypP>
- Código Civil. (1984). *Código Civil Peruano*. Lima.
- Constitución Política. (1993). *Constitución Política del Peru - 1993*. Lima.
- Contraloría General de la República. (s.f). *Autonomía de responsabilidades*. Obtenido de <https://bit.ly/3rXv9Hm>
- Controlaría General de la República. (s.f). *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa funcional*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/3KPL6YN>
- Cordero, C. (2020). Derecho administrativo sancionador en Chile: "Ubicación" y "Límites". *Revista Derecho & Sociedad*, 155-170. Obtenido de <https://bit.ly/3ALcItk>
- Cordero, E. (2012). El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 131-157. Obtenido de <https://bit.ly/3HgEocd>
- Cordero, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia en la doctrina y jurisprudencia chilena. *Coquimbo*, 79-103. doi:10.4067/S0718-97532013000100004
- Cordero, E. (2014). Los principios de que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 399-439. Obtenido de <https://bit.ly/35CNxhj>
- Costa Gomez, G. A., & Ojeda Dioses, M. E. (11 de octubre de 2004). Exp. N.º 2192-2004-AA/TC. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/2vtMPNZ>

- De Lima, G. (2020). *Direito administrativo sancionador: o princípio da proporcionalidade e a aplicação de sanção administrativa pela Agência Nacional de Aviação Civil*. Brasília: Centro Universitário de Brasília - UniCEUB. Obtenido de <https://bit.ly/3g8urSe>
- DEJ panhispánico . (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://bit.ly/34ifqee>
- Deza, L. (2019). *La aplicación del principio de culpabilidad en el Derecho sancionador bancario*. España: Universidad Zaragoza. Obtenido de <https://bit.ly/3rxWn8A>
- Diario oficial El Peruano. (21 de Diciembre de 2016). Decreto Legislativo N° 1272. *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://bit.ly/33ObG3S>
- Diario Oficial El Peruano. (13 de Marzo de 2018). Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno*. Lima, Perú: Editora Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3orO38t>
- Diario Oficial El Peruano. (10 de Mayo de 2020). Ley N° 27444. *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3u6A6Ac>
- Diario Oficial El Peruano. (18 de agosto de 2021). Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/3AB6kVu>
- Díaz, M. (2004). Ne bis in idem material y procesal. *Revista de Derecho*, 09-28.
- Díaz, N. (2012). La culpabilidad como principio orientador de la pena. *Revista Cultural UNILIBRE*, 47-50. Obtenido de <https://bit.ly/3r3dLBS>
- Dulzaides, M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 1-1. Obtenido de <https://bit.ly/3g9SaS3>
- Euseda, R. (2018). El principio de culpabilidad como garantía para los empleadores públicos en los procesos disciplinarios. *Revista Entorno*, 95-103. doi:10.5377/entorno.v0i65.6050
- Expediente: 000603-2015. (24 de Marzo de 2017). *VLEX*. Obtenido de VLEX: <https://bit.ly/3Q1MeM2>
- Expediente: 001325-2015. (21 de Abril de 2017). *VLEX*. Obtenido de VLEX: <https://bit.ly/3WWYsrh>

- Expediente: 003283-2015. (22 de Febrero de 2017). *Recurso de Nulidad*.
Obtenido de VLEX: <https://bit.ly/3IgUuWv>
- Fundación MAPFRE. (s.f). Obtenido de MAPFRE corporativo:
<https://bit.ly/3J6taau>
- Gallardo, M. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*. Madrid: Iustel.
- Gálvez, W., & Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- García, P. (2005). *La imputación subjetiva en Derecho penal*. Lima: Ara editores.
- García Pablos de Molina, A. (2000). *Derecho penal parte general*. Lima: Jurista editores.
- García, D. (2015). *Estado de derecho y principio de legalidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- García, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. *Instituto de investigaciones jurídicas*, 449-465. Obtenido de <https://bit.ly/3KUSmCK>
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Gómez, N. (2004). Análisis de los principios del Derecho penal. 1-21. Obtenido de <https://bit.ly/3JbWZH2>
- Gómez, R. (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. *Revista de derecho*, 101-138.
- Gómez, R. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 193-218. doi:10.4067/S0718-00122020000200193.
- Góngora, N. (2018). *Análisis del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador a partir de las resoluciones del consejo directivo del Osiptel*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://bit.ly/34mip58>
- González, D. (2009). El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia. *Revista de Derecho Administrativo*, 365-371. Obtenido de <https://bit.ly/3GldH88>
- Hans, J. (1995). El principio de culpabilidad como Fundamento y límite de la punibilidad en el derecho alemán y español. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. Obtenido de <https://bit.ly/3PO6mkI>

- Hernández, S., & Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*, 51-53. Obtenido de <https://bit.ly/3GbrevQ>
- Hormazabal, H. (1997). *El Código Penal y el principio de culpabilidad*. Jueces para la Democracia.
- Huapaya, R. (13 de Julio de 2020). *Un retroceso en la aplicación del principio de culpabilidad*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/3ILY15z>
- Huapaya, R., & Alejos, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del decreto legislativo N° 1272. *Círculo de Derecho Administrativo*, 52-76. Obtenido de <https://bit.ly/3s1ANYW>
- Huergo, A. (2007). *Las Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel.
- Jakobs, G. (1992). El Principio de Culpabilidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1051-1084.
- Jiménez, J. (2018). *Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano*. Lima: Derecho & Sociedad.
- Kelsen, H. (1949). *Teoría general del derecho y del Estado*. México: Imprenta Universitaria.
- Lainez, A. (2016). *El principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador como límite de aplicación de la doctrina de los Actos Propios*. Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador. Obtenido de <https://bit.ly/3PXw2eE>
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461. Obtenido de <https://bit.ly/3FVccwa>
- Lefebvre. (27 de Mayo de 2014). *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Excepciones según la jurisprudencia del TJUE*. Obtenido de Página oficial de Lefebvre: <https://bit.ly/3fUHAho>
- León, M. (2019). La responsabilidad del empleado público en España. *Revista CES derecho*, 605-640. doi:10.21615/cesder.10.2.4
- Ley N° 27444. (2021). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: MINJUS.
- López, J. (2014). *El principio non bis in idem*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Lopez, Y. (2016). L imputación objrtiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense. *Revista Judicial*, 119 - 152. Obtenido de <https://bit.ly/3Glaw09>

- Maldonado, M. (2012). El principio de razonabilidad y su aplicación al estudio de validez de las normas jurídicas. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 139-174. Obtenido de <https://bit.ly/3VowhAz>
- Mañalich, J. (2007). LA PENA COMO RETRIBUCIÓN, Segunda parte: La retribución como teoría del derecho penal. *Derecho penal y criminología*, 37-73. Obtenido de <https://bit.ly/3Hk4T08>
- Maraví, M. (2017). Mecanismos de simplificación administrativa a la luz de las recientes modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley 27444, y la reciente Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto legislativo 1256. *Revista IUS ET VERITAS*, 66-99. doi:10.18800/iusetveritas.201702.003
- Marengo, F. (2015). La culpabilidad en materia administrativa sancionadora. *Pensamiento penal*, 1 - 18. Obtenido de <https://bit.ly/3WsFuJy>
- Mayo, B. (2021). Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía, a la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 185-253. Obtenido de <https://bit.ly/3gcghPZ>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 141-167. doi:10.18800/derechopucp.201302.006
- Melgar, J. (2022). El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Ius vocatio*, 71-95.
- Milano, A. (1997). *Principios del procedimiento administrativo sancionador*. San José: Editorial Universidad de San José.
- MINJUS. (2015). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Dirección general de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento jurídico. Obtenido de <https://bit.ly/3IPIPfw>
- MINJUS. (2016). *Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento jurídico. Sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Guía para asesores jurídicos del Estado. Obtenido de <https://bit.ly/3IVmZWZ>
- MINJUS. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador: Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: PRODUGRAFICA E.I.R.L. Obtenido de <https://bit.ly/3IJr8x6>
- Mir, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.

- Mir, S. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: TECFOTO.
- Mir, S. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
Obtenido de <https://bit.ly/3qj5HM0>
- Montes, S. (28 de Diciembre de 2004). *Departamento de Derecho: Universidad Nacional del Sur*. Obtenido de Derecho Penal Online:
<https://bit.ly/3uC7qzp>
- Morena, M. (2020). La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución. *Derecho & Sociedad*, 277-289. Obtenido de <https://bit.ly/3HbdT81>
- Mori, N. (2020). ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Derecho & Sociedad*, 385-396. Obtenido de <https://bit.ly/3Wpjsaq>
- Morón Urbina, J. C. (2014). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2017). Los procedimientos delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Lima, Lima, Perú. Obtenido de Ministerio Público: <https://bit.ly/3jjzu7d>
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navas Rondon, C. (2010). *La potestad sancionadora en las contrataciones públicas*. Lima: Editorial San Marcos .
- Nettel, A., & Rodríguez, L. (2018). El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública. *Misión jurídica*, 111-124. Obtenido de <https://bit.ly/3fWeBtL>
- Neyra, C. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Derecho PUCP*, 333-360. doi:10.18800/derechopucp.201801.009
- Nieto, A. (2000). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Navarra.
- Niño de Guzman, L. (2019). Responsabilidad objetiva relativa a propósito de la reforma administrativa constitucional. *Vox Juris*, 95-107.
- Obiol, E. (2018). La responsabilidad subjetiva u objetiva en el procedimiento administrativo sancionador en la legislación peruana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 491-506.

- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Int. J. Morphol*, 227-232. Obtenido de <https://bit.ly/3ALJACj>
- Peña, F. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Análisis dogmático, derecho comparado y jurisprudencia*. Lima: Derecho & Sociedad.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, 2010*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación - APECC. Obtenido de <https://bit.ly/3qg6OfF>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Instituto de investigaciones jurídicas. Obtenido de <https://bit.ly/3LjqWGU>
- Plataforma digital unica del Estado Peruano. (30 de Julio de 2021). Obtenido de gob.pe : <https://bit.ly/3HAlwoQ>
- Radbruch, G. (28 de Diciembre de 2018). Departamento de Derecho: Universidad Nacional del Sur. *Sobre la psicología de las formas de culpabilidad juridico penal*, 1 - 6. Obtenido de Derecho Penal Online: <https://bit.ly/3AVg65x>
- Ramirez, M. (2008). Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del principio de culpabilidad en el ámbito sancionador administrativo. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 153-177.
- Ramos Colque , C. I. (16 de abril de 2003). Exp. N° 2050-2002-AA/TC. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3WzXa5z>
- Rebollo, M., Izquierdo, M., Alarcón, L., & Bueno, A. (2010). *Derecho administrao vo sancionador*. Vallaloid: Lex Nova.
- Recoder, T. (2004). Principio de personalidad de las sanciones administrativas: responsabilidad solidaria y subsidiaria. Responsabilidad de las personas jurídicas y de los menores de edad. *Asamblea de Madrid*, 1 - 32. Obtenido de <https://bit.ly/3hQcWe0>
- Rodríguez, J. (2016). Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica. *Revista del ministerio público de la defensa de la Nación*, 149-161. Obtenido de <https://bit.ly/3cU4Jmg>
- Rodríguez, U., & Buelvas, V. (2017). *El manual del tesista: Consejos prácticos para que termines tu tesis en un mes*. Bogotá: UVR correctores de textos.
- Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho Pucp*, 177-188.

- Rojas, H. (2015). *Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Pacífico.
- Rojas, V. (2017). La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 3-25. doi:10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i2.16523
- Rosas, M. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. *Revista Jurídica Virtual Año III*, 1-10. Obtenido de <https://bit.ly/3Hxdm0g>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Civitas Madrid.
- Ruiz, A., & Valdiviezo, M. (2015). Consideraciones en Torno a la Responsabilidad de los Participantes, Postores y Contratistas en Contrataciones con el Estado. *Derecho & Sociedad*, 379-389.
- Ruiz, T., & Lima, Jorge. (2018). Aplicación del Principio de Culpabilidad en las Sanciones Administrativas. *Universidad Libre*, 1 - 27. Obtenido de <https://bit.ly/3hZWYxW>
- Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Perú. (05 de Agosto de 2021). *VLEX*. Obtenido de Expediente: 001700-2019: <https://bit.ly/3Cd13pr>
- Saldaña, C. (10 de diciembre de 2003). *EXP. N.º 2196-2002-HC/TC*. Obtenido de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://bit.ly/3hLYweF>
- San Martín, C. (2008). Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho Penal Nacional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 73-101. Obtenido de <https://bit.ly/3FG5b20>
- Sanchez, M. (2018). Elementos de la culpabilidad penal. *Universidad Carlos III de Madrid*, 213 - 237. Obtenido de <https://bit.ly/3VvOI6c>
- Santy Cabrera, L. (2015). *Los principios del derecho administrativo sancionador: análisis teórico-práctico en el marco de la administración pública – Parte I*. Lima: Actualidad Gubernamental.
- Santy, L. (2017). El principio de culpabilidad como responsabilidad subjetiva en el derecho administrativo sancionador. *Administración Pública & Control*, 70-76. Obtenido de <https://bit.ly/3INppa8>
- Sierra, W., Tamayo, P., & Galeano, L. (2019). Efectos de la sanción disciplinaria y la sanción penal. *Ciencia, Educación y Desarrollo*, 01-23. Obtenido de <https://bit.ly/3GpksWI>
- Soto, L. (2017). *La inobservancia del principio de culpabilidad en la configuración y aplicación de sanciones a personas jurídicas en las contrataciones públicas ¿desborda los límites a la potestad sancionadora?*

- Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3KVANCD>
- Stamile, N. (2015). Razonabilidad (Principio de). *Revista en Cultura de la Legalidad*, 222-228.
- Tiffer, C., & Llobet, J. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José: UNICEF-ILANUD.
- Tirado, J. (Marzo de 2019). *Curso Procedimiento Administrativo Sancionador: Principio de culpabilidad y la discusión entrono a la responsabilidad subjetiva en el Derecho Administrativo Sancionador*. Obtenido de <https://bit.ly/3L9ooee>
- Tirado, R. (2013). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral. *Ius et Praxis*, 143-191. doi:10.26439/iusetpraxis2013.n044.78
- Torres, T. (2019). ¡Sálvese quien pueda! la elusión de la subsanación voluntaria como eximente de punición por parte de la administración. *THEMIS: Revista de Derecho*, 91-105.
- Trujillo, J. (9 de Agosto de 2020). *LP*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3G8Bbdf>
- Van, A. (2017). *Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo*. Chile: Política criminal. doi:10.4067/S0718-33992017000200997
- Vera, J., Castaño, R., & Torres, Y. (2018). *Fundamentos de metodología de la investigación científica*. Guayaquil: Ediciones Grupo Compás.
- Vilchez, L. (1 de Setiembre de 2020). *LP*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3AG5Ld4>
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- Walde Jáuregui, V. R. (03 de setiembre de 2010). EXP. N.º 01873-2009-PA/TC. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/2JjUXJM>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia del proyecto de investigación

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AÑO 2020 - 2022								
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO, TIPO Y NIVEL	TÉCNICA E INSTRUMENTO
PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuál es la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, año 2020 - 2022?	OBJETIVO GENERAL Analizar la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, año 2020 - 2022.	HIPÓTESIS GENERAL La aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado dentro del Tribunal Constitucional, se basa en los criterios de responsabilidad objetiva, por ello, se estaría dejando de lado la responsabilidad subjetiva como regla general de la aplicación al principio de culpabilidad, año 2020 - 2022.	Variable Independiente X: Principio de culpabilidad	X1: Fundamentos	De la pena	POBLACIÓN: 3520 Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna. MUESTRA: 30 Abogados Especialistas en Derecho Administrativo con Experiencia en Procedimientos Administrativos Sancionadores.	DISEÑO: No Experimental TIPO: Básica NIVEL: Descriptivo	TÉCNICA: Encuesta Análisis documental
					Límite al ejercicio del <i>ius puniendi</i>			
				X2: Manifestaciones mediante principios	De responsabilidad por el hecho			
					De personalidad De imputación personal De dolo o culpa			
X3: Elementos	La imputabilidad.							
	La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. La no exigibilidad de otra conducta.							
PROBLEMAS ESPECÍFICOS: 1° ¿Cuál es el desarrollo normativo del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, año 2020 - 2022?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1° Establecer el desarrollo normativo del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, año 2020 - 2022.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: 1° El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley N°27444, lo que permite la no aplicación del principio, surgiendo en este contexto la necesidad de un reconocimiento tras comprobarse que el comportamiento proscrito y su consecuencia están tipificadas en la normativa de mayor rango, año 2020 - 2022.	Variable Dependiente Y: Procedimiento administrativo	X4: Jurisprudencia nacional.	Pronunciamiento del Tribunal Constitucional			INSTRUMENTO: Cuestionario Guía de análisis documental
					Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia			
2° ¿De qué manera se aplica el Principio de Culpabilidad en los procesos de la normativa peruana que desarrollan el Procedimiento Administrativo	2° Identificar la aplicación del Principio de Culpabilidad en los procesos de la normativa peruana que desarrollan el Procedimientos Administrativo Sancionador, año 2020 - 2022.	2° La aplicación del principio de culpabilidad se emplea en el procedimiento administrativo sancionador de forma distinta al del proceso penal, puesto que, en el primer proceso se da prioridad a la responsabilidad objetiva y en el		Y1: El trámite del procedimiento administrativo sancionador	Principios que se aplican en el procedimiento administrativo sancionador Instancias del procedimiento administrativo sancionador			

Sancionador, año 2020 - 2022?		segundo proceso, a la responsabilidad subjetiva, año 2020 - 2022.	sancionador	Y2: Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones	Caso fortuito o fuerza mayor			
					Cumplimiento de un deber legal.			
					Incapacidad mental.			
					La orden obligatoria de autoridad			
					El error inducido			
La subsanación voluntaria								

Anexo 2: Cuestionario

**CUESTIONARIO**

“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO DENTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AÑO 2020 – 2022”

I. Datos Personales

Nombre y Apellido:	
Especialidad:	
Grado Académico:	
Actividad Laboral:	
Distrito de Residencia:	

INDICACIONES: A continuación, se le presenta un cuestionario que será considerada en el trabajo de investigación titulado **“La aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador según el tribunal constitucional”**, en el cual se le solicita responder de manera objetiva ya que, la información recaudada, será estrictamente para fines académicos.

II. Preguntas

Variable 1: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**Dimensión: Fundamentos**

1. Usted considera que, ¿El principio de culpabilidad supone que la pena sola puede estar basada en la constatación judicial de que se ha producido un hecho reprochable penalmente?

SI NO

2. Considera que, ¿El principio de culpabilidad del Derecho Penal tiene el mismo fin que el principio culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador?
- SI NO
3. En lo que concierne a la determinación de la pena, ¿La aplicación del principio de culpabilidad permite determinar la comisión de infracciones administrativas?
- SI NO
4. Considera Ud. que, ¿El principio de culpabilidad se encuentra orientado a limitar la arbitrariedad de la Administración Pública?
- SI NO
5. Considera Ud. que, ¿El principio de culpabilidad se constituye como un margen al *Ius Puniendi* del Estado?
- SI NO
6. Considera Ud. que, ¿El principio de culpabilidad tiene una responsabilidad subjetiva?
- SI NO
7. ¿La responsabilidad subjetiva que genera el principio de culpabilidad se tiene que analizar la antijuricidad y la existencia de causales eximentes?
- SI NO

Dimensión: Manifestaciones

8. Considera usted que, ¿El principio de culpabilidad evalúa la acción infractora del funcionario o servidor público?

SI NO

9. Considera usted que, ¿La sanción es aplicada si se demuestra su antijuricidad y culpabilidad de la acción?

SI NO

10. Considera usted que, ¿La imputación personal presupone el análisis de los elementos de la imputación objetiva y subjetiva tras la comisión de una infracción?

SI NO

11. Cree usted que, ¿El principio de culpabilidad de responsabilidad subjetiva se analizar por el dolo o culpa del administrado?

SI NO

<u>Dimensión: Elementos</u>

12. Considera usted que, ¿La imputabilidad presupone que el actor tenga el pleno conocimiento y voluntad de realizar actos que vulneran las normas administrativas?

SI NO

13. Considera usted que, ¿La tipicidad es un elemento esencial para la determinación de la infracción administrativa?

SI NO

14. ¿Antijuricidad es un elemento para que la conducta sea considerada como infracción?

SI NO

15. Cree usted que, ¿El ius puniendi del Estado ha brindado una potestad a la Administración Pública para la imposición de sanciones?

SI NO

Dimensión: Jurisprudencia Nacional

16. Considera usted que, ¿El principio de culpabilidad ha sido abarcado adecuadamente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional?

SI NO

17. Considera usted que, ¿El principio de culpabilidad ha sido aplicado adecuadamente en los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia administrativa?

SI NO

Variable 2: Procedimiento administrativo sancionador

Dimensión: El trámite del procedimiento administrativo sancionador

18. ¿El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y tramites que permiten a la autoridad administrativa emitir sus actos?

SI NO

19. Considera usted que, ¿Se evidencia actualmente el principio de celeridad para agilizar y dinamizar los procedimientos administrativos?

SI NO

20. Considera usted que, ¿El procedimiento administrativo otorga flexibilidad a la tramitación para garantizar eficazmente al administrador?

SI

NO

21. Considera usted que, ¿El procedimiento sancionador se fundamenta en el derecho sancionador y la potestad sancionadora del Estado peruano?

SI

NO

22. Considera usted que, ¿La potestad sancionadora del Estado, o *ius puniendi* debe ser otorgado en su plenitud a las instancias administrativas?

SI

NO

23. Considera que, ¿Es correcto que se haya incorporado del principio de culpabilidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública?

SI

NO

Dimensión: Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones

24. Considera usted que, ¿Los supuestos para eximir y/o atenuar la responsabilidad por infracciones en sede administrativa son evaluados para ser alegados para cada caso en concreto?

SI

NO

25. Considera usted que, ¿Los eximentes y atenuantes son supuestos que interfiere en la responsabilidad administrativa?

SI

NO

26. Desde su perspectiva, ¿La invocación de uno de los supuestos que eximen y/o atenúan la responsabilidad administrativa se encuentran ligada a los principios que constituye la potestad sancionadora?

SI

N

Anexo 3: Análisis documental

Resolución de Órgano Sancionador	Parte Procesal	Criterio	Decisión	Análisis
N.º 001-2020-OGDH-PAD/TC	Servidor cuestionado: Sheila Kelly Chávez Salazar	Se le inició proceso administrativo sancionador a la ex asistente de cafetería del Tribunal Constitucional Sheila Kelly Chávez Salazar, por haber incurrido en vulneración del principio de mérito en el acceso y la progresión en el Servicio Civil, establecida en el artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil y del Reglamento Interno de Trabajo, en el literal q) del artículo 115, mencionando que proporcionar información inexacta o falsa, alterar, modificar, falsificar o destruir documentos de trabajo.	Se resolvió, sancionando con la suspensión sin goce de remuneración por el tiempo de 365 días.	Para la configuración de este principio de culpabilidad se requiere un actuar doloso o culposo para el incumplimiento de la norma, significado una responsabilidad subjetiva. En el caso brindado la servidora pública accionó de manera dolosa al falsificar documentos de su grado académico, sabiendo perfectamente que no contaba con la formación académica requerida para el puesto de trabajo que ocupaba. Por lo tanto, se evidencia que en este caso si es aplicable este principio de culpabilidad para su proceso respectivo
N.º 002-2020-OGDH-OSPAD/TC	Servidor cuestionado: Carlos Enrique Escalante Coca	Se le inició proceso administrativo sancionador al servidor público Carlos Enrique Escalante Coca, por haber incurrido en vulneración del literal d, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sanciona la negligencia en el desempeño de las funciones. El procesado era el presidente del Comité de Selección a cargo de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 06-2015-TC	Se resolvió declarándose infundado el recurso de apelación.	Para la imposición de una sanción ante la infracción normativa de un precepto administrativo, es obligatorio que el sujeto haya actuado de manera dolosa (intención) o culposa (sin intención), por lo tanto, es importante este elemento subjetivo. En el caso brindado, el servidor público tenía un cargo de gran relevancia para la selección a cargo de la adjudicación, por lo tanto tenía que tener el conocimiento suficiente para poder contratar al

		<p>“Elaboración de Expediente Técnico para la Remodelación de la sede Arequipa del Tribunal Constitucional-PIP N° 170062”, por no haber atendido correctamente los requisitos de calificación estipulado en las bases. Por lo que, se sancionó con la suspensión de 7 días sin goce de haber.</p> <p>Al no encontrarse conforme con lo resuelto, el procesado impugno la resolución, alegando la prescripción del caso.</p>		<p>personal idóneo, en este caso las bases del puesto de trabajo es básico para saber que trabajadores son los adecuados al labor, por tanto si pudo actor de manera dolosa y si fuese el caso, de acción culposa, pero eso no le quita responsabilidad correspondiente.</p>
005-2021-OGDH-OS-PAD/TC	<p>Servidor cuestionado: Jose Antonio Facho Ocaña</p>	<p>Se le inició proceso administrativo sancionador al servidor público Jose Antonio Facho Ocaña por haber incurrido en vulneración del literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el literal f) del artículo 2° la Ley N° 275881 y el numeral 1 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido que ejerció la función de abogado defensor, cuando se aún se encontraba en una relación laboral.</p> <p>Por lo que se sancionó con un día de suspensión sin goce de haber. Ante de disconformidad del procesado, decidió interponer un recurso de apelación, el cual menciona que los hechos han prescrito.</p>	<p>Se resolvió declarándose fundado el recurso de apelación.</p>	<p>La responsabilidad administrativa es subjetiva, siempre y cuando la ley no establezca una responsabilidad objetiva, esta responsabilidad es una relación que existe entre el sujeto y los resultados.</p> <p>En el caso brindado si se puede valorar el principio de culpabilidad, porque actuado de forma indebida, ejerciendo las funciones de abogado, cuando se encontraba con un contrato vigente de trabajo con el Tribunal Constitucional. Por lo que si tenía una responsabilidad de culpabilidad, sin embargo estos hechos ya se encontraban prescritos, por lo que no se puede sancionar sobre un suceso que se ha extinguido.</p>

001-2020-OGDH-OS-PAD/TC	<p>Servidor cuestionado: Sonia Veronica Cordova Araju.</p>	<p>Se le inició proceso administrativo sancionador a la servidora pública Sonia Veronica Cordova Araju, por haber incurrido en vulneración de los literales d) y f) del artículo 85 de la <i>Ley del Servicio Civil</i>, que sancionan la: “Negligencia en el desempeño de las funciones” y “La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.</p> <p>Por lo que se sancionó con la suspensión de 30 días sin goce de haber.</p>	Se resolvió la suspensión de 30 días sin goce de haber.	<p>Uno de los pilares que se tiene en cuenta en el DAS es el principio de culpabilidad, debido a su naturaleza preventiva.</p> <p>En el caso brindado se es aplicable el principio de culpabilidad, debido al actuar dolosa que tuvo la servidora pública, al emplear el sistema de expediente del Tribunal Constitucional para un beneficio propio, que claro es, que un beneficio personal no solamente se materializa mediante un monto económico.</p> <p>Por lo tanto, el saber el estado del proceso, el ingresar escritos, entre otros; si se configuraría una falta.</p>
001-2021-OGDH-OS-PAD/TC	<p>Servidor cuestionado: Carlos Enrique Escalante Coca</p>	<p>Se le inició proceso administrativo sancionador al servidor público Carlos Enrique Escalante Coca, por haber incurrido en vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, ya que se evidenció la vulneración del artículo 28 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, artículo 32 de la Ley N° 30225, el artículo 55 del derogado Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente cuando sucedieron los hechos, ahora derogado) y el artículo 63 del Decreto Supremo N° 350-2015-E.</p>	Se resolvió, declarándolo infundado el recurso de apelación.	<p>La ley es muy clara cuando manifiesta que la culpabilidad en esta materia del derecho es subjetiva, cuando la ley no estable una culpabilidad objetiva. Por ejemplo, un servidor o funcionario público puede actuar de una forma distinta ante el actuar reprochable.</p> <p>Es por eso, que es importante que esta responsabilidad subjetiva de culpabilidad se tiene que fundamentar, analizando la antijuricidad y la existencia de causales eximentes. Por lo tanto, no es culpable solamente el que actúa con voluntad.</p> <p>En el caso brindado, el procesado no cumplió diligentemente con sus funciones, inobservado lo establecido en las bases y en las normativas de</p>

		Siendo sancionado a 30 días sin goce de haber. Por lo que, interpuso un recurso de apelación.		contrataciones del estado, ocasionando que se declare ganador a un postor que no cumplía con la experiencia profesional requerido.
N.° 001-2021-SG-OS-PAD/TC	Servidor cuestionado: Angel Alejandro Valdivia Aparicio	Se le inició proceso administrativo sancionador al funcionario público Angel Alejandro Valdivia Aparicio, por haber incurrido en vulneración del literal q del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia del artículo 6 del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de Función Pública. Siendo destituido del cargo de Asesor Jurisdiccional del Gabinete de Asesores Jurisdiccionales. Por lo que, se interpuso un recurso de apelación.	Se resolvió declarar infundado el recurso de apelación.	La sanción que otorga la entidad administrativa, tiene una finalidad preventiva, por lo tanto, se estaría refiriendo a una potestad punitiva, en este caso, orientadas a sancionar infracciones. En el caso brindado, se tiene la acción dolosa del ex asesor al presentar documentación falsa sobre una constancia de capacitación sobre Microsoft Office Profesional, emitida por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Educación y Solidaridad”.
N° 008-2021-SG/TC	Servidor cuestionado: Óscar Gerardo Zapata Alcázar	Se le inició proceso administrativo sancionador al funcionario público Óscar Gerardo Zapata Alcázar, por la inacción de un expediente de precalificación.	Se resolvió alegando la prescripción del procedimiento.	Este principio si puede ser aplicado en este procedimiento, debido que todo funcionario público conoce sus funciones respectivas, en este caso admitir los procesos administrativos, previa calificación, sin embargo no actuó conforme a los lineamientos de sus funciones, por lo que sí es aplicable el principio de culpabilidad.
N°003-2021-SG-OI-PAD/TC	Servidor cuestionado: Marybel Rodriguez Herrera y	Se le inició proceso administrativo sancionador a las servidoras públicas Marybel Rodriguez Herrera y Patricia Egenia Rojas, por haber incurrido en la	Se resolvió con no dar lugar la sanción.	El principio de culpabilidad ha significado un gran avance para proteger el derecho de los administrados, primando una responsabilidad subjetiva, siempre y cuando no se establezca en la ley.

	Patricia Egenia Rojas	vulneración del literal d del artículo 85 de la Ley N° 30057, de Ley N° 30057.		En caso brindado, se tiene que estas servidoras públicas se encontraban en la función de verificar el debido proceso de los caso que puede llegar a tener a cargo.
N° 003-2021-OGDH-OS-PAD/TC	Servidor cuestionado: Pedro Felipe Franco Nuñez	Se inició proceso administrativo sancionador al servidor publico Pedro Felipe Franco Nuñez por haber incurrido en la vulneración del artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057 que sancionan la negligencia en el desempeño de las funciones.	Se resolvió sancionar mediante una amonestación escrita.	Se denomina responsabilidad subjetiva a las consecuencias de las acciones u omisiones que se llevan a cabo en el día diario, lo cual es difícil de poder identificar, En el caso brindado, el servidor Pedro Felipe Franco Nuñez no pudo realizar sus labores como chofer por no contar con una licencia de conducir hábil durante el 2019, por lo que tenía el deber de tener su licencia de transito activo.
N° 003-2022-OGDH-OS-PAD/TC	Servidor cuestionado: Manuel Christian Calixto Nuñez	Se inició proceso administrativo sancionador al servidor publico Manuel Christian Calixto Nuñez, por haber incurrido en vulneración del artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057 (LSC) que sanciona la negligencia en el desempeño de sus funciones.	Se resolvió sancionar mediante una amonestación escrita.	En este caso brindado el servidor público no fue diligente con el cumplimiento de sus funciones, porque no previo la consignación de las firmas y fecha de entrega de los materiales. Por lo que sí es aplicable el principio de culpabilidad, en razón que se encuentra expreso la sanción del incumplimiento de sus funciones.

Anexo 4: Análisis de fiabilidad de las variables

Tabla 1

*Estadísticas de fiabilidad para el instrumento que mide la variable:
Principio de culpabilidad*

Kuder Richardson-20	N de elementos
,758	17

Según Ruiz Bolívar (2002), la fiabilidad del instrumento es alta, por lo cual se determinó que es aplicable.

Tabla 2

*Estadísticas de fiabilidad para el instrumento que mide la variable:
Procedimiento administrativo sancionador*

Kuder Richardson-20	N de elementos
,609	9

Según Ruiz Bolívar (2002), la fiabilidad del instrumento es alta por lo cual se determinó que es aplicable.

Anexo 4: Juicio de expertos para la validación de instrumentos

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	Página 01 de 02
---	---	-----------------

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del informante (Experto): **Tirado Rebaza, Leo Ulises Michael**
- 1.2 Grado Académico del informante: **Maestro en ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible / Maestro en Investigación Científica e Innovación**
- 1.3 Profesión del informante: **Ingeniero Ambiental**
- 1.4 Institución donde labora: **Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann**
- 1.5 Cargo que desempeña: **Docente Universitario**
- 1.6 Denominación del instrumento: **Instrumento para medir la variable: Procedimiento Administrativo Sancionador**
- 1.7 Autor del instrumento: **Villanueva Limache, Alvaro**
- 1.8 Programa: **Escuela Profesional de Derecho**

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su competencia				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables y medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y				X	

	relación con la teoría					
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en los instrumentos				X	
SUMATORIA PARCIAL					16	10
SUMATORIA TOTAL		26				

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO</p>	Página 02 de 02
---	--	-----------------

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: **26**

3.2. Opinión FAVORABLE X DEBE MEJORAR

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: **El instrumento es aplicable.**

Tacna, 07 de junio del 2023.



.....
M.SC. LEONARDO SÁNCHEZ TORADO REBAZA
INGENIERO AMBIENTAL
CIP 278946

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	Página 01 de 02
---	---	-----------------

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

IV. DATOS GENERALES

- 4.1 Apellidos y nombres del informante (Experto): **Tirado Rebaza, Leo Ulises Michael**
- 4.2 Grado Académico del informante: **Maestro en ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible / Maestro en Investigación Científica e Innovación**
- 4.3 Profesión del informante: **Ingeniero Ambiental**
- 4.4 Institución donde labora: **Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann**
- 4.5 Cargo que desempeña: **Docente Universitario**
- 4.6 Denominación del instrumento: **Instrumento para medir la variable: Principio de culpabilidad**
- 4.7 Autor del instrumento: **Villanueva Limache, Alvaro**
- 4.8 Programa: **Escuela Profesional de Derecho**

V. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno
		1	2	3	4	5
7. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su competencia				X	
8. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables y medibles					X
9. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
10.COHERENCIA	Existe relación de los contenidos				X	

	con los indicadores de la variable					
11.PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
12.SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en los instrumentos			X		
SUMATORIA PARCIAL				3	8	15
SUMATORIA TOTAL		26				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	Página 02 de 02
--	---	-----------------

VI. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: **26**

3.2. Opinión FAVORABLE X DEBE MEJORAR

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: **El instrumento es aplicable.**

Tacna, 07 de junio del 2023.



M.S.C. LEO INKSE FANCORSEI TRADO REBAZA
INGENIERO AMBIENTAL
CIP 278946